

Año 1863:

- Decreto: Nombrando las personas que han de formar la Comisión para clasificar la deuda flotante que dejó el estinguido Gobierno de la Confederación, de fecha 9 de Enero de 1863.
- Decreto: Se mandan reunir datos sobre la deuda de Perú y Chile, de fecha 15 de Enero de 1863.
- Resolución: Reemplazando dos de los miembros de la Comisión nombrada por decreto del 19 del corriente, para el examen de la deuda, de fecha 19 de Enero de 1863.
- Convenio celebrado con los Sres. Mauá y Ca. sobre los derechos adicionales, de fecha 24 de Enero de 1863.
- Nota del Ministerio de Hacienda disponiendo que los señores Mauá y C^a. depositen en el Banco de la Provincia, la parte de los derechos adicionales que corresponde á la renta y amortización del cuarto millón de los títulos del empréstito de 1º de Octubre de 1860, de fecha 29 de Enero de 1863.
- Decreto: Nombrando la Comisión que debe proceder al examen de los cupones de la deuda extranjera que hubiesen sido emitidos después de 1º de Febrero de 1860, de fecha 31 de Enero de 1863.
- Acuerdo (Provincia de Buenos Aires): Operaciones del Banco hechas á metálico, de fecha 6 de Febrero de 1863.
- Estado de las emisiones con arreglo á las leyes de 16 de Julio, y 11 de Octubre de 1859, 27 de Junio y 4 de Setiembre de 1861, á Marzo de 1863. (Provincia de Buenos Aires).
- Acuerdo: Nombrando á D. Juan Carranza en reemplazo de D. Juan B. Peña, para integrar la Comisión creada para clasificar la deuda del Gobierno de la Confederación, de fecha 12 de Febrero de 1863.
- Acuerdo: Determinando la forma en que las diversas reparticiones de la Administración Nacional, deben confeccionar los presupuestos para el año de 1864, de fecha 20 de Febrero de 1863.
- Acuerdo: Mandando abrir un nuevo inciso al presupuesto de Hacienda, al que se imputarán las cantidades que resulten de las diferencias de cambio, de fecha 28 de Febrero de 1863.
- Contrato sobre ferro carril del Rosario á Córdoba, de fecha 16 de Marzo de 1863.
- Estado de las emisiones de 1859 y 1861, así como lo quemado hasta la fecha por amortización de las mismas, de fecha 16 de Marzo de 1863. (Provincia de Buenos Aires).
- Acuerdo: Integrando la Comisión para los reclamos extranjeros, de fecha 17 de Marzo de 1863.
- Contrato celebrado con el Banco Mauá y Ca., abriendo al Gobierno Nacional un crédito mensual de dos millones de pesos m/c. desde el 1º de Mayo del corriente año, de fecha 23 de Marzo de 1863.
- Memoria del Ministro de Hacienda presentada al Congreso Nacional, Abril de 1863.
- Mensaje del Presidente de la República Bartolomé Mitre, al abrir las sesiones del Congreso Argentino, en 1º de Mayo de 1863.
- Mensaje del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires a la Honorable Asamblea Jeneral Legislativa, de fecha 1º de Mayo de 1863.
- Ley 32: Derogando el 20 por 1 y mandando recibir el papel moneda de Buenos Aires por su justo equivalente, de fecha 19 de Mayo de 1863.

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

- Decreto: Reglamentando la ley de 21 de Mayo de 1863, de fecha 21 de Mayo de 1863.
- Ley 33: Aprobando el contrato celebrado por el Gobierno Nacional con el Sr. D. Guillermo Wheelwright para la construcción del ferrocarril Central Argentino, de fecha 22 de Mayo de 1863.
- Ley 379 (Provincia de Buenos Aires): Presupuesto de la Administración General para el año de 1863.
- Ley 387 (Provincia de Buenos Aires): Venta de tierras públicas de Chivilcoy, de fecha 8 de Junio de 1863.
- Acuerdo: Amortización de cuatro millones de billetes del Banco, de fecha 10 de Junio de 1863.
- Ley 383 (Provincia de Buenos Aires): Aprobación de las convenciones sobre perjuicios sufridos por extranjeros, de fecha 17 de Junio de 1863.
- Ley 384 (Provincia de Buenos Aires): Deuda por perjuicios á extranjeros, se manda liquidar, de fecha 17 de Junio de 1863.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Se determinan condiciones para arrendamiento y compra de terrenos públicos, de fecha 25 de Junio de 1863.
- Protocolo del arreglo celebrado con el Ministro residente de los Estados Unidos sobre el reclamo de D. Silas Arkins, de fecha 3 de Julio de 1863.
- Resolución (Provincia de Buenos Aires): Convenciones sobre reclamos de súbditos extranjeros - Instrucciones dadas á los Sres. D. José Mármol y D. Félix Frías, Comisarios del Gobierno del Estado de Buenos Aires, para las reclamaciones pendientes, entabladas por los Gobiernos de Francia, de Estados Unidos, Inglaterra, y Cerdeña. - Con Francia - Con Inglaterra, de fecha 23 de Julio de 1863.
- Acuerdo: Nombrando a D. José Borbon, para reemplazar a D. Antonio Macó del Pont, en la Comisión clasificadora de la deuda de la Confederación, de fecha 27 de Julio de 1863.
- Ley 40: Aprobando el arreglo á que se refiere el protocolo anterior, de fecha 1º de Agosto de 1863.
- Ley 41: Corrigiendo un error de fecha en otra ley del período legislativo anterior, reglamentando la distribución de las Rentas Nacionales, de fecha 12 de Agosto de 1863.
- Ley 47: Proveyendo á la amortización del papel moneda de la Provincia de Corrientes, de fecha 26 de Agosto de 1863.
- Proyectos de Ley del Presupuesto de Gastos de la Provincia de Buenos Aires para el año de 1864, de fecha 2 de Setiembre de 1863.
- Decreto: Prorogando las sesiones del Congreso Legislativo, de fecha 29 de Setiembre de 1863.
- Acuerdo: Mandando recibir las monedas extranjeras en las cajas nacionales, de fecha 29 de Setiembre de 1863.
- Ley 63: Aprobando el convenio celebrado por el Poder Ejecutivo con el Señor Ministro de los Estados-Unidos de América, en el reclamo de los herederos de Don Guillermo P. White, de fecha 3 de Octubre de 1863.
- Ley 400: Presupuesto General de sueldos y gastos de la Provincia de Buenos Aires para el año de 1864, de fecha 9 de Octubre de 1863.
- Ley 400: Presupuesto General de la Provincia de Buenos Aires para el año de 1864 (Rectificada), de fecha 9 de Octubre de 1863.
- Resolución recaída en una nota de la Contaduría General de la Nación, pidiendo que la moneda cordobesa sea admitida y dada en la Administración de Rentas como la boliviana, de fecha 10 de Octubre de 1863.

- Ley 61: Autorizando al Poder Ejecutivo para emitir un millón de pesos en acciones que se denominarán “de Puentes y Caminos”, de fecha 12 de Octubre de 1863.
- Ley 65: Reconociendo como deuda nacional la liquidación practicada por la Provincia de Buenos Aires, de los reclamos de súbditos extranjeros, de fecha 14 de Octubre de 1863.
- Ley 66: Mandando liquidar y consolidar en Fondos Públicos, la deuda puesta en circulación por el Gobierno de la Confederación, en bonos, billetes y libramientos hasta 1º de Abril de 1861, de fecha 14 de Octubre de 1863.
- Contestación del Honorable Congreso Nacional, á una comunicación en que el Gobierno de la República, á pedido del de la Provincia de Entre-Ríos, sometía á su consideración los estatutos para el establecimiento de un Banco de emisión en aquella Provincia, de fecha 16 de Octubre de 1863.
- Ley 68: Acordando á las viudas é hijos de los Generales Lavalle, Paz y Lamadrid, por sueldos atrasados y en remuneración de sus servicios, la cantidad de diez mil pesos en fondos públicos, de fecha 16 de Octubre de 1863.
- Ley 71: Determinando de curso legal en la República, las monedas extranjeras, de fecha 21 de Octubre de 1863.
- Informe de la Contaduría y resolución superior, en una nota del Administrador de Rentas Nacionales en la Concordia, sobre el cambio fijado á la moneda cordobesa, de fecha 21 de Octubre de 1863.
- Informe de la Contaduría y resolución superior de una consulta del Administrador de Rentas Nacionales de Gualeguaychú, sobre letras aceptadas antes de la disposición que pone la moneda cordobesa en las mismas condiciones que la boliviana, de fecha 24 de Octubre de 1863.
- Correspondencia en que están las monedas precedentes entre el tipo de 16 pesos por onza y el de 10 pesos por la misma, á saber, de fecha 26 de Octubre de 1863.
- Ley 72: Tratado con España, de reconocimiento, paz y amistad, de fecha 6 de Noviembre de 1863.
- Decreto: Reglamentario de la ley que manda liquidar la deuda del Gobierno de la Confederación, hasta el 1º de Abril de 1861, de fecha 6 de Noviembre de 1863.
- Informe de la Contaduría y resolución superior, en una nota del Exmo. Gobierno de la Provincia de Corrientes, relativa al cambio ó valor del papel moneda de esa Provincia, de fecha 6 de Noviembre de 1863.
- Ley 73: Ordenando la inscripción en fondos públicos, de los créditos que resulten legítimos, procedentes de la deuda de Abril á Diciembre de 1861, de fecha 6 de Noviembre de 1863.
- Decreto: Reglamentación de la ley sobre inscripción de créditos legítimos, procedentes de la deuda de Abril á Diciembre de 1861, de fecha 7 de Noviembre de 1863.
- Ley 74: Presupuesto para 1864, de fecha 7 de Noviembre de 1863.
- Resolución: Nombramiento de los señores Diputados D. José María Cantilo y Dr. D. Manuel Zavaleta, para integrar la Junta de Administración del Crédito Público, de fecha 12 de Noviembre de 1863.
- Ley 79: Organización del Crédito Público Nacional, de fecha 12 de Noviembre de 1863.
- Ley 80: Prescribiendo que el Poder Ejecutivo someta al Congreso el contrato que celebre para el pago en Londres del servicio de la deuda consolidada, de fecha 12 de Noviembre de 1863.

- Ley 78: Mandando reconocer y liquidar la deuda por suplementos y auxilios prestados á los ejércitos libertadores que combatieron la tiranía de Rosas, de fecha 13 de Noviembre de 1863.
- Resolución: Nombrando al Senador Doctor D. Lucas González para integrar la Junta de Administración del Crédito Público, de fecha 13 de Noviembre de 1863.
- Decreto: Nombrando dos propietarios para integrar la Junta de Administración del Crédito Público, de fecha 17 de Noviembre de 1863.
- Decreto: Reglamentando la ley sobre deuda procedente de auxilios suministrados á los ejércitos libertadores, de fecha 17 de Noviembre de 1863.
- Resolución recaída en una nota de la Comisión clasificadora de la deuda flotante, fecha 17 de Noviembre, relativa á la deuda contraída con posterioridad al 12 de Diciembre de 1861, de fecha 19 de Noviembre de 1863.
- Decreto: Nombrando á D. Alejo Arocena para integrar la Junta de Administración del Crédito Público, de fecha 20 de Noviembre de 1863.
- Informe de la Contaduría y resolución superior, en una nota del Administrador de Rentas Nacionales en la Capital sobre moneda peruana, de fecha 27 de Noviembre de 1863.
- Decreto: Suprimiendo el tipo de diez y siete pesos por una onza de oro, de fecha 28 de Noviembre de 1863.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Se nombran los Directores del Banco de la Provincia para el año de 1864, de fecha 21 de Diciembre de 1863.
- Nota: De la Contaduría General sobre moneda cordobesa, de conformidad á la cual ha resuelto el Gobierno en 26 de Enero de 1864, de fecha 26 de Diciembre de 1863.
- Registro Estadístico de Buenos Aires del año 1863: Cálculo de Recursos y Presupuesto General de Gastos para el año de 1863. Contaduría General de la Provincia: Estado correspondiente al año de 1863. Deuda Pública: Cuentas de amortización del Empréstito de Londres - Bonos del 3 p.º: Amortización extraordinaria - Estado de las diversas cuentas del Empréstito de Lóndres en 1863: Bonos orijinarios del seis por ciento – Bonos del tres por ciento: Amortización ordinaria. Fondos Públicos: Estado demostrativo de las operaciones de Fondos Públicos, desde 1.º de Enero de 1822 en que dió principio este Establecimiento, hasta fin de Diciembre de 1863; con espresión del giro del caudal en el presente año – Creación del 8 de Junio de 1861: Estado general demostrativo de las operaciones de Fondos Públicos desde 1.º de Setiembre de 1861, en que dieron principio, hasta fin de Diciembre de 1863; con espresión del giro del caudal en el presente año – Creación de 20 de Enero de 1862: Estado demostrativo de las operaciones de Fondos Públicos y Caja de Amortización de Buenos Aires desde 1.º de Abril de 1862, en que dieron principio sus operaciones, hasta fin de Diciembre de 1863; con espresión del giro del caudal en dicho período. Banco y Casa de Moneda: Estado de la circulación y de los Billetes emitidos y quemados de 1863. Tasa sucesiva en 1863.

Decreto: Nombrando las personas que han de formar la Comisión para clasificar la deuda flotante que dejó el estinguido Gobierno de la Confederación.

*Departamento de Hacienda-Buenos Aires, Enero 9 de 1863.-El Presidente de la República.-Ha acordado y decreta:-*Art. 1º La Comisión mandada crear por el art. 3º de la ley 11 de Octubre del año próximo pasado, para clasificar la deuda flotante que dejó pendiente el Gobierno de la Confederación, desde el 1º de Abril de 1861, hasta el 12 de Diciembre del mismo año, la compondrán los Sres. D. A. Marcó del Pont, D. Ignacio de

las Carreras y el Dr. Félix Sanchez de Zélis.-Art. 2º Los Sres. que forman dicha Comisión gozarán el honorario de 3.000 ps. mensuales desde el 1º de Febrero del presente año.-Art. 3º En el término de cuatro meses, contados desde la fecha anterior, los tenedores de esta deuda presentarán sus títulos de crédito á la Comisión nombrada para examinar la procedencia de ellos, y hacer la clasificación que encontrase de justicia.-Art. 4º Pasado el término la Comisión elevará al Gobierno el resultado de sus trabajos.-Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-MITRE-Dalmacio Vélez Sarsfield.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, págs. 1 – 2.

Decreto: Se mandan reunir datos sobre la deuda de Perú y Chile.

Departamento de Relaciones Exteriores-Buenos Aires, Enero 15 de 1863.-Siendo necesario reunir todos los documentos y antecedentes que se hallan dispersos relativos á la deuda del Perú y Chile con la República, el Presidente de la República ha acordado comisionar á don Antonio Pillado para hacer las investigaciones necesarias en los archivos, asignándole la suma de dos mil pesos mensuales, mientras dure su trabajo, imputables á gastos eventuales del Departamento de Relaciones Exteriores, y comuníquese á la Contaduría General para su cumplimiento.-MITRE.-Rufino de Elizalde.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 3.

Resolución: Reemplazando dos de los miembros de la Comisión nombrada por decreto del 19 del corriente, para el examen de la deuda.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Enero 19 de 1863.-Habiéndose aceptado las renunciaciones de los señores D. Ignacio de las Carreras y de D. Félix S. de Zeliz comisionados por superior decreto fecho 9 del que rije, para el examen de la deuda que dejó pendiente el Gobierno de la Confederación desde 1º de Abril de 1861 hasta el 12 de Diciembre del mismo año; el Gobierno Nacional ha resuelto nombrar para reemplazarlos á los señores D. Juan B. Peña y D. Pedro A. Pardo.-Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-MITRE.-Dalmacio Vélez Sarsfield.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 3.

Convenio celebrado con los Sres. Mauá y Ca. sobre los derechos adicionales.

El Ministro de Hacienda autorizado suficientemente por S. E. el Sr. Presidente de la República, ha convenido con los señores Mauá y C^a lo siguiente:-1º El Gobierno Nacional dará las órdenes correspondientes á los Administradores de las Aduanas fluviales con excepción de la de Buenos Aires, para que entreguen sucesivamente como se vayan recaudando, los derechos adicionales, tanto en moneda como en letras-2º Las cantidades que los señores Mauá y C^a. reciban en cobre, plata nacional ó papel moneda de Buenos Aires, serán por los mismos señores reducidas á oro, por cuenta del Gobierno

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Nacional.-3º Los señores Mauá y C^a. Se comprometen á abonar los intereses y amortización de los tres millones del empréstito de 1º de Octubre de 1860, al vencimiento de cada trimestre, aun cuando no alcancen los derechos adicionales recaudados, ó hubiera que descontar las letras que por ellos se hubiese recibido, sin cargo alguno al Gobierno Nacional por el descuento de las letras ó por anticipación que hicieren de fondos.-4º Los sobrantes de los derechos adicionales destinados al pago de mil onzas mensuales en la forma que lo prescribe el decreto de 5 de Noviembre del año próximo pasado si alcanzaren á la suma de diez y siete mil pesos mensuales, aunque fuese en letras en tal caso los señores Mauá y C^a. Se comprometen á entregar á la orden del Gobierno Nacional dicha cantidad de mil onzas de oro mensuales, sin cargo alguno por el descuento de las letras.-5º El sobrante de los derechos adicionales lo tendrán los señores Mauá y C^a. á disposición del Gobierno Nacional.-6º Los Sres. Mauá y C^a. no cobrarán al Gobierno comisión alguna por recibo de dinero, pagos que hicieren á los títulos del empréstito, ni por conducción de fondos, y tendrán solo la misma comisión que le estaba asignada á su antecesor el señor D. Tomas Armstrong, por el recibo de dinero y pago de los intereses y amortización de los títulos del empréstito.-7º Los señores Mauá y C^a. se reservan el derecho de rescindir el presente convenio, dando aviso al Superior Gobierno un mes antes del vencimiento de cualquiera de los respectivos trimestres.-Y al efecto lo firmaron en Buenos Aires á veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.-*Dalmacio Vélez Sarsfield.-P. P. Mauá y C^a.-William Leslie.*-Buenos Aires, Enero 24 de 1863.-Aprobado, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.-MITRE.-*Dalmacio Vélez Sarsfield.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, págs. 3 – 4.

Nota del Ministerio de Hacienda disponiendo que los señores Mauá y C^a. depositen en el Banco de la Provincia, la parte de los derechos adicionales que corresponde á la renta y amortización del cuarto millón de los títulos del empréstito de 1º de Octubre de 1860.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Enero 29 de 1863.-A los señores Mauá y C^a.-A fin de dar exacto cumplimiento á la ley de 23 de Octubre de 1862 el Gobierno ordena se diga á Ud. que llenada que sea la suma necesaria para pagar al vencimiento de cada trimestre, la renta y amortización de los tres millones de los títulos del empréstito de 1º de Octubre de 1860, de lo restante de los derechos adicionales recaudados, se sirvan Udes. Depositar en el Banco de esta Provincia, á nombre del Gobierno Nacional, lo que corresponda á la renta y amortización del cuarto millón.-Por lo tanto, se servirán Udes. desde el trimestre que vence el 1º de Febrero, hacer el sorteo de los títulos de los cuatro millones y continuar así en adelante.-El infrascrito aprovecha esta oportunidad para reiterar á Udes. las seguridades de su consideración.-*Dalmacio Vélez Sarsfield.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 4.

Decreto: Nombrando la Comisión que debe proceder al examen de los cupones de la deuda extranjera que hubiesen sido emitidos después de 1º de Febrero de 1860.

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Departamento de Relaciones Exteriores-Buenos Aires, Enero 31 de 1863.-El Presidente de la República.-*Ha acordado y decreta:*-Art. 1º Nómbrase á los señores Dr. D. Eduardo Carranza y D. Adrian Rossi, para formar la Comisión que debe proceder con arreglo al art. 4º de la ley de 3 de Setiembre de 1862, al examen de los Cupones de la deuda extranjera, reconocida en virtud de la Convenciones de 25 de Octubre de 1858, que hubiesen sido emitidos después del 1º de Febrero de 1860.-Art. 2º La misma Comisión queda encargada del examen de los expedientes de reclamos extranjeros, que se hubiesen posteriormente presentado, según las Convenciones celebradas.-Art. 3º Los señores que forman dicha Comisión gozarán del honorario de 3.000 pesos mensuales.-Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-MITRE.-*Rufino de Elizalde.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 6.

Acuerdo (Provincia de Buenos Aires): Operaciones del Banco hechas á metálico.

Buenos Aires, Febrero 6 de 1863.

Al Sr. Ministro de Hacienda, D. Luis L. Dominguez.

El infrascrito tiene el honor de poner en conocimiento de V. S. para que se sirva elevarlo al del Superior Gobierno, que el Directorio ha tomado en consideración la conveniencia de admitir depósitos en monedas extranjeras, y ha acordado lo siguiente:

1º Que todos los depósitos que ha recibido anteriormente en onzas de oro los devolverá en la misma moneda.

2º Que cobrará á sus deudores á metálico, en la misma moneda en que han contraído sus obligaciones.

3º Que de hoy en adelante podrá recibir depósitos á metálico en monedas extranjeras, llevando á cuenta á su cuenta en pesos fuertes según el valor establecido en la planilla siguiente: y dará á descuento en pesos fuertes con arreglo á los mismos valores.

Onzas de oro de las Repúblicas hispano americanas de peso de 27 gr. y ley

875 m. á fuertes.....	16
La pieza de 20.000 reis del Brasil del peso de 17:926 y ley de 916 2/3 m.....	11
El águila de los Estados Unidos del peso de 16:717 y ley de 900 m.....	10
El Cóndor de Chile del peso de 15:253 y ley de 990 m.....	4 17
El doblón de España de 100 rls. de v del peso de 8:336 y ley de 900 m.....	5
El soberano ingles del peso de 7:981 y ley de 917 m.....	9 90
El Napoleón francés de 20 frs. Del peso de 6:451 y ley de 900.....	3 90
Moneda sarda de 20 libras del mismo peso y ley del Napoleón de 20 frs.....	3 90

Todas estas piezas, siendo dobles así como las subdivisiones para su valor relativo.

Para poder realizar la tercera operación necesitaría de la competente autorización.

Dios guarde á V. S.

JAIME LLAVALLOL.

Febrero 7 de 1863.

Contéstese lo acordado

SAAVEDRA.

**Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

LUIS L. DOMINGUEZ.

Buenos Aires, Febrero 7 de 1863.

Al Sr. Presidente del Banco y Casa de Moneda.

El abajo firmado ha recibido la nota en que el Sr. Presidente del Banco de la Provincia le ha hecho el honor de dirigirle con fecha de ayer, y habiéndola puesto en conocimiento del Sr. Gobernador, ha resuelto prestar su asentimiento á la medida que el Directorio del Banco, ha acordado con la mira de remediar la perturbación causada en el comercio por el aumento de precio que con relación al papel moneda, ha tenido la onza de oro en estos últimos días.

La autorización del Gobierno sería innecesaria si el Directorio hubiera de limitarse á obrar en este caso según la ley que admitió á la circulación las monedas extranjeras. Pero ella quedó sin efecto porque las relaciones de valor que establecía entre estos y la onza, no fueron admitidas por el comercio de esta plaza.

Malograda por esta causa aquella tentativa hecha para evitar la disminución accidental de la masa de moneda metálica que requieren las necesidades de nuestro mercado, el Gobierno cree obrar ahora en la órbita de sus facultades, autorizando el experimento que propone el Directorio, apoyado en la opinión de la parte más respetable de nuestro comercio. Estando actualmente en receso la Legislatura, y siendo la medida de carácter urgente, el Gobierno da la autorización como acto administrativo, reservándose obtener la sanción de la Ley, si fuese necesario, luego que puedan apreciarse sus resultados.

El Gobierno no duda de la eficacia de la medida para contener la depreciación de nuestro medio circulante; tanto más, cuanto que al mismo fin tiende la igualación de condiciones en que acaba de poner el Banco al papel con el metálico, en cuanto al crédito: y mas que esto, el retiro que debe hacer de parte de los setenta millones que entraron repentinamente en la circulación, á consecuencia del bajo interés á que fue ofrecido en los últimos meses, y que desde las emisiones de 1861 habían permanecido estacionados en su caja. La esportación de onzas por una parte; la entrada á la circulación de una considerable suma de papel por otra; la paralización inesperada de las faenas de saladeros, y el estancamiento en plaza de nuestros productos, son causas reales que han influido en la perturbación que sentimos, y que combinadas con especulaciones aleatorias inevitables, mientras no podamos librarnos del papel moneda, han causado en el público una alarma muy justificada, y pudieran acaso arrastrar á una crisis peligrosa.

A lejarnos de ellas para siempre, está actualmente contraída la atención del Gobierno; y como á ese resultado no puede llegarse con seguridad sino por una amortización poderosa, ó poniendo en las arcas del Banco todo el oro necesario para que sus billetes sean convertibles á la vista, el Gobierno, optando por esto último, ha recurrido al medio único que tiene de conseguirlo, que es la negociación de un empréstito. Su base principal y más sólida será el capital del Banco mismo; de modo que si logra realizarlo, ese importante establecimiento habrá cumplido su destino, antes tal vez de lo que pudo esperarse por sus fundadores.

Dios guarde al Sr. Presidente.

LUIS L. DOMINGUEZ.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1863. Buenos Aires. Imprenta y litográfica á vapor de Bernheim y Boneo. 1864, págs. 15 – 17.

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Estado de las emisiones con arreglo á las leyes de 16 de Julio, y 11 de Octubre de 1859, 27 de Junio y 4 de Setiembre de 1861, á Marzo de 1863. (Provincia de Buenos Aires).

El Presidente del Banco }
y Casa de Moneda. }

Buenos Aires, Marzo 4 de 1863.

Al Sr. Ministro de Hacienda D. Luis L. Dominguez.

Tengo el honor de incluir á V. S. para conocimiento superior, copia del Estado de las emisiones de 1859 y 1861, con lo amortizado hasta la fecha por cuenta de las mismas.

Al mismo tiempo me permito adjuntar á V. S., para los efectos que corresponden, una demostración de las emisiones y de lo recibido hasta la fecha por cuenta de amortización de las mismas desde Setiembre de 1862.

Dios guarde á V. S.

Jaime Llavallol.

Marzo 6 de 1863.

Acútese recibo y publíquese.

SAAVEDRA.
LUIS L. DOMINGUEZ.

EMISIONES DE 1859.

Por artículo primero de ley 3 de Setiembre de 1862 al año..... \$ 6.500.000

SOBRE RENTAS ORDINARIAS.

Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre 1862, Enero y Febrero de 1863, (seis meses).....	3.250.000
Recibido el 16 de Diciembre , por Setiembre, Octubre y noviembre...	1.624.999 7
El 9 de enero por Diciembre.....	541.666 5
	<hr/> 2.166.666 4
Faltan Enero y Febrero.....	1.083.333 4

EMISIONES DE 1861

Por artículo segundo de ley 3 de Setiembre de 1862 al año..... 17.500.000

Sobre derechos adicionales

Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1862, Enero y Febrero de 1863, (seis meses).....	8.750.000
Recibido 8 de Octubre.....	23.155 4
Ídem 16 de Diciembre.....	2.326.074 4
Ídem 26 de Febrero.....	1.293.699 4
	<hr/> 3.642.929 4
Falta hasta fin de Febrero.....	5.107.070 4
Total.....	<hr/> 6.190.404

Buenos Aires, 4 de Marzo de 1863.

Miguel A. Cuyar.
Vº. Bº.-Terry.

ESTADO

De las emisiones con arreglo á las leyes de 16 de Julio, y 11 de Octubre de 1859, 27 de Junio y 4 de Setiembre de 1861; así como lo quemado hasta la fecha por amortización de las mismas, de conformidad á las espresadas leyes.

Billetes emitidos en 1859.....		60.000.000	
Idem quemados hasta el 30 de Diciembre de 1862.....	23.640.000		
Idem quemados en la fecha.....	540.000	24.180.000	35.820.000
Idem emitidos en 1861.....		100.000.000	
Idem quemados hasta el 30 de Diciembre de 1862.....	11.920.000		
Idem quemados en la fecha.....	1.295.000	13.215.000	86.785.000

Emitidos en 1859 y 1861, \$ 160.000.000; de los que quedan en circulación \$122.605.000.

Buenos Aires, Marzo 4 de 1863.

LLAVALLOL-M. TERRY
Eulio V. Zamudio, Secretario.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1863. Buenos Aires. Imprenta y litográfica á vapor de Bernheim y Boneo. 1864, págs. 34 – 36.

Acuerdo: Nombrando á D. Juan Carranza en reemplazo de D. Juan B. Peña, para integrar la Comisión creada para clasificar la deuda del Gobierno de la Confederación.

*Departamento de Hacienda-Buenos Aires, Febrero 12 de 1863.-*Habiéndose aceptado la renuncia del ciudadano D. Juan B. Peña, nombrado por acuerdo del 19 de Enero último para integrar la Comisión examinadora de la deuda que dejó pendiente el Gobierno de la Confederación desde 1º de Abril de 1861 hasta 12 de Diciembre del mismo año, el Gobierno resuelve integrar dicha Comisión con el ciudadano D. Juan Carranza.-Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-MITRE-Dalmacio Vélez Sarsfield.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 7.

Acuerdo: Determinando la forma en que las diversas reparticiones de la Administración Nacional, deben confeccionar los presupuestos para el año de 1864.

*Departamento de Hacienda-Buenos Aires, Febrero 20 de 1863.-*A fin de que los Departamentos y demás Oficinas de la Administración Nacional formen de una manera conveniente los presupuestos que se les ha ordenado para el año de 1864, y que han de presentarse al próximo Congreso Lejislativo: el Gobierno resuelve que, lo hagan á metálico las oficinas cuyas dotaciones se hallan constituidas en esta especie, poniendo en una columna la dotación anual que actualmente disfrute cada empleado, y en otra las variaciones que juzgare deberse hacer; y al fin las notas esplicativas de los fundamentos

para esas variaciones.-Respecto de las oficinas dotadas á m/c por ser del presupuesto de la Provincia de Buenos Aires en su parte nacionalizada, ser formará en la misma m/c con la segunda columna para variaciones si las hicieren, y una tercera en blanco para hacer en esta al Gobierno las anotaciones que creyese conveniente verificar.-Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-MITRE-Dalmacio Vélez Sarsfield.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 8.

Acuerdo: Mandando abrir un nuevo inciso al presupuesto de Hacienda, al que se imputarán las cantidades que resulten de las diferencias de cambio.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Febrero 28 de 1863.-Habiendo el Ministerio de Hacienda celebrado un contrato con el Banco Mauá y Ca. para el pago de la deuda consolidada por el Gobierno del Paraná en 1º de Octubre de 1860, en el cual se ha estipulado la obligación de reducirse á oro las diversas especies de monedas que se reciben de las Administraciones en pago de los derechos afectos á esa deuda.-Habiéndose por otra parte resuelto hacer desaparecer de la circulación la moneda llamada Nacional y parte de la de cobre que con menoscabo de la renta se admite á razón de 17 pesos la onza en las Administraciones Nacionales, y no existiendo en el presupuesto vigente, partida alguna á que se puedan aplicar los gastos que demandan esas operaciones-El Gobierno acuerda: La Contaduría abrirá un nuevo inciso al presupuesto de Hacienda por el presente año, denominado Diferencias de cambio, al cual se imputarán todas las sumas provenientes de los gastos citados ú otros análogos; dándoles oportunamente cuenta á las Cámaras.-Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional-MITRE-Dalmacio Vélez Sarsfield.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 9.

Contrato sobre ferro carril del Rosario á Córdoba.

El Ministro del Interior de la República Argentina á nombre del Gobierno de ella por una parte, y por la otra el Sr. D. Guillermo Wheelwright han convenido lo siguiente:-Art. 1º El Gobierno Nacional autoriza al Señor Wheewright, para formar una sociedad anónima bajo el título de “Ferro Carril Central Argentino,” con el objeto de construir y explotar por locomotivas á vapor, un Ferro Carril de una sola vía, que, partiendo de Santa Fé, termine en la ciudad de Córdoba, según la traza presentada por el ingeniero D. Allan Campbell, y contenida en su informe y planos de fecha 30 de Noviembre de 1855, cuyo trabajo facultativo será cedido á la Compañía sin remuneración alguna. Ninguna desviación de dicha traza podrá hacerse sin consentimiento mutuo del Gobierno y de la Compañía.-Art. 2º El domicilio legal de la Compañía será necesariamente en la República Argentina, y su capital será de 1.600.000 libras esterlinas, ó de 8.000.000 de pesos fuertes dividido en 80.000 acciones del valor cada una de 20 libras esterlinas ó sean 100 pesos fuertes.-Art. 3º Todos los terrenos, ya sean Nacionales ó Provinciales ó del dominio privado que se requieran para el camino, estaciones, muelles, depósitos de carbón, almacenes para la carga, oficina de fábrica, depósitos de agua y demás dependencias del Ferro Carril, serán donadas por el Gobierno á la Compañía; debiendo ponerla en posesión de dichos terrenos tan pronto

como ella los necesite, y quedando el Gobierno obligado á defender y sanear la propiedad de ellos en todo tiempo, y contra todo reclamo de cualquier clase y naturaleza que sea.-Art. 4º Los materiales, útiles y artículos que fuere necesario importar del Exterior para la construcción y uso exclusivo del Ferro Carril, serán libres de todo derecho de introducción durante el período de cuarenta años. Así mismo, la propiedad del Ferro Carril y sus dependencias serán libres de toda contribución ó impuesto por el mismo término.-Art. 5º El Gobierno concede á la Compañía el derecho de cruzar todos los caminos con el Ferro Carril, con tal que no se impida el tráfico por ellos; el usar de las corrientes de agua en cuanto fueran requeridas para el servicio y beneficio del Ferro Carril, y de utilizar las maderas y bosques de propiedad pública para objetos del camino ó de su tráfico, todo libre de cargo y sin remuneración alguna.-Art. 6º Todas las personas empleadas en la construcción y tráfico de la línea, estarán esceptuadas de cualquier servicio militar.-Art. 7º El Gobierno concede á la Compañía el derecho de estender la línea hacia la Cordillera de los Andes, usando de aquella ruta que se encuentre más favorable; acordándose á dicha prolongación los mismos derechos privilegios y escepciones que este contrato confiere al trayecto del Rosario á Córdoba con escepción de la garantía.-Art. 8º La Compañía tendrá el derecho de prolongar el camino hasta el puerto de las Piedras, y de establecer las líneas accesorias que crea conveniente; pero estará obligada á admitir ramales hechos por otras empresas, y á conducir el material para su construcción con rebaja de un 25 p% de los precios comunes; como también á conducir pasajeros y carga destinados á dichos ramales, por los mismo precios por milla que establezca la tarifa ordinaria.-Art. 6º Las valijas de correspondencia pública serán conducidas gratuitamente por el Ferro Carril, pero en ningún caso los trenes serán detenidos más tiempo que el anunciado para su partida. Los efectos militares y tropas pagarán en los trenes ordinarios la mitad de los precios comunes; pero la conducción de pólvora, lo mismo que el empleo de trenes especiales, están sujetos á arreglos también especiales.-Art. 10 El Gobierno conviene en facilitar ó proteger la introducción de inmigrantes que haga la Compañía al país, concediendo á esta, todas las ventajas y prerogativas que se han establecido ó se establecieren a favor de la inmigración.-Art. 11 El Gobierno concede á la Compañía el derecho de construir Iglesias y Escuelas para el uso de los inmigrantes y de los empleados del camino de fierro.-Art. 12 El Gobierno concede á la Compañía, en plena propiedad, una legua de terreno á cada lado del camino en toda su estensión, comenzando á distancia de cuatro leguas de las estaciones del Rosario y Córdoba, y una legua de cada una de las Villas de San Gerónimo y Villa Nueva, por donde pasa el camino. Estas tierras son á mas de las estipuladas por el artículo 3º siempre que aquellas no fuesen comprendidas en estas, y son donadas á la Compañía en plena propiedad á condición de poblarlas. Además el Gobierno se compromete á obtener cuatro leguas cuadradas en la Provincia de Santa Fé y cuatro en la de Córdoba, de las tierras fiscales pertenecientes á cada una de estas Provincias para cederlas á la Compañía.-Art. 13 La Compañía no adquirirá la propiedad de las tierras donadas por el artículo anterior, sino á medida que vaya construyendo el Ferro Carril, y á la par con el adelanto de la obra.-Art. 14 Todos los edificios y terrenos cultivados que queden actualmente comprendidos en el área cedida en el artículo 12 á uno y á otro lado del camino, serán comprados por la Compañía á sus dueños por su justo precio, ó serán esceptuados de la donación, y reconocidos por ella como de propiedad particular.-Art. 15 El Gobierno garante á la Compañía en la explotación del Ferro Carril un interés de 7 p% anual sobre un costo fijo de seis mil cuatrocientas libras esterlinas por milla; debiendo satisfacer anualmente la diferencia entre este interés y el producto líquido de la explotación cuando este fuere menos; pero si escediere, en lo sucesivo, el exceso se aplicará al reintegro de las cantidades pagadas por el Gobierno.-

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 16 Es entendido que en el costo de 6.400 libras esterlinas por milla que se reconoce por el artículo anterior, quedan comprendidos los intereses de 7 p% anual que la Compañía está obligada á abonar sobre los capitales que se inviertan en el Ferro Carril durante su construcción.-Art. 17 La garantía de 7 p% por parte del Gobierno comenzará á hacerse efectiva á medida que vayan abriendo al tráfico público las diversas secciones del camino.-Art. 18 Para la liquidación de la garantía acordada, que se hará al fin de cada año, se deducirá del producto bruto del tráfico un 45 p% fijo por gastos de explotación, y sobre la cantidad restante se calculará el producto por milla.-Art. 19 La Compañía no tendrá derecho á la garantía asignada, cuando, por culpa suya cesase ó se interrumpiese la explotación del Ferro Carril.-Art. 20 El término de la garantía será de cuarenta años, contados desde la fecha en que comience á correr, pasado el cual, cesará toda obligación por parte del Gobierno.-Art. 21 La anchura del trayecto del camino, dentro de los raíles, será la misma que tienen los ferrocarriles del Oeste y Norte de la Provincia de Buenos Aires, es decir, de cinco pies y seis pulgadas (medida inglesa).-Art. 22 La Compañía se obliga á dar concluidos, y en estado de abrirse al tráfico, diez millas por lo menos, de Ferro Carril en el término de diez y ocho meses, contados desde la aprobación de este contrato por el Congreso. El resto del camino deberá terminarse en cinco años, escepto caso fortuito ó fuerza mayor bien justificada, bajo la pena de quedar sin efecto la concesión para continuarlo.-Art. 23 El Gobierno tendrá el derecho de intervenir en la fijación de las tarifas cuando los dividendos excedan de 15% sobre el capital.-Art. 24 La Compañía deberá someter sus estatutos a la aprobación del Gobierno.-Art. 25 Las cuestiones que se susciten entre el Gobierno y la Compañía, serán sometidas á la decisión de árbitros nombrados por una parte y otra parte, con arreglo á las leyes del país.-Art. 26 Este contrato será presentado oportunamente al Congreso para su aprobación y obtenida esta, será reducida á escritura pública.-Buenos Aires, Marzo 16 de 1863.-*Guillermo Rawson-Guillermo Wheelwright.*

Buenos Aires, Marzo 19 de 1863.-Apruébase el precedente contrato en todas sus partes; elévese en oportunidad al Congreso en cumplimiento del artículo 26.-MITRE-*Guillermo Rawson.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, págs. 88 – 89.

Estado de las emisiones de 1859 y 1861, así como lo quemado hasta la fecha por amortización de las mismas. (Provincia de Buenos Aires).

El Presidente del Banco }
y Casa de Moneda }

Buenos Aires, Marzo 16 de 1863.

Al Sr. Ministro de Hacienda D. Luis L. Dominguez.

Tengo el honor de incluir á V. S. para conocimiento superior, copia del estado de las emisiones del 59 y 61, con la amortización hasta la fecha por cuenta de las mismas.
Dios guarde á V. S. muchos años.

Jaime Llavallol.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1863.

Acúcese recibo, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

LUIS L. DOMINGUEZ.

ESTADO de las emisiones con arreglo á las leyes de 16 de Julio, y 11 de Octubre de 1859, 29 de Junio y 4 de Setiembre de 1861; así como lo quemado hasta la fecha por amortización de las emisiones, de conformidad á dichas leyes.

Billetes emitidos en 1859.....	\$ 60.000.000		
Id. quemados hasta el 4 de Marzo de 1863.....	24.180.000	\$ 35.820.000	
Id. emitidos en 1861.....	\$ 100.000.000		
Id. quemados hasta el 4 de Marzo 1863.....	\$ 13.215.000		
Id. id. en la fecha.....	1.900.000	15.115.000	\$ 84.885.000
Emitidos en 1859 y 1861, \$ 160.000.000; de los que quedan en circulación.....		120.705.000	

Buenos Aires, Marzo 16 de 1863.

LLAVALLOL.

TERRY.

Eulogio V. Zamudio.

Secretario.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1863. Buenos Aires. Imprenta y litográfica á vapor de Bernheim y Boneo. 1864, pág. 47.

Acuerdo: Integrando la Comisión para los reclamos extranjeros.

Departamento de Relaciones Exteriores-Buenos Aires, Marzo 17 de 1863.- Habiendo renunciado el Sr. D. Adriano Rossi el empleo de comisionado para el examen de los expedientes de reclamos extranjeros, el Sr. Presidente de la República. Ha acordado.-Admitir la renuncia que ha elevado el Sr. D. Adriano Rossi y nómbrase para reemplazarlo al Sr. D. Octavio Garrigós, con arreglo al decreto de 31 de Enero, comuníquese á quienes corresponda.-MITRE.-*Rufino de Elizalde.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 12.

Contrato celebrado con el Banco Mauá y Ca., abriendo al Gobierno Nacional un crédito mensual de dos millones de pesos m/c. desde el 1° de Mayo del corriente año.

El Ministro de Hacienda del Gobierno Nacional autorizado suficientemente por el Exmo. Sr. Presidente de la República y el Banco Mauá y Ca., han convenido lo siguiente: 1° El Banco Mauá y Ca. abre al Gobierno Nacional un crédito mensual de dos millones de pesos m/c ó su equivalente en oro, á partir del 1° de Mayo de este año. 2° El Gobierno podrá disponer de esa suma durante todo el mes, bien en la Capital ó en órdenes del citado Banco sobre las Provincias, si mejor le conviene, las que le serán pagadas á tres días de su presentación. 3° Los referidos giros serán hechos sin previo aviso, si no pasaren de doscientos mil pesos por día, y si así sucediese, el Gobierno dará previo aviso de cuarenta y ocho horas. 4° Si al fin del mes el Gobierno no hubiese dispuesto de todo el crédito correspondiente al mes, el balance á su favor le será llevado al mes siguiente. 5° Para el reembolso de los referidos adelantos, el Gobierno pasará desde ya las órdenes correspondientes á todas las Aduanas Fluviales y Receptorías, con

excepción de Buenos Aires y San Nicolás, para que entreguen á los señores Mauá y Ca., ó á sus agentes, todos los fondos recaudados por cuenta del Gobierno contra un recibo por duplicado. 6° Los recibos de las sucursales del Banco Mauá y Ca. ó de sus agentes, harán fe para la cuenta que se llevará á la casa, en la Contaduría General. 7° La plata nacional que los señores Mauá y Ca. reciban en las Provincias, será reducida por ellos á moneda corriente. 8° De la misma manera se fijará desde luego el cambio de las órdenes en metálico, que los Sres. Mauá y Ca. dieren sobre las Provincias. 9° Las letras que los señores Mauá y Ca. ó sus agentes reciban en las Provincias, bien en metálico ó papel moneda, serán descontadas desde el día de su recibo hasta su respectivo vencimiento, á razón de uno y medio por ciento al mes, y su importe líquido acreditado al Gobierno. 10 Verificándose que las entradas mensuales en las Provincias alcancen poco mas ó menos á los pagos hechos al Gobierno, no habrá cuenta corriente de interés en pro ni en contra. 11 Para atender al pago de los agentes de Mauá y Ca. en las Provincias, fletes de caudales etc., el Gobierno abonará á Mauá y Ca. la comisión de uno y medio por ciento sobre los dos millones de pesos mensuales ó sobre el total que se cobre. 12 Al fin de cada trimestre se hará por la Contaduría la liquidación general, en vista de los recibos de Mauá y Ca. ó de sus agentes, y si hubiese saldo á favor de Mauá y Ca, el Gobierno lo abonará en efectivo, ó bien en letras de Tesorería á un plazo no mayor de tres meses, con el interés desde ahora estipulado de uno y cuarto por ciento al mes.-El presente convenio podrá ser rescindido por cualquiera de las partes contratantes, dando cada una dos meses de término, y practicándose la liquidación como queda estipulado en el artículo 12. Hecho en Buenos Aires el veinte y tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres; por duplicado á un solo fin.-*Dalmacio Vélez Sarsfield*.-Por poder de Mauá y Ca.-*William Leslie*.-Buenos Aires, Marzo 26 de 1863.-Aprobado: comuníquese á quien corresponda, y publíquese.-MITRE.-*Dalmacio Vélez Sarsfield*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 13.

Memoria del Ministro de Hacienda presentada al Congreso Nacional.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

La existencia del Gobierno Nacional después de cuarenta años en que la República se halló dividida en varias fracciones, presenta un ejemplar singular en el orden Administrativo. No hay que comparar los recursos y los servicios actuales, con los recursos y los servicios de otra época, para estimar la marcha que lleva, ó deba llevar la Hacienda Pública. Un nuevo orden de cosas nació con la unión de todos los pueblos Argentinos que debía variar, como varió absolutamente respecto de la Nación, los créditos y las rentas de las dos fracciones en que últimamente se halló dividida la República. Este gran suceso, este nuevo orden político hace casi innecesaria toda consideración retrospectiva para que el cuerpo Legislativo pueda dictar las leyes que han de crear ó dirigir la Hacienda Nacional.

El Gobierno Nacional tal como lo ha creado la Constitución, principió á mediados del mes de Octubre del año pasado en que se formaron los Ministerios. Nada existía, faltaban los primeros antecedentes indispensables á toda Administración. Recién entonces acabada de establecerse la residencia de las Autoridades Nacionales, y faltaba hasta el local para los empleados y para el Gobierno mismo. Estos embarazos materiales, han traído las más serias dificultades en el servicio público. No había Tesorería ni Contaduría Nacional: todo era preciso crearlo, aun para el servicio más

urjente. Las rentas Nacionales en Buenos Aires debían separarse de las rentas provinciales: deslindar los objetos en el presupuesto garantido á esta Provincia que correspondían á la Nación, de los que quedaban á cargo del Gobierno Provincial. Todo esto formaba un cúmulo de atenciones preferentes, el más indispensable para que el Gobierno Nacional ordenará el servicio del Estado con conocimiento preciso de sus rentas y de sus obligaciones.

El artículo 5.º del decreto del 3 de Octubre, fijo el día 10 de ese mes, desde el cual todas las sumas que desde esa fecha en adelante se recaudasen por las Aduanas y Correos por adeudos anteriores á ellas, continuarían remitiéndose al Gobierno Provincial. La Renta Nacional empezaría solamente desde los adeudos á las Aduanas y Correos posteriores á la fecha del 10 de Octubre. Como las liquidaciones en la Aduana de la Capital seguían su marcha ordinaria, vino á resultar que la Nación al fin de Octubre solo había recaudado la suma de veinte y tres mil pesos plata. Entretanto, los gastos que debía pagar el Gobierno, ascendían á más de nueve millones de pesos moneda corriente. En la Aduana de Rosario existían poco más de cien mil pesos plata. Estos eran los únicos recursos con los que el Gobierno se encontró el 1.º de Noviembre para hacer frente al servicio del mes de Octubre.

Fue preciso entonces usar del crédito, y el Gobierno lo encontró muy generosamente en el Banco Mauá y Ca., por la suma de cinco millones de pesos moneda corriente.

Las Rentas Nacionales siguieron en casi igual estado en el mes de Noviembre, porque recién el 1.º de ese mes se entregaron las Aduanas Fluviales de la Provincia de Corrientes y Entre-Ríos; pero se entregaron puede decirse sin fondos algunos. La Aduana de Buenos Aires produjo en ese mes algunas Rentas para la Nación que solo llegaron á la mitad de los meses siguientes, porque la recaudación en su mayor parte pertenecía á la Provincia de Buenos Aires según el acuerdo de 3 de Octubre.

Aun de lo producido en el mes de Noviembre por las Aduanas Fluviales no podía tenerse la cuenta del mayor número de ellas hasta mediados de Diciembre. Su haber debía siempre se en letras á plazo de seis meses, pero no hallaban descuento en los más de los pueblos en que están situadas. Fue también entonces necesario usar del crédito en la suma de dos millones y medio de pesos moneda corriente para atender al servicio público. El Gobierno se halló así con un crédito á favor del Banco Mauá y Ca. por la suma de siete millones y medio de pesos moneda corriente. En los meses ulteriores se han pagado cuatro millones y medio y se deben solo tres millones moneda corriente. En esos dos meses de Noviembre y Diciembre, todo el servicio, puede decirse era irregular. La falta de local de las oficinas correspondientes, la necesidad de crearlo todo, mientras que mil gastos extraordinarios del ejército que estaba fuera de Buenos Aires pesaba sobre la Administración, hacía de ambos meses un tiempo excepcional, que no podría tomarse como antecedente para la formación de las leyes. Para que el Congreso pueda tener todos los datos que le sean necesarios para la legislación de Hacienda, bastará presentarle la recaudación de todos los impuestos Nacionales desde el 1º de Enero del presente año. Cuando se presenten las cuentas generales de la Administración, el Congreso tendrá pleno conocimiento de lo percibido y gastado hasta el 1º de Enero.

...Las sumas de las rentas recaudadas han bastado para todas las atenciones de la Administración Nacional. El servicio ordinario en todos sus ramos, como los innumerables gastos extraordinarios que ha exigido la situación, todo, todo ha sido religiosamente atendido con las rentas ordinarias. Este antecedente es de primera importancia, y puede justificar las esperanzas, aún mas exajeradas, en el porvenir de la República. Si existe un crédito de tres millones al Banco Mauá y Ca., también el 1.º de

Abril había una existencia en las Aduanas Fluviales próxima á ese valor, de la cual el Gobierno Nacional no había usado. Sobre todo, habiendo principiado la recaudación de Rentas con un atraso de diez millones de pesos por el servicio del mes de Octubre y parte de Noviembre que se pago con las rentas de los meses ulteriores, puede afirmarse que las rentas ordinarias han sido suficientes para los gastos de la administración. En las memorias de los otros Ministerios puede el Congreso observar cuán grandes han sido los gastos que ha exigido el estado en que el Gobierno encontró la República, las mejoras que han sido indispensables en mil objetos Nacionales y otras varias atenciones que no podían olvidarse.

...Las leyes Nacionales habían obligado las rentas en una manera irregular, que ha causado mil embarazos á la Administración y ha sido la causa única de que se vean llenados los objetos que al sancionarlas se tuvieron un mira. En las leyes que el Gobierno debía ejecutar no estaban consolidadas las rentas ni consolidados los créditos. Había rentas especiales para las obligaciones también especiales, sujetas á un cálculo que podía fallar y que efectivamente ha fallado. Hay créditos reconocidos que no pesan ni son á cargo de las rentas generales ó del crédito del Gobierno Nacional, sino de determinados impuestos que podían resultar mayores ó menores. Sobre rentas determinadas hay también un orden de preferencia que podía hacer, como ha sucedido, que un crédito reconocido, fuese pagado, y otro crédito también reconocido sobre la misma renta, quedase impago.

Tales son S. S. las leyes de 3 de Setiembre y 23 de Octubre del año próximo pasado.

Por el inciso 3º del Art. 1º de la ley de Setiembre se destinan seis y medio millones moneda corriente, para atender por mensualidades á la amortización del papel moneda de la provincia de Buenos Aires, y por el artículo 2º ese mismo objeto, la amortización de papel moneda y la renta de fondos públicos de la Provincia de emisiones determinadas, se libra sobre los derechos adicionales de importación y exportación de toda la República en la suma de veinte y tres y medio millones moneda corriente. A más de imponer sobre varias rentas determinados pagos, se ha dada por esa ley una preferencia al crédito por amortización de la moneda de Buenos Aires, sobre todos los otros objetos á que leyes posteriores destinaron las rentas recaudadas por derechos especiales. Este impuesto en la Aduana de Buenos Aires ha correspondido felizmente al cálculo; pero el Congreso se servirá observar por el estado del producido de los derechos adicionales de la Aduana de la Capital, ...que ese resultado se ha debido á la recaudación de los últimos meses, y que es probable, por lo que presentan los meses anteriores, que al fin del año los derechos adicionales en Buenos Aires, no alcancen á cubrir la suma votada para la amortización de la moneda corriente y renta de fondos públicos de esta Provincia. Como la obligación es anual, al fin del año, si el Congreso no determina otra cosa, se llenará la suma de los treinta millones que fija la ley de 3 de Setiembre tomando lo que falte de las otras Administraciones aunque resulte un déficit en los derechos adicionales para cubrir los créditos á que están afectos. Este sería un mal resultado nacido de la preferencia dada por la ley de Setiembre sobre todo otro objeto, al pago de la amortización de la moneda corriente y renta de fondos públicos.

La ley de 23 de Octubre siguió el mismo orden de ideas. Los derechos adicionales reservados á disposición del Congreso después de satisfacerlos con ellos las obligaciones prescriptas por la ley de 3 de Setiembre, los destino, primero dice "al pago de los intereses y amortización de los títulos del empréstito emitidos por la ley de la Confederación de 1º de Octubre de 1860; y segundo, al pago de una suma mensual equivalente al producido de los derechos que se recibían en Bonos, Billetes de Tesorería

y libramientos sobre las Aduanas de la Confederación”. Esta suma después de tomar el Gobierno los antecedentes necesarios la fijó en mil onzas mensuales.

Entre tanto, los derechos adicionales en las Aduanas de la República, con excepción de las de Buenos Aires, no han alcanzado para cubrir la renta y amortización de los 3.000.000 de los títulos del empréstito, ni se ha podido por lo tanto poner en el Banco los intereses correspondientes al cuarto millón, pagarse los Bonos, Billetes y libramientos como lo ordenaba la ley de la Confederación. El Gobierno contando que las Rentas de todas las Aduanas fuesen Nacionales desde el decreto de 8 de Julio ppdo., y desde que la ley de 19 de Julio del mismo año le dio la posesión de ellas, había determinado el orden y la forma en que se hicieran los pagos. Pero luego apareció que algunos Gobiernos Provinciales juzgaban que el Gobierno Nacional no podía disponer de esas Rentas hasta la entrega material de las casas de Aduana. Otros habían invertido esas Rentas en gastos Nacionales que habían hecho. Por esta causa al fin del año los derechos adicionales recaudados no alcanzaban á llenar ninguno de los objetos de las leyes.

Esas leyes imponían obligaciones mensuales al Gobierno Nacional con determinadas Rentas, colectadas en mucha parte en Letras de Aduana á seis meses de plazo, por lo cual no podían usarse de su importe para el pago mensual de los créditos por las distancias á que estaban muchas de las Aduanas y por la dificultad de descontar las Letras del comercio.

El Gobierno tomó entonces el medio de formar el convenio con el Banco Mauá y Ca. ...Por él, dicho Banco se encargó del recibo de los derechos adicionales y del pago de la renta y amortización de los títulos de tres millones del empréstito, supliendo de su cuenta lo que faltare, y depositando en el Banco de Buenos el sobrante para atender á los intereses y amortización del 4.º millón y pago de las mil onzas mensuales, si los derechos alcanzasen á tanto. El primer trimestre de los títulos de los tres millones, ha sido pagado supliendo el Banco Mauá y Ca. una suma de consideración; mas por los conocimientos que tiene el Gobierno, el segundo trimestre será satisfecho enteramente con los derechos adicionales, y aún habrá un sobrante para los otros objetos á que la ley los destinó.

Así SS. resulta una fatal anomalía respecto del crédito del Estado, que unas de sus obligaciones son pagadas íntegramente y otras, como los Bonos, Billetes y libramientos, no lo han sido en parte alguna: todo por haberse fijado rentas especiales para determinados créditos, y haberse puesto para el pago un orden de preferencia, cuando todos los créditos debían ser iguales ante la ley, y estar igualmente garantidos con todas las Rentas Nacionales.

El Señor Presidente piensa proponeros los medios para consolidar todas las rentas y consolidar también todos los créditos contra la Nación, bien se conserven bajo las leyes que los rijen, ó bien se reduzcan á una sola forma de obligaciones.

En los derechos ordinarios recaudados por las Aduanas se sentía la falta de medios prontos para servirse de ellos. Ha habido Administración que teniendo los fondos disponibles no ha encontrado ocasión de remitirlos durante tres meses. En otras es preciso esperar el vencimiento del largo plazo de las Letras de Aduana por que no hay quien las descuenta ó se ofrece un descuento tal que no es posible aceptar.

Por otra parte, no era fácil librar los pagos que debían hacerse sobre los fondos de esas Aduanas y muchas veces no han sido aceptados por los acreedores, aún de las Provincias interiores, los libramientos sobre la Aduana del Rosario: El mayor número quiere su dinero en Buenos Aires y el Ministerio se ha encontrado en dificultades de fondos cuando los tenía suficientes en las Aduanas Fluviales.

Para superar este obstáculo el Ministerio de Hacienda formó otro convenio con el Banco Mauá y Ca. ...el cual fue aprobado por el Señor Presidente. Se consiguió con él , poder disponer en el día de todos los fondos que se recaudasen en las Aduanas Fluviales con excepción de las de Buenos Aires y San Nicolás.

Así S. S. ha llegado á regularizarse la percepción de los derechos todos que se recaudan en las Aduanas, y puede el Gobierno disponer de ellos, ó darles el empleo á que estén destinados por ley, salvando las distancias y los plazos de las obligaciones.

Pero en la ley que rige en las Aduanas hay una disposición que altera completamente el impuesto, disminuye las rentas en una parte muy considerable y puede disminuirla en mucho mas, sin que se haya conseguido el objeto que obligó á dictarla. Tal es el artículo que manda recibir en todas las Aduanas el impuesto decretado á moneda metálica á un cambio de 20 por uno con el papel moneda de Buenos Aires. Se creyó por este medio mantener la moneda corriente á 340 \$ la onza y el resultado ha provocado que era inútil el sacrificio que se ha exigido á las rentas Nacionales. El cambio ha subido hasta veinte y siete y á ese cambio ha sido preciso pagar muchas obligaciones en metálico, cuando las rentas se recibían al veinte por uno. Los grandes gastos de todo género que ha hecho el Gobierno Nacional en las Divisiones Militares que han estado fuera de Buenos Aires, el subsidio á las Provincias, los intereses y amortización de los empréstitos, los Cupones de la deuda estrangera y ml otras obligaciones y gastos del Estado, ha sido preciso satisfacerlos en oro, ó al cambio corriente, con un enorme quebranto de las rentas. Los empleados públicos, el ejército, todos los servicios al estado, han sufrido una considerable pérdida y no es á ellos ciertamente, á los que les corresponde concurrir con parte alguna de sus asignaciones á mantener el valor del papel moneda. Desde que esa ley no ha podido conservar la estimación que tenía la moneda corriente, ella debe cesar por sus ruinosas consecuencias, como el Gobierno va inmediatamente á proponerlo al Congreso.

...Otras leyes de Hacienda han impuesto á las Rentas Nacionales obligaciones muy graves, que tampoco han tenido el menor efecto respecto al objeto que se propusieron alcanzar. Las leyes de 3 de Setiembre y 23 de Octubre, impusieron al Gobierno Nacional el deber de mandar al Banco de Buenos Aires, para hacer amortizar la suma de veinte y cuatro millones anuales. Si á esta cantidad se agrega seis millones que también debe remitir para la renta y amortización de determinadas emisiones de fondos públicos, y dos millones mensuales, para la garantía del presupuesto Provincial, la erogación total asciende á 54 millones anuales, ó sea para las Rentas Nacionales, dos millones setecientos mil patacones anuales. Siempre el Gobierno Nacional se hallará en muy serias dificultades para separar de sus rentas una suma de tanta consideración. En una de esas cantidades, convendría reformar la ley para aliviar en algo el Tesoro Nacional, y esto sería tanto más conveniente, cuanto que se llenaría con mejor éxito el importante objeto que el Congreso tuvo en mira. Va para tres años que se hace la quema ó amortización de la moneda corriente en muchos millones, y sin embargo, el papel continúa descendiendo en su valor. El sacrificio de la Renta es completamente inútil, porque es un remedio negativo. Si hubiera de continuar ese orden de cosas, y seguir el papel moneda bajo las leyes existentes, valdría mas para su crédito que el Gobierno Nacional entregara al Banco medio millón de fuertes. Esta sería una garantía positiva y real que tendría el Banco en lugar de la que es meramente negativa, la amortización mensual de dos millones moneda corriente, que puede ser burlada cualquier día por una nueva emisión.

Digo SS. que tal medida podría adoptarse, si hubiera de continuar el papel moneda. La suerte que él corra, su depreciación ulterior, traerá la ruina del primer pueblo de la República; y la Nación no puede ser indiferente á un suceso que se va

preparando por los mismos elementos que van creando la riqueza y el crédito, suceso que tendría una influencia muy fatal en las Rentas Nacionales y en todas las relaciones del Estado. La Nación tiene un interés del primer orden en evitar la ruina de la moneda corriente de Buenos Aires, y sería sobremanera conveniente que el Congreso Nacional empeñara su poder y sus recursos todos para auxiliar al Gobierno Provincial, á fin de concluir con el papel moneda y salvar tantos intereses comprometidos un una moneda que ha sido la moneda legal durante cuarenta años. Ha llegado al parecer la época en que deba acabar todo papel moneda, y si los poderes públicos no lo hicieran en las formas regulares, podría temerse que el comercio y el pueblo marchasen á ese fin en la solo mira de la conveniencia á la fortuna individual. Si el papel moneda con sus diarias fluctuaciones ha causado inmensos perjuicios á los particulares, él ha hecho la riqueza de la Provincia de Buenos Aires. Ha sido un valor creado por principios y elementos aún no bien definidos y conocidos, que aumentó la riqueza en la proporción de su valor, creó el crédito privado, y ha sido un poderoso medio de facilitar el comercio y las empresas que han nacido en esta Provincia. Pero si su día ha llegado por la misma prosperidad del País, por el crédito jeneral que aleja todo papel sin garantía positiva, otro papel, el papel de los Bancos puede sustituirlo en todos sus efectos sin las desventajas de las fluctuaciones de su valor. Antes de ahora esto no era posible por la desorganización del país, por las continuas guerras civiles y por la falta de seguridad en las instituciones políticas.

Comprendiendo el Gobierno la marcha que lleva el Comercio interior y exterior, las necesidades que su misma prosperidad le crean: sintiendo que ha llegado el tiempo de formar establecimientos de crédito en toda la República, ha preparado un proyecto de ley para la creación de Bancos de emisión, bajo las bases iguales á la de los Bancos de Nueva York y del Banco de Londres, y tiene la certeza que si obtiene el voto del Congreso, estarán establecidos antes que concluya el año 3 Bancos poderosos en Córdoba, Rosario y Gualeguaychú. Nada importa la más ó menos abundancia de moneda que exista en el pueblo, sino hay instituciones que promuevan su circulación. En Buenos Aires están ya colocados capitales muy considerables en simples Bancos de descuento, que inmediatamente se convertirán en Bancos de circulación. Pudiendo los capitales colocarse en esa clase de empresa, que prometen tantas ventajas, en muy poco tiempo veremos uno ó más Bancos en cada pueblo de la República que darán nueva vida á la industria y harán circular todos los valores.

Las otras leyes que dio el Congreso sobre la deuda pública, se han cumplido en todas sus partes. Al Gobierno de la provincia de Buenos Aires se le ha entregado mensualmente la suma de dos millones moneda corriente, como garantía de su presupuesto, y se ha remitido al Banco las cantidades que las leyes de Setiembre y Octubre ordenaron para la amortización del papel moneda y renta de fondos públicos.

Respecto á la deuda extranjera mandada pagar por la ley de 3 de Setiembre, el Gobierno se encontró con un atraso de dos años en el pago de los Cupones. Esto no ha embarazado el abono de todos los que se han presentado, faltando solo una pequeña cantidad que aun no ha aparecido, para la amortización de los correspondientes á los años de 61 y 62. Los que están librados para el presente año, serán pagados en Junio y Diciembre como lo dispuso la ley de su creación. Para conocimiento del Congreso se acompaña al número 6º el importe de esa deuda extranjera y la marcha que ha llevado su amortización.

La Comisión que el Congreso mandó crear para el examen de la deuda que dejó pendiente el gobierno del Paraná desde el 1º de Abril hasta el 12 de Diciembre de 1861, está ya ocupada de la clasificación de esos créditos. Todos los expedientes, todos los antecedentes que le eran necesarios se hallaban en los archivos del Gobierno de la

Confederación y recientemente han podido traerse. Por esta causa la Comisión no ha podido comenzar sus trabajos sino á fines de Marzo.

Después de haber dado cuenta al Congreso del Estado de las Rentas Públicas y del empleo que ellas han tenido, como del cumplimiento de las leyes que el Gobierno debía ejecutar con los medios que el Congreso le asignó, puede el Ministro que firma decirnos, que las Rentas Públicas llevan un aumento considerable y que su recaudación cuesta muy poco, comparándola con la de otros Estados. Que el comercio acrece en todos los puntos de la República dándonos esperanzas muy fundadas de una prosperidad incalculable, que aumentará en alto grado, si la representación Nacional presta su sanción á las leyes de Hacienda que el Gobierno le propondrá. Puedo decirnos también que el Gobierno Nacional goza ya de un crédito mayor que el que podía prometerse del poco tiempo que está á la cabeza de la Administración, capaz de proporcionarle los medios suficientes que un suceso extraordinario pudiese hacer indispensables. En cada vez que le ha sido preciso ocurrir á los Bancos establecidos en la Capital, ha encontrado los ofrecimientos más generosos, junto con los recursos que ha necesitado.

Puede decirnos últimamente que la Administración de Hacienda en todos sus diversos ramos está ya establecida, y que cuenta con un personal honrado é inteligente que le hace prometer los mejores resultados en la recaudación de las Rentas Nacionales.

DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

ANEXO – 6.

CUADRO que demuestra el Estado de la Deuda Extranjera en Abril de 1863.

Monto total de la deuda reconocida por el Gobierno del Paraná pagadera en 33 1/3 anualidades del modo siguiente		
1 ^a anualidad 1860.....	70.790-95	} 2.025.425-46
2 ^a id. 1861.....	70.790-95	
3 ^a id. 1862.....	60.122-67	
30 anualidades á 60.122-67 cada una.....	1.803.680-10	
Última anualidad en 1893, por saldo.....	20.040-79	
Cantidad pagada por el Gobierno del Paraná hasta el día de su cese.....	45.466-93	} 190.053-51
Cantidad pagada por las Aduanas durante el receso del Gobierno.....	56.395-31	
Cantidad pagada por el actual Gobierno.....	88.191-27	
Cantidad que queda pendiente.....\$		1.835.371-95
<p>Importa lo pendiente y adeudado, un millón ochocientos treinta y cinco mil trescientos setenta y un pesos, noventa y cinco centésimos plata, de 17 \$ en onza de oro.</p> <p>Contaduría General de la Nación, Abril de 1863.</p> <p>Pedro C. Pereyra. Juan P. Aldama. Pedro Pondal.</p> <p>a6</p>		

Memoria presentada por el Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda al Gobierno Nacional de 1863. Buenos Aires, págs. 3 – 17, y Anexo 6.

Mensaje del Presidente de la República Bartolomé Mitre, al abrir las sesiones del Congreso Argentino, en 1º de Mayo de 1863.

CONCIUDADANOS DEL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS:

Al inaugurar vuestros trabajos en el presente año, cumplo con el deber que la Constitución me impone de daros cuenta del estado en que se encuentra la República, de los acontecimientos que han tenido lugar en ella durante el periodo de vuestro receso, anticipándoos á la vez mis vistas sobre las reformas y medidas que juzgo necesario dictar con vuestro concurso, á fin de consolidar nuestras instituciones, impulsar el progreso moral y material de los pueblos y hacer que sea fecunda y duradera la paz que felizmente hemos alcanzado á costa de tantos sacrificios.

Bien comprenderéis que contraídos los principales esfuerzos del gobierno á crearlo o reconstruirlo todo, a fin de establecer el orden regular en que al presente marcha el país, la labor ha debido ser y ha sido extraordinaria en el corto espacio que cuenta de existencia la actual administración. Después de cincuenta años de lucha no interrumpida había que organizar por la primera vez la Nación Argentina en toda su integridad, con arreglo á los preceptos de nuestra ley fundamental; había que consolidar la paz, dominando con prudencia y con firmeza las resistencias que podían obstar á ella, á la vez que hacerla gloriosa y fecunda para el progreso de los pueblos; había de crear

en cierto modo los recursos, regularizando la renta nacional totalmente desquiciada, atendiendo desde luego á todas las exigencias de una situación normal, y al mismo tiempo que había que organizar á la par de la fuerza pública, todo lo concerniente al material y personal de una vasta administración, cuya acción tenía que hacerse sentir en todas las extremidades de la República.

Por lo tanto, no ha sido posible al gobierno en tan corto tiempo y rodeado de tantas tareas, consagrar toda la atención que habría deseado á mejoras de gran utilidad que urgentemente reclama el país, y cuya completa realización por otra parte, sólo puede ser el resultado del origen y de la paz que felizmente hemos establecido y consolidado. No obstante, nada de lo que era posible ha dejado de hacer el gobierno en este sentido, y lo que se ha hecho puede considerarse como la inauguración de una nueva era de progreso para la República, cuyo desarrollo gradual á la sombra de la libertad y de las instituciones radicadas ya, será más poderoso y sensible á medida que avance el tiempo, y crezcan como es de esperarse los recursos que ofrece la Nación para el efecto.

...HACIENDA

Me complazco en anunciaros que los recursos ordinarios que ha ofrecido el país, han bastado para atender con regularidad a todas las exigencias ordinarias y extraordinarias de la administración. El orden y moralidad con que se manejan los caudales públicos, ha permitido hacer frente a todos los gastos que ha requerido el progreso y la seguridad del país, y el gobierno puede declarar altamente á la faz del país que el odioso sistema de atacar la propiedad particular bajo la denominación de “auxilios” ha desaparecido de todo punto de la República.

La actual administración principió sin los precedentes y aun sin los elementos que tiene todo Gobierno, y que le son absolutamente indispensables. Sin residencia fija hasta fines del año último, sin local para el establecimiento de las oficinas públicas, le ha sido necesario crear todo, y aun cuando ello le ha ofrecido serias dificultades y crecidos gastos, á todo se ha hecho frente.

Para determinar las rentas nacionales en la Capital y en los demás pueblos de la República, fue necesario ante todo acordar en el presupuesto garantido de Buenos Aires, lo que era provincial ó nacional, separando los objetos de ellos, y fijando con arreglo á las leyes vigentes la suma mensual que se había de dar a la Provincia de Buenos Aires, como garantía de su presupuesto de 1859. Este laborioso trabajo quedó terminado á satisfacción del Gobierno Nacional y del de la provincia.

A virtud de estos arreglos, se dispuso que la renta nacional en Buenos Aires, empezaría solamente á pertenecer a la Nación desde el 10 de Octubre último en adelante, por los adeudos a la aduana y correos, posteriores á dicho día.

Esta medida indispensable para el deslinde de una y otra renta, produjo en que el primer mes la administración nacional no tuviese rentas de la aduana de Buenos Aires; y ante la imperiosa necesidad de satisfacer una crecida suma por los gastos ordinarios en fin de Octubre, así como en Noviembre, siendo sus recursos entonces provenientes de la aduana del Rosario, insuficientes para el efecto, usó y del crédito y lo encontró en uno de los bancos particulares, según os instruirá el Ministro del ramo.

Estos créditos se han ido pagando sucesivamente, adeudándose aun un corte saldo; siendo una verdad incontestable que las rentas ordinarias habrían hecho innecesario este recurso, si el Gobierno Nacional no hubiera comenzado con un mes de atraso todo el servicio público, y también si hubiera contado con la recaudación de la renta del mes de Octubre en las otras aduanas de la República.

La recaudación de la renta nacional en las aduanas terrestres y fluviales, requirió el envío de dos comisionados, que tomaron posesión de ellas, y estudiaran las reformas y mejoras de que fuesen susceptibles. Las del Uruguay y Paraná se entregaron recién el 1° de Noviembre, y solo había en ellas una corta suma de diversos créditos. Y ha habido aduana que se ha entregado á mediados de Febrero, lo que ha producido una importante disminución en la renta con que debía contar el Gobierno Nacional.

Tanto el visitador de las aduanas fluviales como el de las terrestres han rendido un recomendable servicio á la administración. En vista de sus informes, se han llenado las necesidades materiales que se experimentaban en edificios, resguardos, etc., introduciéndose a la vez reformas indispensables en los empleados, de manera que esas administraciones comenzaron una marcha regular que ha seguido hasta el presente.

El producido de esas diversas aduanas, unido a la recaudación hecha en Buenos Aires, ha bastado para todos los gastos ordinarios y extraordinarios de la administración. Se han pagado con toda religiosidad los empleados públicos: se ha pagado el ejército: se han pagado los cupones de la deuda extranjera de todos los años anteriores: se ha pagado mensualmente la garantía de dos millones de pesos á la Provincia de Buenos Aires; y se han entregado dos millones y medio mensuales para renta de fondos públicos provinciales y para amortización del papel moneda: se han pagado los intereses y amortización de los tres millones del empréstito del 1° de Octubre de 1861; se han dado subvenciones á todas las provincias, y se hacen en ellas actualmente gastos para construcción de puentes y caminos y otras obras de utilidad pública.

Además de esto, le ha sido grato acordar su protección á empresas de alta utilidad ó importancia para el país. Entre ellas ocupan un lugar preferente la explotación de las minas de San Juan; la empresa del pozo artesiano, cuyos trabajos van adelante; las subvenciones a nuevas líneas de vapores y mensajerías; y los auxilios acordados a diversos templos en construcción en la República.

La ley había ordenado que se pagaran los bonos, billetes y libramientos que se recibían en las aduanas de la Confederación con los derechos adicionales creados con ese y otros objetos. La renta proveniente de tales derechos no ha alcanzado ni para pagar la renta y amortización de los cuatro millones del empréstito que estaba en primer lugar. Si ese crédito hubiera estado librado sobre las rentas generales de la República, estaría ya satisfecho. Tanto para crédito del país, como para la percepción y contabilidad de los impuestos, será siempre necesario consolidar las rentas y consolidar las deudas, de modo que todo crédito sea igual ante la ley. El Gobierno os propondrá en oportunidad el medio de satisfacer la deuda representada por bonos, billetes y libramientos del Gobierno de la Confederación que no ha sido posible atender hasta ahora con los adicionales.

En las rentas nacionales ha habido una notable disminución o quebranto, a consecuencia de la ley que fijó el cambio de 20 por uno, en el pago de los impuestos públicos. Mientras que la recaudación se ha hecho bajo ese cambio, ha sido necesario pagar en oro ó a un cambio de 26 ó 27 pesos por uno, los cupones de la deuda extranjera, los intereses del empréstito de 1° de Octubre, la subvención á las provincias y todos los considerables gastos hechos fuera de Buenos Aires. La ley, por otra parte no ha dado el resultado que se esperaba, de evitar el descenso de la moneda corriente de dicha provincia y el sacrificio ha sido inútil para las rentas nacionales.

Las únicas contribuciones nacionales que consisten principalmente en las aduanas, están montadas bajo un pie de protección á diversas industrias con perjuicio a otras. El Gobierno considera que es ya tiempo de dar una ley de aduana basada en los verdaderos principios que deben regir esos impuestos.

Es de importante necesidad crear bancos de emisiones en toda la República para proporcionar capitales á la industria. Os será presentado en oportunidad un proyecto de ley para la creación de bancos libres en todo el territorio argentino; siéndole entre tanto satisfactorio anunciar al Congreso que en el presente año quedarán probablemente establecidos tres bancos de grandes capitales en Córdoba, Rosario y Gualaguaychú.

Al proyectar estos establecimientos de crédito, el Gobierno Nacional no puede olvidar la influencia que ellos tendrán en el papel moneda de Buenos Aires; y espera que el Congreso pueda proporcionar á esta provincia los medios ó de mejorar su moneda circulante, ó de acabar con ella sin perjuicio de los particulares.

...CONCIUDADANOS:

Tal es el cuadro trazado a grandes rasgos de los trabajos del Gobierno en el corto periodo transcurrido, y tal es estado político y administrativo de la Nación. Los Ministros de Estado os presentarán en detalle en las respectivas memorias todos los documentos y conocimientos correspondientes á cada repartición de la administración en particular, llenando así el doble deber de someter todos los actos públicos á vuestra deliberación, y suministraros los elementos necesarios para que podáis proceder con acierto en todo caso.

Mientras tanto, y después de haber llenado por mi parte con el deber que la Constitución me impone, me cabe la satisfacción de saludaros y felicitaros por la inauguración de vuestras tareas legislativas en esta ocasión, esperando que os dignareis prestar al Gobierno como hasta aquí el concurso de vuestra prudencia y sabiduría, á fin de encaminar al país hacia los grandes destinos que le esperan, bajo el amparo de sus instituciones protectoras en medio de la libertad y de la paz; y me alienta la esperanza de que la Divina Providencia continuará dispensándonos su protección y derramando sus bendiciones sobre la gran familia argentina.

Buenos Aires, Mayo 1° de 1863.

BARTOLOME MITRE

Los Mensajes – Historia del desenvolvimiento de la Nación Argentina redactada cronológicamente por sus gobernantes. 1810 - 1910. H. Mabragaña. Tomo III 1852 - 1880. Buenos Aires. 1910, págs. 189 – 190, 199 – 202, 209 – 210.

Mensaje del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires a la Honorable Asamblea Jeneral Lejislativa.

El Poder Eje- }
cutivo. }

Buenos Aires, Mayo 1° de 1863.

A la Honorable Asamblea Lejislativa.

El Poder Ejecutivo cumpliendo el precepto constitucional, viene á daros cuenta del estado de los negocios públicos, y especialmente de sus actos en el corto período administrativo que hoy termina.

El Gobierno tiene la satisfacción de deciros, que la parte más importante de la misión que le confiasteis, está cumplida. Las instituciones provinciales se han conservado incólumes, funcionando libremente dentro de su propia órbita, al mismo

tiempo que dentro de la suya se movían sin estorbo las instituciones nacionales, desapareciendo así los peligros é inconvenientes que pudieron temerse, no solo por la novedad del sistema político puesto por la primera vez en práctica, sino también por el contacto estrecho en que los gobiernos de la Nación y de la Provincia iban á funcionar, en fuerza de una necesidad inevitable. Las dificultades inherentes á toda innovación, han quedado allanadas sin esfuerzo, porque ha sobrado la buena voluntad, y todo se ha subordinado al sentimiento del patriotismo.

El impulso está, pues, dado; el camino franco, y resuelto el problema que ha poco tiempo preocupaba el espíritu de los buenos argentinos. Así ha coronado Buenos Aires su obra de diez años; y después de haber hecho tanto por consolidar la unión de los pueblos sobre la base fuerte del consentimiento libre de los hombres, se ha retirado con tranquila conciencia al puesto que la Constitución le asigna, seguro de que allí no le faltarán respetos y simpatías.

El Poder Ejecutivo os felicita, señores, por este resultado, fruto de vuestra perseverancia y abnegación; y os invita á contraer vuestras meditaciones á la consolidación de la obra, reformando algunas de nuestras leyes, mientras él contrae todos sus esfuerzos á mejorar la administración y garantizar el orden interior.

...DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Cuentas Generales.

Por el extracto de los libros de Contaduría que acompaña este Mensaje bajo el núm. 1º, os impondréis, señores, del movimiento de fondos del Erario Público durante el período administrativo que terminó el 10 de Octubre. El estado núm. 2, demuestra lo que el Gobierno actual ha pagado con las rentas liquidadas hasta ese día, por gastos pertenecientes á aquella administración. El total de ambas cuentas, asciende á la suma de 136.328.584 pesos, que fue cubierta con las rentas jenerales, y con el producto de los 50 millones de Fondos Públicos emitidos por ley de 20 de Enero de 1862.

Queda pendiente un saldo reconocido como de millón y medio de pesos, que será pagado con los fondos destinados á ese objeto de rentas de Aduana; y la cuenta respectiva quedará definitivamente cerrada cuando la Contaduría Nacional dé á la de la Provincia los conocimientos que ya se han pedido.

El 10 de Octubre terminó el ejercicio del presupuesto votado para el año de 1862; y el nuevo Gobierno, limitado en sus recursos y en sus gastos, tuvo que ceñirse para lo primero, á lo que su antecesor en el decreto de deslinde del presupuesto garantido de 1859; y para lo segundo, al presupuesto de 1862. Esta contabilidad se lleva por separado, y bajo el N.º 3 veréis en apéndice los resultados que presenta hasta fin de año.

Las cuentas generales de ambas administraciones, están preparadas para vuestro examen y á vuestra disposición.

Presupuestos.

Siente el P. E. tener que deciros que la administración se encuentra aun sin presupuestos para el corriente año. Queriendo cumplir con este deber Constitucional, el Gobierno convocó á la Legislatura á sesiones extraordinarias para ocuparse de él. La Cámara de Diputados lo votó; pero el período legislativo se ha cerrado, sin que el Senado haya podido tomarlo en consideración.

El presupuesto de gastos asciende á.....	\$ 34.036.947
Distribuidos del modo siguiente.....	
Honorable Cámara Legislativa y gastos de administración.....	16.265.097
Deuda exterior. Empréstito Ingles.....	9.857.600
Deuda interior. Fondos Públicos.....	7.914.250

El presupuesto de recursos, incluyendo la garantía de 24 millones que debe pagar el Gobierno Nacional, asciende á una suma igual, quedando así balanceados los ingresos con los gastos.

Rentas y recursos.

Las rentas y recursos de la Provincia son actualmente de poca importancia. Sabéis señores, que todo el sistema de contribuciones, ha estado en nuestro país reducido casi exclusivamente al impuesto indirecto sobre el comercio exterior. Desde la época de la independencia, la Aduana fue siempre la fuente principal de nuestros recursos. Habitado el pueblo á este sistema, el Legislador ha contraído todos sus esfuerzos á mejorarlo, haciendo recaer el mayor peso de las necesidades públicas sobre el capital que se introduce ó se esporta en mercancías. Ese capital ascendió en el año de 1861, á la suma de 788.499.447 pesos, de los cuales solamente 39.369.659 pesos representaron productos nacionales de tránsito, y 117.148.911 pesos, mercancías extranjeras también de tránsito; quedando un capital imponible de 631.980.583 pesos esclusivamente de la Provincia, clasificado como sigue:

Importación.....	\$ 413.420.674
Esportación.....	218.559.909

Sobre este capital cobró nuestra Aduana en ese mismo año, por derechos de entrada y salida 75.204.615 pesos: siendo de advertir que no estuvieron en vigor hasta fines de ese año los *derechos adicionales*, que han recargado nuestros consumos con 2½ por ciento, y nuestros productos con 5 por ciento *ad valorem*.

El resto de las Contribuciones en el mismo año no pasó de 15.256.211 ps. 6½ rls. De manera que la renta de Aduana, estuvo en 1861 en proporción de *cinco á uno*, con relación á las demás contribuciones percibidas.

Realizada la unión de Buenos Aires con las demás Provincias Argentinas, ha pasado la renta de Aduana á ser Nacional; ha pasado también á serlo la de Correos y una parte del impuesto de Papel Sellado; y por razón de la residencia de las autoridades nacionales en esta Capital, ha quedado el Tesoro de la Provincia privado de varios pequeños impuestos que se colectan dentro del municipio, y además, de toda la contribución directa sobre las propiedades raíces situadas en él.

Esta situación precaria exige la más seria consideración de parte del nuevo Gobierno. El actual debe limitarse á daros cuenta de ella, y del estado é importancia de las rentas y recursos de que hoy dispone. Los principales ramos de donde nacen, son la venta y arrendamiento de Tierras públicas, la Contribución Directa de Campaña, y el Papel Sellado. Al hacer el deslinde del Presupuesto, se calculó que todos los ingresos alcanzarían á la suma de 10.036.947 pesos, esto es, á la *novena parte* de las rentas generales de 1861.

...Deuda exterior

Se ha cumplido con la mayor exactitud las condiciones del contrato celebrado en 1857, para el pago de intereses y amortización del Empréstito contraído en Londres en 1824. Las variaciones del cambio, el pago de intereses por cambio tomado á crédito, y

otros gastos pequeños, han dado lugar á una diferencia notable entre lo calculado en el Presupuesto, y lo pagado por costo de las 89.615 libras esterlinas asignadas para el servicio de esta deuda. Calculada la libra á 110 pesos m/c, ha resultado pagada en el primer semestre del año pasado á 125¼, y en el segundo á 126¾; de modo que se gastó 1.431.834 pesos más del presupuesto.

Queda ya cubierto el importe del primer semestre del corriente año, que se ha remitido en letras á la orden de nuestros agentes, los Sres. Baring hermanos y Ca. El costo de lib. 44.800, 7 chelines, 10 peniques remitidas, asciende á \$ 5.715.000. No obstante que hemos aprovechado el ventajoso cambio de 68½ chelines por onza, y que la mayor parte ha sido negociado sin intermediarios, la subida del metálico hace la libra esterlina á 127½ pesos.

Habiendo calculado en el decreto de deslinde del Presupuesto el precio de la libra á 110 pesos, en la inteligencia de que en caso de mayor costo el excedente será pagado por el Gobierno Nacional, el de la Provincia dirigirá en el presente mes el correspondiente reclamo.

Nuestros agentes avisan á última fecha, que los fondos del empréstito se cotizan en la Bolsa de Londres, á 95 los del 6 por ciento, y de 37 á 39 los diferidos del 3 por ciento.

...Quedan en circulación, hecha la amortización de Enero último:

Títulos primitivos, emisión de lib 1.000.000 del 6 por ciento lib. 955.800.

Emisión de 1857 lib. 1.641.000 del 3 % 1.308.300.

Deuda interior-fondos públicos.

En el pasado año de 1862, fueron inscriptos en el Gran Libro de la Provincia los 50 millones de Rentas del 9 %, con un fondo amortizante de 3 %, creados por la ley de 20 de Enero, para los gastos que requería la pacificación de la República y la instalación del Gobierno Nacional.

El cuadro que se adjunta sobre las operaciones de la caja de amortización, ofrece los siguientes resultados generales á fin de año.

De los 2.000.000 del 4 % emitidos en 1821, hay en circulación 617.648 \$ 7 rls.

De los 94.360.000 del 6 % emitidos desde 1821 á 1859, quedan en circulación 26.324.842 \$.

De los 24.000.000 del 6 % creados por ley de 8 de Junio de 1861, quedan en circulación 22.920.000 \$.

Y finalmente de los 50.000.000 del 9 % quedan en circulación 48.680.000.

Esta última creación no figura en nuestro presupuesto, por que habiendo votado V. H. un impuesto adicional de 2½ % sobre la esportación, para el servicio de intereses y fondo amortizante, y habiendo pasado la renta de Aduana á la Administración Nacional, el Congreso asumió, como era natural, la responsabilidad directa de esta deuda, por ley de 3 de Setiembre del año pasado.

El fondo amortizante sobre los 24 millones de la ley de 8 de Junio, es de 720.000 anuales, sin acumulación de intereses. En todos los demás, el fondo amortizante es acumulativo. De modo que en tres años y medio más, estarán extinguidos los 26.324.842 de las primeras creaciones del 6 %.

Los 24 millones emitidos el 8 de Junio, no se estinguirán hasta el año de 1894.

Papel moneda.

El estado de la circulación de nuestro papel moneda, es el siguiente:

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Emisiones sin amortización.....	\$ 235.247.656
Ídem con amortización.....	160.000.000
	<u>395.247.656</u>
Amortizado.....	43.870.000
En circulación.....	<u>351.377.656</u>

Se calcula que los billetes perdidos disminuyen esta cantidad en diez millones.

El Gobierno en su mensaje de 1º de Mayo del año pasado, os anunció que podía estimarse entonces en dos millones mensuales el producto de los derechos de Aduana destinados á la amortización, calculando que el 10 % de los derechos ordinarios daría *ocho millones*; el adicional de 2½ % sobre la importación, *ocho millones y medio*; y el adicional de 2½ % sobre la exportación, *siete millones y medio*.

Habiendo pasado á ser Nacional la renta de Aduana, el Congreso destinó por ley de 3 de Setiembre último esa misma suma de dos millones mensuales, para amortización fija del papel moneda.

El establecimiento de las Autoridades Nacionales, la solución dada á la cuestión de la Capital, la paz reinante en toda la República, difundiendo la confianza en todos los ánimos, iban produciendo la mejora que era de esperar en el crédito del medio circulante. Pero al terminar el año, hubo un concurso de circunstancias imprevistas, que ocasionaron una reacción violenta contra él. La onza de oro que había bajado á 380 \$, subió rápidamente á 440. Esta alteración de cerca de 16 %, puso al comercio en una situación crítica, y conmovió la opinión pública de un modo extraordinario, no porque el hecho fuese nuevo, sino porque para la jeneralidad era inesperado.

Son de dominio público los numerosos proyectos que aparecieron en aquellos momentos, notándose en primera línea dos memorias del Ministro de Hacienda de la Nación, en las cuales demostró los inconvenientes de nuestro papel, y la necesidad de suprimir su amortización, en razón de la escasez de rentas nacionales relativamente á los fuertes compromisos que sobre ella pesan.

El Gobierno de la Provincia, penetrado más que nadie de la conveniencia de mejorar las condiciones de nuestro medio circulante, se ocupó con interés de este gran negocio, y considerando que el único modo de evitar las oscilaciones del papel moneda, es darle la garantía en metálico que falta al nuestro, resolvió abrir la negociación de un empréstito, para proporcionarse el capital necesario para esta operación. Ha creído que había llegado el momento de recojer el fruto de los sacrificios que nos cuesta el establecimiento de nuestro crédito en Inglaterra, y ha entablado allí la negociación cuyo resultado sabremos en estos días. La base ofrecida es, que el crédito será abierto al banco de la Provincia, con la garantía del Gobierno; que los intereses y fondo amortizante, serán cubiertos con las utilidades del banco y con las rentas nacionales que hoy se emplean en la amortización. Para ofrecer esto último, se ha puesto de acuerdo el Gobierno de la Nación.

Siendo una de las causas que produjeron la crisis referida, y tal vez la principal, la extracción de oro, ya por las necesidades sentidas en las plazas vecinas, ya por la falta de productos para saldar la importación, el Directorio del Banco de la Provincia propuso al Gobierno una escala de valores entre la onza de oro, aceptada en el país como tipo monetario, y las monedas del mismo metal de los países con quienes estamos en relaciones más directas. Como la Lejislatura había dado por ley de Julio de 1857 curso legal á esas monedas, el Gobierno no vaciló en aceptar la escala propuesta, desde que la incluida en la ley citada, no obstante que está basada en el valor intrínseco del oro fino contenido en ellas, no había sido aceptada por este comercio, y desde que la nueva escala es favorable á la onza, y en consecuencia el capitalista del país no se perjudica.

Por este medio, ha empezado á aumentar la circulación metálica en el mercado; y es de creer que los tenedores de onzas preferirán al fin las nuevas monedas, y acabarán por recibirlas por el valor equivalente descripto en la ley de 1857.

Banco de la Provincia.

Continúa la marcha próspera de esta institución benéfica. Dirijido por una comisión interesada en el crédito del país, y en la solidez del comercio, el Banco ha de seguir, señores, fomentando como hasta aquí la prosperidad pública, y ha de llegar al altísimo fin á que está destinado de libertar á la Provincia del compromiso de honor que pesa sobre ella, de pagar la deuda cuyos títulos están en manos de aquel que posee un billete de la Casa de Moneda. Ese papel lleva consigo la enfermedad incógnita que acompaña á todo papel de crédito, y que entre nosotros ha centuplicado de gravedad, por el abuso que ha sido necesario para hacer de la emisión en los últimos diez años. Pero la vitalidad del país ha resistido á las más duras pruebas; y hoy que la Provincia ni debe, ni puede aumentar las emisiones, puede decirse que ha llegado el momento en que la enfermedad necesaria y forzosamente tiene que decrecer hasta extinguirse.

...Aquí tenéis, señores Senadores y Diputados, brevemente descripta la situación administrativa y económica de la Provincia. La administración que hoy termina no trajo al Gobierno otra aspiración que el bien público, ni ha contado con mas fuerzas que con la de la opinión, ni desea otra recompensa que vuestra aprobación. Y al devolveros el depósito que recibió de vosotros, cree poder aseguraros que, por su parte, ha realizado la promesa del ciudadano que abrió este período constitucional, anunciando que iba á levantar la ley sobre todas las cabezas.

MARIANO SAAVEDRA.
MARIANO ACOSTA
LUIS L. DOMINGUEZ

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

**ESTADO, de las entradas y pagos correspondientes á la actual administración,
ocurridos en el mes de Abril de 1863.**

CARGO.	
Existencia del mes de Marzo.....	1.366.238 1
Garantía.....	3.000.000
Renta de sellos.....	442.719
Libramientos á pagar.....	335.080 5
Depósitos en el Banco.....	2.665.583 6½
Pregonería judicial.....	19.718 2
Alquileres.....	1.000
Ejercicio de 1862.....	15.000
Patentes de privilegio.....	1.250
Herencia transversal.....	2.300
Multas por tierras.....	1.790
	8.050.679 6½
Suma.....	

DATA	
Honorable Cámara de Senadores.....	23.600
Id. íd. de Representantes.....	19.160
Crédito Público.....	7.018
	49.778

Ministerio de Gobierno

1.206.676 4

Nota del autor: no se discriminan los conceptos del Ministerio de Gobierno, los cuales se pueden consultar en: Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1863. Buenos Aires. Imprenta y litográfica á vapor de Bernheim y Boneo. 1864, págs. 135 – 136.

Ministerio de Hacienda

Ministerio.....	17.010
Pensiones.....	4.675
Empleados jubilados.....	35.478
Montepío civil.....	20.443
Contaduría General.....	23.834
Tesorería.....	6.550
Oficina de contribución directa.....	2.000
Administración de sellos.....	6.720
Asignaciones.....	2.764 6
Intereses y amortizaciones del Crédito Público.....	662.533 3
Empréstito de Londres.....	70.844 2

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Eventuales de Hacienda.....	5.241
	<hr/>
	858.093 3

Varias cuentas.

Inspección de milicias.....	12.630
Remesas á Inglaterra.....	3.143.597 1½
Fondos para escuelas.....	365.668
Ejercicio de 1862.....	1.050
	<hr/>
	3.522.945 1½

RESUMEN.

Suma el cargo.....	8.050.679 6½
--------------------	--------------

GASTOS.

HH. Cámaras y Crédito Público.....	49.778
Departamento de Gobierno.....	1.206.676 4
Id. de Hacienda.....	858.093 3
Varias cuentas.....	3.522.945 1½
	<hr/>

Existencia que pasa al 1° de Mayo.....	5.637.493 ½
	2.413.186 6
	<hr/>

8.050.679 6½

Buenos Aires, Mayo 2 de 1863.

Benjamín Villegas- Benito J. Goyena

Mayo 4 de 1863.

Publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
LUIS L. DOMINGUEZ.

ESTADO general de las entradas y pagos correspondientes á la administración anterior en el mes de Abril de 1863.

CARGO	
Existencia del mes de Marzo.....	743.971 4
<i>Contribución directa.</i>	
Total de la recaudación de este impuesto en el mes de Abril.....	156.484 4
<i>Descuentos.</i>	
Por los hechos á varios empleados.....	1.155
<i>Devoluciones.</i>	
Por las que han hecho varios habilitados.....	5.857 6
	<hr/>
	907.468 6
	<hr/>
DATA.	
Por los pagos hechos según la relación que se adjunta.....	56.229 4
Disponibles.....	257.940 4
Protestadas.....	593.298 6
	<hr/>
Igual al cargo.....	907.468 6
	<hr/>

Buenos Aires, Mayo 2 de 1863.

Benito José Goyena-Benjamín Villegas

Mayo 4 de 1863.

Publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
LUIS L. DOMINGUEZ.

Relación de los pagos hechos por cuenta de la administración anterior en el mes de Abril de 1863

56.229 4

Nota del autor: no se discriminan los pagos efectuados, los cuales se pueden consultar en: Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1863. Buenos Aires. Imprenta y litográfica á vapor de Bernheim y Boneo. 1864, págs. 138 – 139.

Buenos Aires, Mayo 2 de 1863.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1863. Buenos Aires. Imprenta y litográfica á vapor de Bernheim y Boneo. 1864, págs. 113 – 114, 120 – 123, 125 – 129, 134 – 139.

Ley 32: Derogando el 20 por 1 y mandando recibir el papel moneda de Buenos Aires por su justo equivalente.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Mayo 21 de 1863-Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente.-Ley.-*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.*-Art. 1º El papel moneda de la Provincia de Buenos Aires, se recibirá en todas las Administraciones de Rentas Nacionales por su justo equivalente, con arreglo al cambio en la plaza de Buenos Aires.-Art. 2º Los sueldos de la Administración Nacional se satisfarán en la moneda metálica designada por la ley ó en papel moneda de Buenos Aires, el cambio que se determina por el artículo anterior.-Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires á los diez y nueve días del mes de Mayo del año del Señor de mil ochocientos sesenta y tres.-MARCOS PAZ-Carlos M. Saravia-Secretario del Senado.-JOSÉ E. URIBURU-Ramón B. Muñiz.-Secretario de la C. de DD.-Por tanto: cúmplase, comuníquese é insértese en el Registro Nacional, espidiendo el correspondiente decreto reglamentario para la ejecución de esta ley.-MITRE.-Dalmacio Vélez Sarsfield.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, págs. 28 – 29.

Decreto: Reglamentando la ley de 21 de Mayo de 1863.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Mayo 21 de 1863.-El Presidente de la República.-*Ha acordado y decreta.*-Art. 1º La ley que declara abolido el cambio de 20 por uno, y ordena que el papel moneda de Buenos Aires se reciba por su justo equivalente, empezará á tener su ejecución desde el 1º del entrante mes.-Art. 2º El penúltimo día de cada mes, la Contaduría Nacional fijará el cambio del oro con el papel moneda, tomando un término medio con el corriente de plaza, durante el mes, cuyo cambio deberá rejir en el mes siguiente, para el ajuste de los sueldos fijados en moneda metálica, recaudación de los derechos de Aduana y demás impuestos Nacionales.-Art. 3º Los sueldos fijados en papel moneda, se conservarán como están hasta la sanción del presupuesto general, ó hasta la resolución que tome el Congreso Nacional sobre la materia.-4º El cambio fijado por la Contaduría, se comunicará á todas las Administraciones Nacionales, y á él se ajustarán los sueldos y recaudación de rentas.-Art. 5º Si los impuestos de Aduana ú otros fuesen pagados en la Capital ó en la Provincia de Buenos Aires en moneda metálicas, la Contaduría ordenará la venta de ellas, por un corredor de número, para que todos los sueldos en la Capital y Provincia de

Buenos Aires sean abonados en la moneda corriente.-Art. 6º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional-MITRE-Dalmacio Vélez Sarsfield.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 29.

Ley 33: Aprobando el contrato celebrado por el Gobierno Nacional con el Sr. D. Guillermo Wheelwright para la construcción del ferro-carril Central Argentino.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.-Art. 1º Apruébase el contrato celebrado el 19 de Marzo del corriente año, por el Poder Ejecutivo con D. Guillermo Wheelwright, para la construcción del ferro-carril del Rosario á Córdoba, con la siguiente modificación en el artículo 21.-“la anchura del trayecto del camino dentro de los rieles será fijado por el Poder Ejecutivo”.-Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires á los veintidós días del mes de Mayo del año de mil ochocientos sesenta y tres.-MARCOS PAZ-Carlos M. Saravia-Secretario.-JOSÉ E. URIBURU-Ramón B. Muñiz-Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento del Interior-Buenos Aires, Mayo 23 de 1863.-Cúmplase: á sus efectos bajé á la Escribanía Mayor de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, para que en cumplimiento del artículo 29 del contrato celebrado con D. Guillermo Wheelwright, sea este reducido á escritura pública: comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-MITRE-Guillermo Rawson.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 29.

Ley 379 (Provincia de Buenos Aires): Presupuesto de la Administración General para el año de 1863.

El Senado y Cámara de Representantes.

Art. 1º Los gastos generales de la Provincia en el año de 1863 quedan fijados en la suma de treinta y cuatro millones quinientos ochenta y seis mil ciento veintisiete pesos, la cual será distribuida, en los diversos ramos de la Administración, del modo siguiente:

Art. 2º Asígnase á las Secretarías de ambas Cámaras y Administración del Crédito Público la suma de seiscientos veinte y tres mil setecientos cuarenta pesos, según los presupuestos aprobados.

Art. 3º Asígnase al Departamento de Gobierno, para los objetos asignados en los artículos siguientes, la suma de catorce millones trescientos nueve mil quinientos ochenta y ocho pesos, á saber:

(Nota del autor: no se detalla los ítems, los cuales figuran en el Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1863. Buenos Aires. Imprenta y litográfica á vapor de Bernheim y Boneo. 1864, págs. 146 – 147).

Art. 4º Asígnase al Departamento de Hacienda la suma de diez y nueve millones seiscientos dos mil setecientos noventa y nueve pesos, á saber:

Nº 1º Ministerio.....	\$ 195.240
-----------------------	------------

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

-- 2° Contaduría General.....	290.000	
-- 3° Tesorería General.....	102.600	
-- 4° Oficina de Contribución Directa.....	36.000	
-- 5° Administración de sellos.....	136.140	
-- 6° Eventuales.....	344.200	1.104.180
Pensiones.		
-- 7° Monte-Pío de Hacienda.....	63.340	
-- 8° Asignaciones.....	30.177	
-- 9° Empleados jubilados.....	438.936	
-- 10° Monte-Pío Civil.....	245.316	777.769
Deuda.		
-- 11° Empréstito de Londres.....	\$ 9.857.650	
-- 12° Fondos Públicos.....	7.914.200	17.771.850
		19.652.799

Art. 5° Los recursos y rentas para cubrir los gastos generales que quedan descriptos, estimanse en la suma de treinta y cuatro millones ciento ochenta y seis mil novecientos cuarenta y siete pesos, como sigue:

Obligación garantida por el Gobierno Nacional.....	\$ 24.000.000
Papel sellado.....	3.300.000
Contribución Directa de campaña.....	2.000.000
Derecho de 1½% sobre pregonería judicial.....	200.000
Derecho de herencia transversal atrasada.....	50.000
Peage del puente de Barracas.....	316.700
Derecho de saladero.....	1.210.100
Derecho de grasería.....	100.500
Tierras públicas, parte aplicada á gastos generales.....	3.000.000
Eventuales.....	9.647
	34.186.947

Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo - *Ventura Martinez del Campo*, Secretario. - *Estanislao*

Nota del autor: De los cuadros se extrae la siguiente información

...PRESUPUESTO

DEL MINISTERIO DE HACIENDA

...Empréstito de Londres.

Planilla N° 11.

	En un mes	En un año
Para intereses de Bonos originarios del 6 por ciento.....	£	60.000
Para amortización de idem.....	£	5.000
Para intereses de Bonos diferidos del 3 p.%	£	16.410
Para amortización de idem.....	£	8.205
	£	89.615

Son ochenta y nueve mil seiscientos quince libras esterlinas, y su equivalente al cambio de 110 pesos m/c importa: nueve millones ochocientos cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta m/c.....

£ 9.857.650

Intereses y amortización del Crédito Público

Planilla N° 12

	En un mes	En un año
Por la resta correspondiente á 40.360.000 pesos de fondos públicos del 6 p% deducidos 12.000.000, amortizados por la ley de 2 de Julio de 1858.....	201.800	
Por idem idem á 2.000.000 del 4 p% anual	6.666 5½	
Por idem idem á 12.000.000 del 6 p% creados por la ley de 2 de Julio de 1858...	60.000	
Por idem idem á 20.000.000 del 6 p% creados por la ley de 5 de Mayo de 1859.	100.000	
Por idem idem á 24.000.000 del 6 p% creados por la ley de 8 de Julio de 1861; deducido el interés correspondiente á la amortización.		
1 ^{er} trimestre al 31 de Mayo.....	443.800	
2 ^o “ al 30 de Julio.....	341.100	
3 ^o “ al 30 de Setiembre ...	338.400	
4 ^o “ al 31 de Diciembre ...	335.700	
		1.359.000
	418.466 5½	5.021.600
		6.380.600

Fondos para amortización.

Correspondientes á 40.360.000 del 6 p.%	33.633 2 2/3	
“ “ 2.000.000 del 4 “	833 2 2/3	
“ “ 10.000.000 del 6 “	8.333 2 2/3	
“ “ 12.000.000 del 6 “	10.000	
“ “ 20.000.000 del 6 “	16.666 5 1/8	
“ “ 24.000.000 del 6 “	60.000	
	120.466 5 1/8	1.533.600
		6.380.600
		7.914.200

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1863. Buenos Aires. Imprenta y litográfica á vapor de Bernheim y Boneo. 1864, págs. 145 – 149, 172, 177 – 179.

Ley 387 (Provincia de Buenos Aires): Venta de tierras públicas de Chivilcoy.

El Presidente del }
Senado }

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Buenos Aires, Junio 8 de 1863.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos consiguientes, la Ley que ha tenido sanción definitiva en esta Cámara, en sesión de anoche.

“El Senado y Cámara de Representantes, etc.

“Art. 1º-Los ocupantes de tierras públicas en el partido de Chivilcoy, á quienes se refiere el artículo 5º de la Ley del 14 de Octubre de 1857, que quieran tomarla en compra, pagarán un 20 p% de su precio al contado, á razón de 200.000 pesos legua cuadrada, y el resto en cuatro anualidades de 20 p% cada una.

“Art. 2º-Mientras no hubiesen satisfecho íntegramente el precio, pagarán un 6 p% de interés anual, sobre la suma que estuviesen adeudando.

“Art. 3º-Si los ocupantes de que habla el artículo 1º no optasen por la compra, podrán solicitar el arrendamiento por el término de 6 años, no pudiendo en tal caso concederse á cada poblador más de un medio lote de tierras, y sin que durante este tiempo pueda ser vendida á otro la porción de tierra que ocupan.

“Art. 4º-Pagarán por arrendamiento 7 pesos anuales por cada cuadra cuadrada.

“Art. 5º-El P. E. fijará el plazo de tres meses para solicitar la compra ó arrendamiento, luego de practicada y aprobada la mensura.

“Art. 6º-Queda derogada la ley de 16 de Octubre de 1857, en cuanto esté en contradicción con la presente.

“Art. 7-Comuníquese al P. E.”

Dios guarde á V. E. muchos años

MANUEL OCAMPO.
Ramón de Udaeta, Secretario.

Junio 13 de 1863.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde. Publíquese y dése al Registro Oficial.

SAAVEDRA.
MARIANO ACOSTA.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1863. Buenos Aires. Imprenta y litográfica á vapor de Bernheim y Boneo. 1864, págs. 234 – 235.

Acuerdo (Provincia de Buenos Aires): Amortización de cuatro millones de billetes del Banco.

El Presidente del Banco }
Y Casa de Moneda. }

Buenos Aires, Junio 10 de 1863.

Al Sr. Ministro de Hacienda D. Luis L. Dominguez.

Con motivo de la remisión por el Gobierno Nacional de los cuatro millones de pesos para quemarse por cuenta de las emisiones de 1859 y 1861, se consultó al Sr. Ministro de Hacienda Nacional sobre la aplicación que correspondía á cada una de dichas emisiones; el Ministerio transcribe al infrascrito lo que sigue:

“Junio 6 de 1863.- Contéstese que el Gobierno, al hacer la remisión de fondos al Banco para la amortización del papel moneda y rentas de fondo público, cumple á la letra el inciso 3º del artículo 1º de la ley de 3 de Setiembre de 1862, y el artículo 2º de la misma ley. El inciso 3º del artículo 1º dice así: “De los seis millones quinientos mil pesos anuales, destinados para atender por mensualidad á las emisiones de papel

moneda de la Provincia de Buenos Aires en 1859, con arreglo al decreto del Gobierno de esta Provincia de 12 de diciembre de 1860. El artículo 2º dice así: Del producto de los derechos adicionales de importación y exportación en la República, se destina la suma de veinte y tres millones quinientos mil pesos moneda corriente de Buenos Aires para atender en la proporción que corresponde, á la amortización de las emisiones del papel moneda y fondos públicos, con arreglo á las leyes de 27 de Junio y 4 de Setiembre de 1861, y 20 de Enero de 1862, de la espresada Provincia. Por consiguiente, los dos millones que se han remitido en letras al Banco, y quinientos mil pesos que se remitirán en estos días llenan en cuanto al mes de Junio las disposiciones de la ley, sin poder el Ministro que firma hacer las explicaciones que el Directorio del Banco le pida.”

En su mérito, el Directorio ha acordado lo siguiente:

“No determinándose por la presente contestación dada por el Ministerio á la consulta de este Directorio sobre la aplicación que deba dar á las sumas remitidas con destino á la amortización del papel moneda, y desde que su destino es esencialmente para la estinción de las emisiones de 1859 y 1861- Que hasta aquí el Banco los tiene en cuenta separada, y en el interés de no hacer aplicaciones arbitrarias, destinando á una, la suma que acaso corresponde á la otra; por estas consideraciones la Contaduría procederá á reunir ambas emisiones, trayéndolas á una sola, en la que anotará la última quema que ha tenido lugar el día de ayer, de cuatro millones de pesos, y avítese así al Ministerio para las ulterioridades de su respecto.

Junio 9 de 1863.

Lo que se participa á Udes. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á Uds. muchos años.

Jaime Llavallol

Junio 11 de 1863.

Acútese recibo, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.

LUIS L. DOMINGUEZ.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1863. Buenos Aires. Imprenta y litográfica á vapor de Bernheim y Boneo. 1864, págs. 209 – 210.

Ley 383 (Provincia de Buenos Aires): Aprobación de las convenciones sobre perjuicios sufridos por extranjeros.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Junio 17 de 1863.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La Legislatura de la provincia ha dedicado su atención á las notas de V. E. de fecha 13 de Agosto y 18 de Setiembre del año pasado, referentes á las convenciones celebradas con los comisarios de Inglaterra, Francia, Suiza, Italia, Prusia y Estados Unidos, sobre reclamaciones por perjuicios de los súbditos de esas naciones.

La Legislatura había creído que no era ya de su competencia el ocuparse de asuntos de la naturaleza del presente, por cuanto tratándose en él de actos de soberanía exterior, los Poderes Nacionales son los llamados por la Constitución de la República para entender en ellos y así se habría limitado á devolver á V. E. todos los documentos sobre la materia, para que fuesen entregados al Gobierno Nacional si la nota de V. E. de 15 de Enero no hubiese venido á advertir al Cuerpo Legislativo que en opinión del Presidente de la República correspondía á ella el conocimiento de este asunto, teniendo

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

sin duda presente que las convenciones fueron celebradas en parte, cuando la Provincia de Buenos Aires, no había verificado todavía su incorporación á la República.

Pero aun así mismo, la Legislatura cree que lo único que se busca, es su aprobación á las convenciones celebradas por el Poder Ejecutivo con los Comisarios Estrangeros, respecto á la suma total en que se ha fijado el importe de las reclamaciones reconocidas, por cuanto los demás detalles del arreglo tienen que ser considerados por el Gobierno Nacional, desde que el pago de esta deuda corresponde á la Nación, en parte, por ser mucha de ella de carácter nacional, y en el todo, por haberse comprometido la Nación al pago de la deuda interior y exterior de las provincias, por el artículo 8.º del pacto de 11 de Noviembre de 1859.

La Legislatura llena, pues, la misión que le cabe en este asunto, aprobando las convenciones celebradas por el Poder Ejecutivo de la Provincia, en cuanto se refieren al monto de la deuda reconocida, dejando á la decisión de los poderes Nacionales, el modo y forma en que haya de hacerse el pago.

Después de estas declaraciones, cumplo con el deber de adjuntar á V. E. todos los documentos relativos al asunto, para que sean elevados al Gobierno de la Nación, encargado de llenar los claros que deja para su terminación definitiva la ley sancionada por la Legislatura que tengo el honor de transcribir á V. E.

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.º Apruébase las convenciones celebradas por el P. E. con los comisarios de Inglaterra, Francia, Italia, Suiza, Prusia y los ciudadanos de los Estados Unidos, fijando el monto total de sus reclamaciones en la suma de seis millones novecientos setenta y un mil ciento tres pesos 6 reales moneda corriente.

2.º Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E.

MANUEL OCAMPO.
Ramón Udaeta-(Secretario.)

Junio 18 de 1863.

Acúcese recibo, transcribáse al Gobierno de la República, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
LUIS L. DOMINGUEZ.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1863. Buenos Aires. Imprenta y litográfica á vapor de Bernheim y Boneo. 1864, págs. 212 – 213.

Ley 384 (Provincia de Buenos Aires): Deuda por perjuicios á estrangeros, se manda liquidar.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Junio 17 de 1863.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que ha tenido sanción definitiva en esta Cámara en sesión de anoche.

“El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.º Procédase por el Poder Ejecutivo á la clasificación y liquidación de la deuda que tenga el mismo carácter de la reconocida por ley de fecha 16 de Junio, y que no está incluida en las convenciones celebradas con los agentes estrangeros.

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”
Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL OCAMPO.
Ramón Udaeta – (Secretario.)

Junio 19 de 1863.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese á la contaduría é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
LUIS L. DOMINGUEZ.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1863. Buenos Aires. Imprenta y litográfica á vapor de Bernheim y Boneo. 1864, págs. 213 – 214.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Se determinan condiciones para arrendamiento y compra de terrenos públicos.

Ministerio de Hacienda de la Provincia.

Buenos Aires Junio, 25 de 1863.

Considerando:-

Que durante el tiempo que ha transcurrido desde que se dicto la ley de 10 de Octubre de 1857, ordenando el arrendamiento de las tierras públicas, han sido pedidas y concedidas ya, no solo todas las que están en el interior de la línea de fortines, sino también una gran extensión de las situadas al exterior de ella.

Que la admisión de nuevas solicitudes sobre terrenos ya concedidos, trae un gran recargo de trabajo á la administración, causando además complicaciones y cuestiones que dan lugar á juicios dilatados sobre la preferencia que se alega siempre por los solicitantes, sin ventaja alguna para los particulares ni para el fisco.

Y que es de necesidad, por último saber de un modo fijo cual es la cantidad de tierras en que se ha cumplido con las condiciones con que han sido concedidas en arrendamiento ó posesión.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Desde la fecha de este decreto, y hasta nueva resolución, no se admitirá ni dará curso á solicitud alguna destinada á obtener en arrendamiento ó posesión los terrenos públicos que ya han sido concedidos, y que quedan dentro de los límites siguientes: Al exterior del Salado, desde la Laguna del Chañar, sobre este Rio, aguas arriba, hasta la distancia de seis leguas: desde la misma Laguna al S. O. veinte y siete leguas-del extremo de esta distancia, una línea recta al S. E. hasta la laguna Blanca Grande; cuya línea, en la dirección demarcada, queda veinte y siete leguas al S. O. de Junín, veinte y cuatro del Bragado y doce leguas del Fortín Cruz de Guerra.-De la Laguna Blanca Grande sigue la línea hasta los fondos de los terrenos que fueron de Terrero en las puntas del Tapalquen, y de ahí á las puntas de los arroyos Pillahuinoó Grande, Quiñigual, Tetuan, Sauce Corto y Curamaval, continua por el curso de este arroyo aguas arriba y por su banda exterior hasta la sierra de su nombre; y de allí por una línea próximamente paralela al curso del arroyo Sauce Chico, distante de él una tres leguas hasta dar con el mar.

Art. 2º La tramitación de las solicitadas promovidas ya, seguirán su carrera hasta obtener resolución definitiva.

Art. 3º La Oficina de Tierras Públicas procederá á formar un registro en que se asienten por órden de fechas todas las concesiones hechas hasta el presente, con designación del nombre del concesionario, área acordada, partido en que se halla

situada, su ubicación tal como resulta de los informes del departamento Topográfico ó de la solicitud del interesado y tiempo señalado para su cumplimiento de las condiciones de la concesión.

Art. 4º La misma oficina dará cuenta al Gobierno de todas las concesiones cuyos plazos y prórogas para poblar y medir hubiesen espirado y elevará los expedientes con proyecto de decreto en que se declaren sin efecto las concesiones hechas y se ordene la publicación de que habla el artículo siguiente.

Art. 5º Hecha por el Gobierno la declaración de que habla el art. 4º la oficina de Tierras publicará inmediatamente en los diarios, avisos ofreciendo los terrenos que quedan libres, espresando en ellos el nombre del anterior agraciado, su extensión y situación, y condiciones con que se concederán, exceptuándose los terrenos que hasta esta fecha hubiesen sido pedidos nuevamente por falta de cumplimiento de los primeros agraciados. Respecto de estas nuevas solicitudes seguirá la tramitación establecida hasta que obtengan resolución definitiva.

Art. 6º En lo sucesivo, inmediatamente de vencer el término en que ha debido cumplirse por el concesionario las condiciones de población y mensura, sin que haya justificado con el certificado del Juez de Paz del partido su cumplimiento, la oficina de Tierras elevará el expediente al gobierno con el proyecto de que habla el art. 4º y hará en seguida la publicación que ordena el 5º.

Art. 7º En estos casos, presentadas nuevas solicitudes por los terrenos ofrecidos, se agregarán al expediente orijinario en que constan ya los conocimientos necesarios sobre el terreno en cuestión; y, sin más trámite, la oficina de Tierras lo elevará al Gobierno con proyecto de resolución concediéndolo al nuevo petionario.

Art. 8º Cuando se presentaren dos ó más solicitudes por un mismo terreno de los anunciados al público, se dará la preferencia á la que haya sido presentada primero al jefe de la oficina de Tierras, sin atender á ninguna otra consideración; y se negará á los solicitantes posteriores.

Art. 9º Hecha la concesión al nuevo petionario, la oficina la anotará en el Registro de que habla el artículo 3º pasando en seguida el expediente al Departamento Topográfico para que la anote igualmente donde corresponde.

Art. 10. Todo concesionario de terrenos públicos está obligado á justificar ante la oficina de tierras haber cumplido en todas sus partes, dentro del plazo que le haya sido fijado, las condiciones de concesión; so pena de perder los derechos que tenga adquiridos, y sin que haya lugar á reclamo alguno.

Art. 11. Los que crean tener justo motivo para solicitar alguna próroga del término señalado para hacer la mensura, no obstante lo dispuesto por el decreto de 20 de Setiembre de 1862, deberán pedirla un mes antes de que el haya espirado, y el jefe de la oficina devolverá la petición si se hiciere después cualquiera que sea la causa que se alegue.

Art. 12. Las solicitudes que se hagan por terrenos situados fuera de los límites fijados en el art. 1º ó por compra de terrenos públicos, seguirán admitiéndose como hasta el presente.

Art. 13. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.

Luis L. Dominguez.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1863. Buenos Aires. Imprenta y litográfica á vapor de Bernheim y Boneo. 1864, págs. 216 – 219.

Protocolo del arreglo celebrado con el Ministro residente de los Estados Unidos sobre el reclamo de D. Silas Arkins.

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, S. E. el Sr. Ministro de Estado de este Departamento, Dr. Rufino de Elizalde, y S. S. el Sr. Ministro residente de los Estados Unidos de América, D. Roberto C. Kirk, invitado con el objeto de ver el medio de arreglar el reclamo pendiente sobre D. Silas Atkins, y después de varias esplicaciones en el que el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores hizo ver al Sr. Ministro Residente de los Estados Unidos de América, que el Gobierno Argentino, animado de un espíritu de rectitud y justicia, y de muy especial simpatía y cordial amistad hacia el Gobierno Americano, deseaba hacer este reclamo, cuando fuera justo y equitativo reparando los males sufridos por la familia Atkins en tiempos anteriores en que los conflictos porque pasó este país hacen comprender el orijen de los males, que hoy le es dado al Gobierno reparar, mucho más cuando le consta la moderación del Gobierno Americano en estos reclamos. El Sr. Ministro Residente espuso: que aceptaba con mucho placer las amistosas declaraciones del Sr. Ministro; que su Gobierno había dejado pasar mucho tiempo sin llevar adelante este reclamo, y había ordenado á sus Agentes que esperasen para hacerlo una época, en que el Gobierno Argentino, desembarazado de las dificultades que le rodeaban, pudiese ocuparse de él: que habiendo llegado felizmente esa oportunidad, le ordenó que solicitase el arreglo final de este asunto, que solo pretende lo que sea justo y equitativo, y que no dudaba, á vista de lo que exponía el Sr. Ministro, se arribase á un arreglo conveniente. Procedieron en seguida al examen de lo que había dicho, y lo que constaba de todos los antecedentes, y de común acuerdo fijaron la suma de cuarenta y cuatro mil pesos metálico, como monto de este reclamo, que se pagaría en la forma establecida para los reclamos de los súbditos ingleses, franceses é italianos, por las convenciones del Paraná vigentes; con lo cual se dada por pagado y chancelado el crédito de D. Silas Atkins, sin que en adelante pudiese deducir contra la República Argentina, ninguna otra reclamación de cualquier clase y naturaleza que sea, sobre el asunto del expresado Atkins; debiendo someterse previamente este acuerdo á la aprobación del Congreso Nacional, en atención á que sin este requisito, el Gobierno Argentino, por las leyes vijentes, no puede ordenar pagos de esta naturaleza. Y conformes firmaron dos de un tenor en Buenos Aires, á 3 de Julio de 1863.- RUFINO DE ELIZALDE.- *Roberto C. Kirk.-Eduardo A. Hopkins*, intérprete.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 41.

Resolución (Provincia de Buenos Aires): Convenciones sobre reclamos de súbditos extranjeros.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 23 de 1863.

A los Contadores Generales.

Debiendo dar cumplimiento á la ley de 16 de Junio, por la cual se ordena la clasificación y liquidación de la deuda que tenga igual carácter á la que ha reconocido la Legislatura por ley de la misma fecha; el Gobierno ha acordado pasar á la Contaduría General los protocolos y demás antecedentes de las reclamaciones reconocidas á los súbditos Británicos, Franceses, Italianos, Prusianos, Suizos y ciudadanos Norte Americanos, previniendo que de súbditos Británicos y Franceses, no se admitirá en

ningún tiempo reclamación de ningún género, de época anterior al 3 de Febrero de 1852, por haberse estipulado así en los respectivos convenios.

Estos arreglos y las bases y principios sobre que se han hecho, han de servir para la clasificación de la deuda de igual carácter que se manda liquidar. Al efecto se remite á la Contaduría las instrucciones dadas por el Gobierno á sus comisarios, y la nota en que consta el modo como terminó la negociación, para que esa oficina prepare los medios de ejecución de la citada ley.

Finalmente el Gobierno ha dispuesto se publique é inserte en el Registro Oficial todos estos documentos.

Dios guarde á Uds.

LUIS L. DOMINGUEZ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Instrucciones dadas á los Sres. D. José Mármol y D. Felix Frías, Comisarios del Gobierno del Estado de Buenos Aires, para las reclamaciones pendientes, entabladas por los Gobiernos de Francia, de Estados Unidos, Inglaterra, y Cerdeña.

1ª Los Comisarios del Gobierno empezarán sus conferencias por la discusión de las bases generales del acuerdo que están encargados de ajustar para el arreglo de las reclamaciones pendientes, á fin de que ellas le sirvan para la apreciación de los hechos, y para admitir ó rechazar las reclamaciones según estén ó no conformes con los principios establecidos en dichas bases.

2ª La mayor parte de las reclamaciones, sobre que versará la discusión, proviene de perjuicios causados á extranjeros en sus personas ó en sus propiedades, por actos arbitrarios cometidos durante la tiranía de Rosas, y por los cuales se pide indemnización de ellos.

El Gobierno de Buenos Aires reconoce el principio de que por lo general todo Gobierno es responsable de los perjuicios que cause al extranjero por actos arbitrarios, ya sean estos actos cometidos directamente, ó emanen de violencia ó tropelías de sus autoridades subalternas militares ó civiles cuando estos actos no pueden ser subsanados por otros medios.

3ª Pero el Gobierno no responde de todos los perjuicios ó vejaciones que pueda sufrir el extranjero establecido en el país. No responde de actos ni sucesos estraños á su propia voluntad ó acción, no responde de los males que aflijen tanto á los extranjeros como á los nacionales de resultas de acontecimientos de fuerza mayor, de asonadas, motines, revueltas, etc., en una palabra, de acontecimientos que las autoridades no han podido evitar ni reprimir.

Fundándose en este principio los Comisarios del Gobierno no oirán ni abrirán discusión sobre ninguna reclamación, cuyo origen sea uno de los siguientes:

1º Daños causados al extranjero por el saqueo cometido en esta ciudad ó fuera de ella por las tropas dispersas después de la batalla de Caseros, ni por daños causados por las tropas en los días subsiguientes.

2º Por la sublevación del ex-Coronel Lagos en el año de 1852.

3º Por las tropas invasoras del General Urquiza en el año siguiente.

4º Por las tropas sitiadoras de esta ciudad desde Diciembre de 1852, hasta Julio de 1853, en que se levantó el sitio.

5º Por los males inevitables de la defensa de la misma ciudad durante aquel sitio.

Respecto del primer punto ya el ministro inglés ha declarado que está á lo que se resuelva respecto de los nacionales en iguales casos.

Respecto de los perjuicios hechos por los sitiadores y por las tropas invasoras del General Urquiza, el Ministro Plenipotenciario del Emperador de los franceses en su nota del 5 de Setiembre de 1854, y el Cónsul de Inglaterra en nota recibida en Secretaría el 12 de Enero de 1858, han declarado que presentarían las reclamaciones á que tuvieran derecho ante el Gobierno de la Confederación.

Respecto de los perjuicios causados en el sitio dentro de las líneas y por órdenes directas del Gobierno deben fundarse en que es asunto concluido por la Legislatura habiendo vencido los plazos y prórrogas que para el pago de los perjuicios se votaron por la Legislatura.

4ª El Gobierno de Buenos Aires, no admite ninguna reclamación por perjuicios inferidos al extranjero en las provincias de la Confederación, ni antes, ni durante la tiranía de Rosas, ni después de su caída.

Este principio parece reconocido también por los agentes extranjero que han iniciado sus reclamaciones por tales perjuicios ante el Gobierno de la Confederación.

5ª Tampoco admite el Gobierno absolutamente reclamación alguna por los daños sufridos por extranjeros en el Estado Oriental-durante la dominación de Oribe, teniendo presente que dicho Estado ha dictado leyes de indemnización particular, los poderes extranjeros se han dirigido á él en consecuencia, y porque además las tropas argentinas que estaban á las órdenes de Oribe han sido consideradas como auxiliares por aquel Estado.

6ª Igualmente se niega el Gobierno á escuchar ninguna reclamación que provenga de sentencia dada por los tribunales del país.

7ª Siendo muy posible que desde que se ha conocido la disposición del Gobierno de entrar en estos arreglos, se despierte en algunos extranjeros el deseo de aprovechar esta disposición para suponer perjuicios que no han sufrido, los Comisarios no se ocuparán de ninguna reclamación que no haya sido presentada al Gobierno antes de la fecha de su nombramiento; y si alguna de estas reclamaciones les fueran propuestas, las pasarán al Gobierno para saber de él si deben ó no hacerlas objeto de discusión en sus conferencias.

8ª Los comisarios examinarán con toda atención los documentos y testimonios que se aduzcan en comprobación de los hechos que sirvan de orijen á cada reclamación; y en caso de necesitar mayores datos que los contenidos en los expedientes, los pedirán al Gobierno.

9ª Después de reconocida la justicia en que se funde cada reclamación, los Comisarios se ocuparán de discutir con los de los Gobiernos extranjeros el monto de las sumas que deban pagarse por indemnización de los perjuicios sufridos.

Se les recomienda muy especialmente cuiden de este punto de obtener las condiciones mas favorables á los intereses del país. Pueden hacer valer para ello las circunstancias desgraciadas y excepcionales en que el mismo país se ha encontrado, y la imposibilidad de hacer una reparación completa, ni á nacionales ni á extranjeros, de los males producidos por la sangrienta tiranía de Rosas.

10. Entre las reclamaciones que tendrán que ocuparse los Comisarios hay algunas que han sido ya reconocidas por los Gobiernos anteriores. Respecto de ellas solo se discutirá la cantidad que se deba y la forma del pago.

11. Los Comisarios no invisten el carácter de árbitros: su encargo se reduce á formular un proyecto de arreglo que será sometido á la aprobación del Gobierno.

12. Luego de aprobado este arreglo el Gobierno propondrá por medio de los mismos Comisarios ó directamente las condiciones relativas al pago de las indemnizaciones acordadas. Este arreglo completará el acuerdo anterior, y el Gobierno

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

se dirigirá entonces á las Cámaras pidiendo los fondos necesarios para el cumplimiento del compromiso que contraiga.

13. Si para facilitar los arreglos fuese necesario dar alguna idea respecto del modo de verificar los pagos, pueden anticipar que la intención del Gobierno es proponer á la Legislatura que ellos sean realizados en fondos públicos del seis por ciento á la par.

14. En el caso que los Comisarios extranjeros no acepten las bases fijadas en estas instrucciones para el arreglo de las reclamaciones pendientes, los Comisarios darán cuenta al Gobierno de las razones en que aquellos señores funden su oposición.

15. Si alguna de las reclamaciones que se presenten á los Comisarios no quedara comprendida en las instrucciones, ó les dejaran ellas alguna duda, se dirigirán al Gobierno consultándolo, ó pidiendo instrucciones especiales para algún caso que no se haya previsto.

BARTOLOME MITRE.

Buenos Aires, Marzo 28 de 1863.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Eduardo Costa.

Sr. Ministro.

Tengo la satisfacción de poner en conocimiento que están arregladas y terminadas todas las reclamaciones de los súbditos franceses en toda conformidad con las instrucciones que me dio el Gobierno, como aparece de la última acta que acompaño al Sr. Ministro.

Devuelvo al Ministerio todas las reclamaciones francesas, con todos los antecedentes que se me pasaron, con mas las actas y notas referentes á ellos.

Dios guarde al Sr. Ministro.

DALMACIO VELEZ SANSFIELD

Mayo 2 de 1862.

Contéstese lo acordado.

MITRE.
EDUARDO COSTA.

En Buenos Aires, á 27 de Mayo de 1862, reunidos los abajo firmados, el primero Comisionado del Gobierno de Buenos Aires; el segundo Cónsul de S. M. el Emperador de los franceses, continuando las diversas conferencias que antes de ahora han tenido para arreglar por una suma dada las reclamaciones de los súbditos franceses, por las dificultades insuperables que encontraban en la apreciación de cada reclamo en particular, acordaron que quedarían pagadas todas las reclamaciones con la suma de dos millones y cuatrocientos mil pesos y mas el 25 por ciento por toda indemnización por el retardo; todo lo cual hace la suma de tres millones de pesos moneda corriente que serán pagados con igual suma de tres millones de fondos públicos á la par de los que llevan la renta del 6 p% anual, espresando el Comisionado del Gobierno de Buenos Aires que para este arreglo estaba autorizado por su Gobierno, quedando entendido, que con la suma de tres millones de pesos en fondos públicos del 6 p%, quedan satisfechas todas las reclamaciones de súbditos franceses que se han hecho al Gobierno ó al Consulado Francés, por hecho ú omisiones anteriores á esta fecha, no pudiéndose tampoco en adelante aducir ninguna reclamación cuyo derecho se haga originar por hecho ú omisiones del Gobierno de Buenos Aires, igualmente anteriores á esta fecha, todo en consideración á que ha habido demasiado tiempo para ocurrir al Gobierno ó la Consulado Francés, el que hubiera sido de alguna manera damnificado.

Así lo acordaron y firmaron dos de un tenor.

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

DALMACIO VELEZ SARFIELD.
Alfredo de Brossard

Buenos Aires, Mayo 13 de 1863.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Eduardo Costa.

Tengo la satisfacción de remitir al Sr. Ministro de Gobierno la acta original firmada por mí y por el Cónsul de S. M. B., por la cual quedan terminadas todas las reclamaciones de los súbditos ingleses en los términos á que fue autorizado verbalmente por el Sr. Gobernador y el Sr. Ministro.

Conociendo bien cada uno de los reclamos de los súbditos ingleses, puedo asegurar al Sr. Ministro que el arreglo que se ha hecho es el más feliz que podía esperarse.

Dios guarde al Sr. Ministro muchos años.

DALMACIO VELEZ SARFIELD.

En Buenos Aires, á 9 de Mayo de 1862, reunidos los abajo firmados, el primero Comisionado del Gobierno de Buenos Aires y el segundo Cónsul de S. M. Británica; continuando las varias conferencias que han tenido para arreglar las reclamaciones de los súbditos Británicos, y encontrando en la apreciación de algunos de los reclamos, dificultades insuperables, acordaron el medio de determinar una suma dada por todos ellos, y fijaron la cantidad de un millón seiscientos cincuenta mil pesos moneda corriente, en la cual suma queda comprendido el 25 p% que antes de ahora se había convenido por toda indemnización del retardo-Acordaron también que dicha suma de un millón seiscientos cincuenta mil pesos, sería pagada con igual cantidad de fondos públicos á la par de los que llevan la renta del 6 p% anual, quedando satisfechas con dicha cantidad en fondos públicos, todas las reclamaciones de súbditos británicos, que se han hecho al Gobierno ó al Consulado Británico, por hechos ú omisiones anteriores á esta fecha, y no pudiéndose tampoco en adelante deducir ninguna reclamación, cuyo derecho se haga originar por hechos ú omisiones del Gobierno de Buenos Aires, igualmente anteriores á esta fecha; todo en consideración á que ha habido demasiado tiempo para ocurrir al Gobierno ó al Consulado Británico el que hubiese sido de alguna manera damnificado.

Quedó también convenido que la espresada suma en fondos públicos se entregaría al Consulado Británico para hacer la repartición que juzgara conveniente.

Así lo acordaron y firmaron dos de un mismo tenor.

DALMACIO VELEZ SARFIELD.
FRANK PARISH.

Buenos Aires, 23 de Agosto de 1862.

Al Señor Ministro de Gobierno Dr. D. Eduardo Costa.

Tengo la satisfacción de decir al Sr. Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, que todas las reclamaciones de los súbditos extranjeros están definitivamente arregladas.

Antes de ahora remití al Ministro el acuerdo hecho con los señores Cónsules de Francia y de Inglaterra fijando el importe de las reclamaciones reconocidas, y hoy lo hago poniendo en manos del Sr. Ministro la nota de las reclamaciones acordadas con los Consulados de Italia, de la Prusia, de la Suiza y de los ciudadanos de los Estados Unidos, con las actas en que consta el acuerdo sobre cada una de dichas reclamaciones.

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Todas las reclamaciones, Sr. Ministro son por deuda de cuentas del tiempo del gobierno de Rosas: Ninguna posterior al tres de Febrero de 1853.

Yo no he reconocido reclamación alguna por muertes, prisiones ó injurias hechas por Rosas ó sus agentes. Los pueblos como los particulares pueden sufrir fuerza mayor que los exhonere de toda responsabilidad, y en este estado se encontró Buenos Aires por espacio de veinte años, dominado por un tirano sangriento.

Tampoco he admitido reclamación alguna fundada en informaciones sumarias de la deuda ó de los hechos que la producían sabiendo los fraudes que por este medio se han hecho á la Nación en el arreglo de las reclamaciones extranjeras acordado en el Paraná. Aunque ese medio de prueba es admitido muchas veces por nuestras leyes no siéndolo en Francia, Italia y otras naciones de Europa, podía negarme á admitirle desde que los gobiernos de los reclamantes no admitirían pruebas de ese género en los reclamos que les harían los consulados argentinos. Las reclamaciones indicadas en la nota acompañada están todas fundadas en documentos formales de cuentas reconocidas por Rosas y las mas con decreto de pago. Estos documentos los he devuelto á los respectivos consulados, los cuales deben presentarlos al Gobierno que se los pidiere para examinar los justificativos de cada reclamo.

El crédito acordado á las diversas reclamaciones llevan el aumento de un 25 p% por toda indemnización por el retardo. Así estaba acordado por el Gobierno que me nombró comisionado suyo para el arreglo de las reclamaciones extranjeras.

Esta convenido también, como se acordó con los consulados de Francia y de Inglaterra, que las sumas en fondos públicos del 6 p% con que se pagarán las reclamaciones de los diversos consulados, se entregarán al Cónsul respectivo, debiendo ellos cancelar y entregar las reclamaciones y los documentos que las comprueban al Gobierno de Buenos Aires.

He concluido, señor, así el trabajoso encargo que el Gobierno de Buenos Aires se sirvió confiarme, creyendo haberlo desempeñado del modo más ventajoso que era posible para el Gobierno de esta Provincia.

Con este motivo tengo el honor de saludar al Sr. Ministro de Gobierno con toda consideración y respeto.

DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Reclamaciones reconocidas al Consulado Italiano

	\$ plata	\$ m/c.
D. Vicente Inchelli.....		9.000
Sres. Fusoni hermanos.....		3.593
“ Corti Francischelli y ca.....	5.674	385.635
D. Carlos Lanata.....		14.245
“ David Lanata.....		8.175
Sres. Demarchi y Ca.....		36.242
D. Juan B. Tinoclie.....		16.000
“ Francisco Picazzo.....		150
“ Antonio Rossi.....		44.155
“ Alejandro Moyano.....		7.478
Carpinteros de los buques de B ^s Aires.....		12.300
D. Domingo y D. José Lavignone.....		52.000
“ Agustín Venzano.....		30.000
“ Bernardo Delfino.....		79.985

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

“ Juan Pollins.....	25.000	
	5,674	723.968
El 25 p% de aumento convenido por el retardo....	1.418 4	180.992
	7.092 4	904.960

Reclamaciones del Consulado Prusiano.

Sres. Bunge Bornefeld y Ca.....	19.892	91.385
El 25 p% de aumento convenido por el retardo....	4.973	22.846 2
	24.865	114.231 2

Reclamaciones de súbditos norte-americanos.

D. Samuel B. Hale.....	466.000	
El 25 p% de aumento convenido por el retardo....	116.500	
	582.500	

Reclamaciones del Consulado de la Suiza.

D. Luis Chapeaurouge.....	64.210	
El 25 p% de aumento convenido por el retardo....	16.052 4	
	80.262 4	

Resumen de las reclamaciones.

Consulado Italiano.....	7.092 4	904.960
Consulado Prusiano.....	24.865	114.231 2
Súbditos norte-americanos.....		582.300
Consulado de la Suiza.....		80.262 4
	31.957 4	1.681.953 6

Habiendo importado las reclamaciones francesas 3.000.000, las inglesas 1.650.000 y las reclamaciones precedentes 2.2321.103 pesos 6 rls., reduciendo el metálico á moneda corriente, resulta que todas las reclamaciones arregladas ascienden á la suma de 6.971.103 ps. 6 rls., pagaderos con igual suma de fondos públicos del 6 p%.

Buenos Aires, Agosto 23 de 1863.

DALMACIO VELEZ SARFIELD

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1863. Buenos Aires. Imprenta y litográfica á vapor de Bernheim y Boneo. 1864, págs. 257 – 266.

Acuerdo: Nombrando a D. José Borbon, para reemplazar a D. Antonio Marcó del Pont, en la Comisión clasificadora de la deuda de la Confederación.

Departamento de Hacienda-Buenos Aires, Julio 27 de 1863.-Habiendo manifestado el señor D. Antonio Marcó del Pont, la imposibilidad en que está para desempeñar el puesto que se le confió por decreto de 9 de Enero último, en la Comisión encargada de clasificar la deuda de la Confederación, el Presidente de la República resuelve nombrar para reemplazarle al ciudadano D. José Borbon. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-MITRE-Dalmacio Vélez Sarsfield.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, págs. 38 – 39.

Ley 40: Aprobando el arreglo á que se refiere el protocolo anterior.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.-Art. 1º Apruébase el arreglo concluido por el P. E. con el señor Ministro residente de los Estados Unidos de América del Norte, sobre el reclamo de D. Silas Atkins, por el cual se reconoce la suma de cuarenta y cuatro mil pesos metálico, en la forma y términos establecidos en el mencionado convenio.-Art. 2º Comuníquese al P. E.-Dado en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires á 1º de Agosto de 1863.-JOSÉ E. URIBURU-Ramón B. Muñiz, Secretario de la Cámara de DD.-MARCOS PAZ-Carlos M. Saravia, Secretario del Senado.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1863.-Cúmplase, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.-MITRE.-Rufino de Elizalde.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, págs. 41 – 42.

Ley 41: Corrigiendo un error de fecha en otra ley del período legislativo anterior, reglamentando la distribución de las Rentas Nacionales.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Agosto 17 de 1863.-Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:-*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.*-Art. 1º Declárase que la fecha *primero de Febrero de mil ochocientos sesenta*, designada por error de copia en el inciso 4º del art. 1º de la ley sancionada por el Congreso en 28 de Agosto del año anterior, reglamentando la distribución de las Rentas Nacionales, ha debido ser *primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.*-Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.-MARCOS PAZ-Carlos M. Saravia-Secretario del Senado.-JOSÉ E. URIBURU-Bernabé Quintana-Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: cúmplase, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.-MITRE-Dalmacio Vélez Sarsfield.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, págs. 42 – 43.

Ley 47: Proveyendo á la amortización del papel moneda de la Provincia de Corrientes.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Agosto 26 de 1863.-Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley-El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.-Art. 1º De las rentas ordinarias de la Nación, se destina la suma de mil onzas de oro al año para la amortización del papel moneda de la Provincia de Corrientes.-Art. 2º La espesada amortización tendrá lugar hasta la suma de un millón quinientos setenta y cuatro mil sesenta y nueve pesos, al cambio de doscientos treinta pesos por la onza de oro.-Art. 3º Si resultase un excedente de esa suma en el papel moneda circulante, no será reconocido como legal para los efectos del inciso 1º del art. 67 de la Constitución Nacional.-Art. 4º El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar la amortización en la forma que sea más conveniente.-Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-MARCOS PAZ-Carlos

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

M. Saravia-Secretario del Senado-JOSÉ E. URIBURU-*Bernabé Quintana*-Secretario de la Cámara de DD.-Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-MITRE-*Dalmacio Vélez Sarsfield*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 45.

Proyectos de Ley del Presupuesto de Gastos de la Provincia de Buenos Aires para el año de 1864.

El Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1863.

A la Honorable Cámara de Diputados.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter á V. H. el presupuesto general de gastos y recursos para el año de 1864, en los cuatro proyectos de ley adjuntos.

Habiendo tenido lugar en el corriente año la discusión del presupuesto actual, ha creído el Gobierno que carecía de interés para la Lejislatura la repetición del minucioso exámen de un presupuesto de gastos, igual en todas sus partidas, con escepción de muy pocas, al recién sancionado; y le ha parecido mas espeditivo y más claro presentar por esta vez el proyecto en la forma en que lo hace el N° 1. El presupuesto de gastos de 1864 será el mismo de 1863, con el aumento de un 20 p% sobre sueldos, pensiones y jubilaciones, y con las únicas modificaciones que aparecen del siguiente cuadro:

Presupuesto de 1863.....		34.606.127
Aumento del 20 p% en los sueldos.....		1.936.104
		36.542.231
AUMENTOS:		
Un oficial archivero.....	16.800	
Un médico de entradas.....	9.600	
Un portero y un alguacil.....	9.240	
Gastos en el Tribunal de Comercio.....	1.200	
Juzgados de Paz de la Capital.....	10.200	
Id. id. de la Campaña.....	72.000	
Curatos de San Martin.....	5.700	
Jubilados { 38.400 }.....	51.360	
{ 12.960 }	176.160	176.160
		36.718.391
REBAJAS:		
Eventuales de Gobierno y Hacienda.....	604.200	
Un Oficial de Estadística.....	13.200	
Un id de Marcas.....	10.100	
Inspección de Milicias.....	7.200	
Familia de White.....	12.000	
Tres pensionistas fallecidos.....	38.400	
C. P.-Intereses.....	43.200	
	728.300	728.300
		35.990.091

Aumentos en las Cámaras.....	88.200
	<u>36.078.291</u>

Los sueldos de la Inspección de Milicias y Departamento Topográfico, fijados recientemente, no se hallan en el caso de los demás, y por eso se conservan como estaban. Los de los Jueces han sido incluidos en el aumento al levantar el cálculo anterior, no obstante que ya fueron mejorados en el presupuesto vigente; el Gobierno deja el arreglo de este punto á la resolución de las Honorables Cámaras.

El aumento del 20% que el Gobierno propone, está justificado por hechos bien conocidos de los Sres. Diputados.-La elevación en los precios de todas las cosas necesarias á la vida, á consecuencia de las depreciaciones del medio circulante, coloca á los servidores del Estado en una situación penosa y en realidad muy inferior á la que la ley misma quiso darles cuando fijó las asignaciones que aun conservan. Los sueldos son hoy con pocas excepciones, los mismos que tenían los empleados públicos antes de las emisiones de 1859 y 1861; y entre el valor que el papel moneda tenía entonces y en que tiene ahora, hay una diferencia de 30 por ciento contra él.

Además de esto, estamos en presencia de la elevación de sueldos que ha sido acordada á los empleados de la Administración Nacional, lo cual coloca á los de la Provincia en una inferioridad relativa, que no solo redundará en nuestro descrédito sino que no espone á perder los empleados mas experimentados y más útiles. A todo lo cual se agrega la mejora que la Honorable Cámara de Diputados acaba de acordar también á los empleados de su Secretaría, quedando así mas en relieve la desventajosa posición de los de la Administración de la Provincia.

Este acto de reparación trae necesariamente un aumento de gastos sobre el presupuesto actual; pero sin necesidad de imponer una nueva contribución al pueblo, el Gobierno tendrá los medios necesarios para cubrirlos si os dignais acordar vuestra sanción á los proyectos que acompaña, y sobre los cuales se basa el presupuesto de recursos.

El proyecto N° 2 declara la vigencia para 1864, la ley de Contribución Directa, la de Papel Sellado y las de impuestos municipales, en todas las cuales no ve el Gobierno casusa ó motivo que dé lugar á alterarla. No así en la de Patentes, cuya reforma es indispensable, como lo propone en el proyecto N° 3.

En 1859, á propuesta del Gobierno, fué suprimido en su mayor parte el impuesto de patentes, y reemplazado con el aumento de uno por ciento sobre derechos de exportación, que eran entonces de 4 por ciento *ad valorem*. El producto de las patentes que se dejaron subsistentes se declaró renta municipal. El Impuesto recayó únicamente desde entonces sobre los carruajes de todas clases, juegos de billar y pelota, circo de gallos y buhonería. Muy natural y muy propio es la aplicación que se dio á su producto, por el origen de que procede, en todo menos en la patente de buhonería. Los mercachifles ejercen su industria en toda la Provincia, y la patente les vale en todos los partidos. No hay municipio alguno que con mas razón que otro pueda reclamar el importe de esas patentes; y por eso la ley dejó á la prudencia del Gobierno la distribución equitativa de su producto entre todas las Municipalidades.

Pero el Gobierno no tenía base cierta ninguna para hacer la distribución, y tuvo que prorratarse según lo que cada partido había dado por contribución directa. El Gobierno piensa que ni era patente municipal por su naturaleza, y ni hay medio de darle una aplicación justa, sino destinándole á cubrir las partidas del presupuesto de obras públicas y policías de campaña. En este concepto su producto está incluido en el ramo del papel sellado.

La ley hacía una distinción entre las patentes de rodados de la ciudad y los de la campaña. Además de la desigualdad que ella envuelve, ocasiona en la práctica serios inconvenientes. La Municipalidad de esta capital ha hecho presente al Gobierno que una gran parte de los propietarios de los carruajes que circulan en ella, sacan sus patentes en los pueblos vecinos, donde solo se paga la mitad, y este fraude es inevitable mientras la ley haga una distinción injustificada, y tanto más impropio cuando que la Provincia tiene ya varias ciudades en lo que antes se llamó su campaña.

El proyecto número 4 aplica á los gastos de beneficencia, que han quedado á cargo del Gobierno, la tercera parte del producto de la lotería de la Provincia, autorizada para ese solo fin. El Gobierno confió á la Municipalidad de la capital su administración en el año de 1857; pero ni es equitativo que esta ciudad solo aproveche un impuesto encubierto que paga toda la Provincia, ni es justo que solo se aplique á las casas de caridad que están al cuidado de esta corporación, quedando escludida del beneficio la parte más interesante quizá, cual es la que está á cargo de la Sociedad de Beneficencia. Por esta razón, el P. E. propone este proyecto, que en realidad no importa más que la reivindicación de un recurso que encuentra distraído de su aplicación apropiada.

Votadas estas leyes por V. H., el presupuesto de la Provincia para 1864, quedará equilibrado.

Dios guarde á V. H. muchos años.

MARIANO SAAVEDRA.
LUIS L. DOMINGUEZ.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1863. Buenos Aires. Imprenta y litográfica á vapor de Bernheim y Boneo. 1864, págs. 278 – 281.

Decreto: Prorogando las sesiones del Congreso Legislativo.

Departamento del Interior.-Buenos Aires, Setiembre 29 de 1863.-Estando para vencer el período ordinario de las sesiones del Congreso y existiendo pendientes varios proyectos de alto interés para la Nación, el Presidente de la República, usando de la facultad que le confiere el inciso 12 del artículo 86 de la Constitución-*Ha acordado y decreta:*-Art. 1º Proróganse las sesiones del Congreso por el período de tiempo que fuere necesario para considerar los siguientes proyectos:-Ley de Presupuesto.-De elecciones.-Autorizando al P. E. á emitir acciones de Puentes y Caminos.-Concediendo privilegio para el establecimiento de locomotoras sin fines.-Contrato para el establecimiento de una línea telegráfica por la margen del Río Paraná.-Presupuesto de la Municipalidad de Buenos Aires.-Sobre aguas corrientes para Buenos Aires.-Pensión á la familia del General Lavalle.-Autorizando al P. E. para invertir mil seiscientos veintisiete libras esterlinas, en el pago de los gastos hechos por el Almirantazgo Británico en el reconocimiento del Río de la Plata y Paraná.-Ordenando se proceda á la liquidación de la deuda puesta en circulación por el Gobierno de la Confederación hasta el 1º de Abril de 1861.-Declarando de curso legal las monedas extranjeras.-Sobre el abono en fondos públicos de la deuda flotante mandada examinar y consolidar por la ley de 1º de Noviembre de 1862.-Minuta de comunicación referente al establecimiento de un Banco en Entre Ríos.-Arreglo del reclamo de White.-Proyecto organizando el Crédito Público.-Creando los empleos del mismo.-Reconociendo como deuda nacional la liquidación hecha por el Gobierno de Buenos Aires de los reclamos de súbditos extranjeros.-Sobre deuda de los ejércitos libertadores.-Sobre un crédito de quinientos mil fuertes, para atender á los gastos originados para la represión de las montoneras.-Y al finalmente, el

proyecto sobre el Monte Pío Militar-Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional-MITRE-*Guillermo Rawson-Rufino de Elizalde.-Eduardo Costa.-Juan A. Gelly y Obes.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 76.

Acuerdo: Mandando recibir las monedas extranjeras en las cajas nacionales.

*Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Setiembre 29 de 1863.-Desde la fecha de la publicación de este acuerdo, las oficinas nacionales recibirán las monedas extranjeras por el valor que determina el proyecto de ley presentado al Congreso Nacional el 19 de Agosto del corriente año; y las entregarán en la misma forma.-Comuníquese y publíquese y dése al Registro Nacional-MITRE-*Rufino de Elizalde.**

PROYECTO DE LEY-El Senado y Cámara de Diputados de la República Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley lo siguiente:-Art. 1º Decláranse de curso legal en la República Argentina, las monedas de oro que á continuación se espresan, por los valores que se les determinan.

Onza de oro.....	\$f 16
Napoleón.....	“ 3 90
Soberano Inglés.....	“ 4 90
Doblon Español.....	“ 5
Cóndor Chileno.....	“ 9 30
Veinte mil reis del Brasil.....	“ 11
Águila de los Estados Unidos.....	“ 10

Todas estas piezas siendo dobles así como sus subdivisiones por el valor relativo-Art. 2º Las obligaciones contraídas después de la promulgación de la presente ley podrán ser satisfechas en cualquiera de las monedas que se espresan en el artículo precedente.-Art. 3º Comuníquese al P. E.-Agosto 19 de 1863.-*Velez Sarsfield-Es copia-Palemón Huergo.-Sub-Secretario.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, págs. 76 – 77.

Ley 63: Aprobando el convenio celebrado por el Poder Ejecutivo con el Señor Ministro de los Estados-Unidos de América, en el reclamo de los herederos de Don Guillermo P. White.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley-Art. 1º Apruébase el convenio concluido por el Poder Ejecutivo con el Señor Ministro Residente de los Estados-Unidos de América, relativamente á la reclamación de los herederos del ciudadano norte-americano Don Guillermo P. White, en los términos que espresa el protocolo firmado en cuatro de Agosto del corriente año.-Art. 2º De conformidad á lo en dicho protocolo estipulado, espídanse a favor de los citados herederos de don Guillermo P. White, títulos de fondos públicos del seis por ciento de interés anual, y uno de fondo de amortización acumulativo por la cantidad de trescientos cincuenta mil pesos metálicos.-Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á los tres días del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.-

MARCOS PAZ-*Carlos M. Saravia*-Secretario del Senado-JOSÉ E. URIBURU-*Bernabé Quintana*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Justicia-Buenos Aires, Octubre 19 de 1863.-Cúmplase, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional-MITRE-*Eduardo Costa*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, págs. 84 – 85.

Ley 400: Presupuesto General de sueldos y gastos de la Provincia de Buenos Aires para el año de 1864.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1863.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, el Proyecto de Ley de Presupuesto General de sueldos y gastos de la Administración para el año de 1864, que la Cámara de Senadores ha sancionado en sesión de anoche.

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1°. El Presupuesto General de gastos para el año de 1864, será el mismo que fue sancionado por ley de 29 de Mayo último para el corriente año, con las alteraciones que se espresan en los artículos siguientes:

2°. Acuérdase un aumento de 20 p% sobre todos los sueldos, jubilaciones y pensiones, con escepción de los sueldos del Gobernador, inspección de milicias, que serán los mismos que rijen actualmente y de los sueldos de los Relatores del Superior Tribunal de Justicia que se fijan en 5.000 \$ mensuales y de los aspirantes del Departamento Topográfico, que gozarán el sueldo de 500 \$, y de los practicantes del Hospital de mujeres que gozarán de 600 \$.

3°. Créase una plaza de oficial archivero en el Ministerio de Gobierno, con 1.400 \$ cada uno. Un alguacil portero y una ordenanza para los Juzgados de Comercio.

4°. Suprímase la plaza de Oficial 1° de la Oficina de Estadística, dos auxiliares de la Secretaría del Ministerio de Gobierno, y la partida de 500 \$ destinada para eventuales y cartera de Cirujía del Hospital de mujeres.

5°. Redúcese la partida de eventuales de Gobierno, á la suma de 700.000 \$, y la de eventuales de Hacienda á 250.000 \$.

6°. Refúndense las partidas de la planilla núm. 19, en la suma de 137.200 \$ para auxilio de los Curatos de Campaña.

7°. Quedan en consecuencia fijados los gastos generales de la Administración, incluyendo los presupuestos de ambas Cámaras, en la suma de 36.177.191 \$ moneda corriente.

8°. Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL OCAMPO.
Ramón de Udaeta,
Secretario.

Buenos Aires, Octubre 9 de 1863.

Cúmplase, acútese recibo, pase á la Contaduría, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
LUIS DOMINGUEZ.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1863. Buenos Aires. Imprenta y litográfica á vapor de Bernheim y Boneo. 1864, págs. 291 – 292.

Ley 400: Presupuesto General de la Provincia de Buenos Aires para el año de 1864. (Rectificada).

El Presidente del Senado.

BUENOS AIRES, OCTUBRE 9 DE 1863.

Al Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, el Proyecto de Ley de Presupuesto General de sueldos y gastos de la Administración para el año de 1864, que la Cámara de Senadores ha sancionado en sesión de anoche.

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1º El Presupuesto General de gastos para el año de 1864, será el mismo que fue sancionado por ley de 29 de Mayo último para el corriente año, con las alteraciones que se espresan en los artículos siguientes:

Art. 2º Acuérdate un aumento de veinte por ciento sobre los sueldos, jubilaciones y pensiones, con excepción de los sueldos del Gobernador é Inspección de Milicias, que serán los mismos que rijen actualmente, de los sueldos de los relatores del Superior Tribunal de Justicia que se fijan en 5.000 pesos mensuales, del de los aspirantes del Departamento Topográfico, que gozarán el sueldo de 500 pesos, y del practicante del Hospital de Mujeres que gozará de 600 pesos.

Art. 3º Créase una plaza de oficial archivero en el Ministerio de Gobierno, con 1.400 pesos. Tres escribientes de los Asesores de los Defensores de Menores y de Pobres con 400 pesos cada uno. Un alguacil y una ordenanza para los Juzgados de Comercio.

Art. 4º Suprímase la plaza de Oficial 1º de la Oficina de Estadística, dos auxiliares de la Secretaría del Ministerio de Gobierno, y la partida de 500 pesos destinada para eventuales y cartera de cirugía del Hospital de Mujeres.

Art. 5º Redúcese la partida de eventuales de Gobierno, á la suma de 700.000, y la de eventuales de Hacienda á 250.000 pesos.

Art. 6º Refúndense las partidas de la planilla número 19, en la suma de 137.200 pesos, para auxiliar de los Curatos de Campaña.

Art. 7º Quedan en consecuencia fijados los gastos generales de la Administración, incluyendo los Presupuestos de ambas Cámaras, en la suma de treinta y seis millones, ciento setenta y siete mil ciento noventa y un pesos moneda corriente.

Art. 8º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL OCAMPO.
Ramón de Udaeta,
Secretario.

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Buenos Aires, Octubre 9 de 1863.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese á la Contaduría, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
LUIS L. DOMINGUEZ.

Nota—Rectificadas las sumas parciales del Presupuesto, se ha encontrado que el total general es de 36.216.431 pesos, resultando una diferencia en el texto de la ley de 39.240 pesos.

CÁLCULO DE RECURSOS

Garantía.....	\$ 24.000.000
Papel Sellado.....	3.400.000
Contribución Directa, con exclusión de la Capital.....	2.900.000
Tierras Públicas.....	3.000.000
Derecho de pregonería judicial.....	100.000
Herencia transversal.....	51.000
Peage del Puente de Barracas.....	316.700
Derechos de Saladeros.....	1.210.100
Id. de Graserías.....	100.500
Lotería de la Beneficencia, un tercio de su producto.....	1.000.000
Eventuales.....	200.000
Total.....	<u>\$ 36.278.300</u>

PRESUPUESTO DE GASTOS

RESUMEN GENERAL

Honorables Cámaras y Crédito Público.....	\$ 769.200
Departamento de Gobierno.....	15.632.124
Id. de Hacienda.....	19.815.107
Total.....	<u>\$ 36.216.431</u>

Nota del autor: Del Presupuesto de Gastos solo se indica el correspondiente al Departamento de Hacienda, del cual se extraen las partidas que se detallan a continuación. Los diferentes departamentos que conforman el Presupuesto de Gastos se encuentran en: Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1864, Imprenta del Comercio del Plata, 1864, Primer Semestre, págs. 155 – 192.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

RESÚMEN

		<u>Al Año</u>
Planilla N° 1	Ministerio.....	\$ 233.520
“ “ 2	Contaduría General.....	346.520
“ “ 3	Tesorería General.....	121.800

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

“ “ 4	Oficina de Contribución Directa.....	49.960
“ “ 5	Administración de Sellos.....	151.200
“ “ 6	Eventuales.....	250.000
“ “ 7	Pensiones de Hacienda.....	74.700
“ “ 8	Asignaciones.....	18.177
“ “ 9	Empleados jubilados.....	527.580
“ “ 10	Monte Pio Civil.....	300.000
“ “ 11	Empréstito de Londres.....	9.857.650
“ “ 12	Int'ses y amortización del C'dito Púb.....	7.891.000
	Total.....	<u>19.815.107</u>

...EMPRÉSTITO DE LONDRES

PLANILLA NUMERO 11

	Al año	
Para intereses de Bonos originarios del 6 p.%.....	£ 60.000	
“ amortización de ídem.....	5.000	
“ intereses de Bonos diferidos del 3 p.%.....	16.410	
“ amortización de ídem.....	8.205	
	Total.	<u>£ 89.615</u>

Son ochenta y nueve mil seiscientos quince libras esterlinas, que al cambio de 110 \$ moneda corriente, importan NUEVE MILLONES, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL, SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS.....

\$ 9.857.650

INTERESES Y AMORTIZACION DEL CRÉDITO PÚBLICO	Al mes	Al año
PLANILLA NÚMERO 12		
Para renta correspondiente á 40.360.000 pesos de fondos públicos del 6 p.%; deducidos 12.000.000 amortizados por Ley 2 de Julio de 1858.....	201.800	
Por ídem ídem á 2.000.000 del 4 p.% anual.....	6.666 5 1/8	
Por ídem ídem á 10.000.000 del 6 p.% creados por Ley de 16 de Setiembre de 1856.....	50.000	
Por ídem ídem á 12.000.000 del 6 p.% creados por Ley de 2 de Julio de 1858.....	60.000	
Por ídem ídem á 20.000.000 del 6 p.% creados por Ley de 5 de Mayo de 1859.....	100.000	
Por ídem ídem á 24.000.000 del 6 p.% creados por Ley de 8 de Julio de 1861; deducido el interés correspondiente a la amortización.....		
Primer trimestre al 31 de Mayo \$ 333.000		
Segundo ídem al 30 de Julio... 330.300		
Tercer ídem al 30 de Set'bre.. 327.600		

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Cuarto ídem al 31 de Dic'bre...	324.900		\$ 1.315.800
		\$418.466 5 1/8	5.021.600
			\$ 6.337.400
FONDOS PARA AMORTIZACIÓN			
Correspondientes á 40.360.000 del 6 p.%		33.633 2 2/8	
Ídem á 2.000.000 del 4 p.%		833 2 2/8	
Ídem á 10.000.000 del 6 p.%		8.333 2 2/8	
Ídem á 12.000.000 del 6 p.%		10.000	
Ídem á 20.000.000 del 6 p.%		16.666 5 1/8	
Ídem á 24.000.000 del 6 p.%		60.000	
		\$129.466 5 1/8	1.553.600
			\$ 7.891.000

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LAS OPERACIONES DE FONDOS PÚBLICOS

DESDE EL 1.º DE ENERO DE 1862, EN QUE DIO PRINCIPIO ESTE ESTABLECIMIENTO HASTA FIN DE DICIEMBRE DE 1863, CON ESPRESION DEL GIRO DEL CAUDAL EN EL PRESENTE AÑO

FONDOS PÚBLICOS

D E B E	CUATRO POR CIENTO		SEIS POR CIENTO		H A B E R	CUATRO POR CIENTO		SEIS POR CIENTO	
	PESOS.	R ^s	PESOS.	R ^s		PESOS.	R ^s	PESOS.	R ^s
A creaciones hechas desde Octubre 30 de 1821 hasta Mayo 5 de 1859, según las leyes referentes.....	2.000.000	..	94.360.000	..	Por existentes desde las primeras creaciones, porque sus dueños no han ocurrido á cobrarlos.....	10.397	6½	7.438	½
					Por no circulantes, porque perteneciendo á corporaciones y obras pias, solo están á percibir rentas.....	146.923	¾	3.037.253	7½
					Por definitivamente amortizados por ley de 1º de Julio de 1858...	12.000.000	..
					Por amortizados hasta fin de 1862..	1.225.029	¾	53.180.061	¾
					Por idem en el presente año, fondos públicos del 6 p.% al precio de 90 p%, y los del 4 p% al 67 por ciento.....	117.332	¾	4.005.960	¾
					Por circulantes entre particulares en la fecha de este estado.....	500.316	¾	21.529.285	1½
	2.000.000	..	94.360.000	..		2.000.000	..	94.360.000	..

CAUDAL

A existencia a fin de 1862.....	1.216.052	1	Por rentas de este año {	24.106	½		1.604.864	5½
A lo recibido de la Colecturía General de la Provincia, para rentas y amortización de este año.					{ Del 4p.%...					
	5.367.267	1	{ Del 6p.%..	1.580.758	5	}		
					Por invertidos en la amortización de este año.....		4.223.974	5
					Por existencia que					
					pasa á Enero de {	457.041	4	}	754.479	7½
					1864..... {	297.438	3½	}		
					{ Para rentas					
					{ Para amortizar..					
	6.583.319	2		6.583.319	2

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1864.

CREACIÓN DE 8 DE JUNIO DE 1861

ESTADO general demostrativo de las operaciones de Fondos Públicos, desde 1° de Setiembre de 1861, en que dieron principio, hasta fin de Diciembre de 1863, con espresión del giro del caudal en el presente año.

FONDOS PÚBLICOS

D E B E	6 por ciento
A creación hecha por la ley de 8 de Junio de 1861.....	\$ 24.000.000
	24.000.000
H A B E R	
Por amortizados al Banco.....	1.620.000
Por existencia que pasa á Enero de 1864.....	22.380.000
	24.000.000

CAUDAL

D E B E	Pesos
A recibido de Colecturía General por rentas y amortización de este año.....	1.563.300
	1.563.300
H A B E R	
Por rentas pagadas en este año.....	1.023.300
Por invertidos en la amortización.....	540.000
	1.563.300

BUENOS AIRES, DICIEMBRE 31 DE 1863.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1864, Imprenta del Comercio del Plata, 1864, Primer Semestre, págs. 152 – 192.

Resolución recaída en una nota de la Contaduría General de la Nación, pidiendo que la moneda cordobesa sea admitida y dada en la Administración de Rentas como la boliviana.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Octubre 10 de 1863.-Habiendo el Gobierno inutilizado una parte considerable de esta moneda y entregado otra gran parte por su valor corriente en plaza, y no pudiendo el Estado continuar sufriendo los perjuicios que se le irrogan por recibir esta moneda por un valor que no tiene, y siendo necesario evitar los males que además se originan con las falsificaciones que de ella se hace, el Gobierno resuelve que desde la publicación de esta disposición, en las

Administraciones Nacionales se recibirá y entregará por el Estado la moneda cordobesa por su valor en plaza, escluyendose la falsificada, á cuyo efecto se remitirá uno de los pesos falsos á cada Administración para que no los reciba; suspéndase la inutilización de esta moneda por ser una operación inútil y gravosa.-Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.-MITRE.-*Rufino de Elizalde.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 82.

Ley 61: Autorizando al Poder Ejecutivo para emitir un millón de pesos en acciones que se denominarán “de Puentes y Caminos”.

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:-*Art. 1º El Poder Ejecutivo emitirá hasta la cantidad de un millón de pesos en acciones que se denominarán “de Puentes y Caminos”, en la forma y condiciones que se espresan en la presente ley.-Art. 2º Las acciones de Puentes y Caminos serán emitidas en billetes de 20, 50, 500 y 1000 pesos; ganarán un interés de 8 p% sobre su valor escrito, pagadero por semestres, designándose para su amortización el 3 p% anual.-Art. 3º Estas acciones serán colocadas sucesivamente, y á medida que lo exijan las objetos de su creación, sin que en ningún caso puedan ser enagenados á un precio menor que la par.-Art. 4º De las rentas generales se destinará la cantidad suficiente para el servicio de renta y amortización de las acciones emitidas, pudiendo aumentarse el fondo amortizante con el producto neto de peages y pontazgos que se recauden por el servicio de las obras que van á ser ejecutadas con los fondos provenientes de dichas acciones.-Art. 5º La inscripción de estos títulos como todas las demás operaciones que provengan de aquellos, se asentará en un libro especial que se abrirá por el Departamento de Hacienda, bajo el título de “Administración de vías públicas, y con las necesarias formalidades, debiéndose depositar en tesorería, los fondos creados por esta ley, para ser aplicados al solo objeto de su creación por el Ministerio del Interior.-Art. 6º Los fondos provenientes de la colocación de estas acciones en ningún caso podrán ser aplicados á otro servicio que al de la apertura, rectificación y consolidación de los caminos públicos, construcción de puentes y todos los demás gastos que á este ramo de la administración se refieren.-Art. 7º El Poder Ejecutivo puede celebrar contratos para la ejecución de las obras de que habla el artículo anterior, y pagarlos directamente en acciones de puentes y caminos: bien entendido que para este efecto como en todos los demás casos, no podrá hacerse de ellos una estimación inferior á la señalada en el artículo 3º.-Art. 8º Se presentará anualmente al Congreso un estado de la emisión y la cuenta detallada de aquella parte que hubiere sido colocada y de los gastos que sobre estos fondos se hubieren verificado.-Art. 9º Interín no se determine en el presupuesto general el fondo fijo y los fondos eventuales que deben aplicarse al servicio de la renta y amortización de las acciones, queda autorizado el Poder Ejecutivo para aplicar á dicho objeto las cantidades votadas en el Presupuesto General de 1864, para la construcción de puentes y caminos.-Art. 10 Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los doce días del mes de Octubre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y tres.-MARCOS PAZ-*Carlos M. Saravia*, Secretario del Senado.-JOSÉ E. URIBURU.-*Bernabé Quintana*, Secretario de la Cámara de Diputados.-Buenos Aires, Octubre 17 de 1863.-Cúmplase, publíquese y dése al Registro Nacional.-MITRE.-*Guillermo Rawson.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 84.

Ley 65: Reconociendo como deuda nacional la liquidación practicada por la Provincia de Buenos Aires, de los reclamos de súbditos extranjeros.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Octubre 20 de 1863.-Por cuanto: El Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:-*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, han sancionado la siguiente ley:* Art. 1º Reconócese como deuda nacional la liquidación practicada por la Provincia de Buenos Aires, de los reclamos de súbditos extranjeros, importantes la suma de seis millones novecientos setenta y un mil ciento tres pesos seis reales moneda corriente.-Art. 2º Esta suma será pagada en fondos públicos de la Nación, de renta del 6 p% y amortización de uno por ciento anual, al cambio corriente del papel moneda.-Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires, á los catorce días del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.-MARCOS PAZ.-*Carlos M. Saravia*, Secretario del Senado.-*JOSÉ E. URIBURU-Bernabé Quintana*, Secretario de la Cámara de Diputados.-Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-MITRE.-*Rufino de Elizalde*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 85.

Ley 66: Mandando liquidar y consolidar en Fondos Públicos, la deuda puesta en circulación por el Gobierno de la Confederación, en bonos, billetes y libramientos hasta 1º de Abril de 1861.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Octubre 20 de 1863.-Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sanciona con fuerza de ley: Art. 1º El Poder Ejecutivo procederá á hacer liquidar á la mayor brevedad posible, la deuda puesta en circulación por el Gobierno de la Confederación, hasta el 1º de Abril de mil ochocientos sesenta y uno, en bonos, libramientos sobre las Aduanas y billetes de tesorería, agregando á los capitales el interés del uno por ciento mensual, en aquellos créditos que lleven interés escrito.-Art. 2º La liquidación se hará hasta el 30 de Setiembre del presente año.-Art. 3º La deuda así liquidada será consolidada en fondos públicos de la renta del seis por ciento, con el uno por ciento de amortización.-Art. 4º Mientras el Congreso crea los fondos públicos, el Gobierno dará títulos provisorios al portador por el principal é intereses con el uno por ciento de amortización anual, el 1º de Octubre del presente año, inutilizando los bonos y libramientos presentados.-Art. 5º La renta y amortización de los títulos provisorios mientras ellos no sean reducidos á fondos públicos, serán pagados con el producto de los derechos adicionales, supliéndose de las rentas ordinarias lo que faltase para el servicio de los intereses y amortización.-Art. 6º Las sumas provenientes de derechos adicionales que resultaren sobrantes el 1º de Enero de 1864, se emplearán en el aumento de la amortización de los títulos provisorios. Se empleará en el mismo objeto, la suma destinada al servicio del cuarto millón de títulos del empréstito de la Confederación, quedando el Poder Ejecutivo exonerado de la obligación de depositarla.-Art. 7º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de mil pesos en los gastos que demande la ejecución de la ley.-Art. 8º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso de Buenos

Aires, á los catorce días del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.-MARCOS PAZ.-*Carlos M. Saravia*, Secretario del Senado.-JOSÉ E. URIBUBU.-*Bernabé Quintana*, Secretario de la C. de DD.-Por tanto: cúmplase, publíquese y dése al Registro Nacional.-MITRE-*Rufino de Elizalde*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 86.

Contestación del Honorable Congreso Nacional, á una comunicación en que el Gobierno de la República, á pedido del de la Provincia de Entre-Ríos, sometía á su consideración los estatutos para el establecimiento de un Banco de emisión en aquella Provincia.

El Congreso-Buenos Aires, Octubre 16 de 1863-*El Poder Ejecutivo de la Nación*-Se ha tomado en consideración el asunto que el Poder Ejecutivo remitió al Senado en 2 de Octubre próximo pasado, relativamente á un Banco de descuento y de emisión que en la forma de sociedad anónima quiere establecerse en la Provincia de Entre-Ríos, y para cuyo efecto se pide la autorización que impone el artículo 108 de la Constitución Nacional.-Dando á esta solicitud la atención debida, el Congreso ha acordado decir á V. E. para que se transmita á quien corresponda, que no siendo el Banco en cuestión otra cosa que un hecho industrial y de afectos puramente privados, no se necesita para su establecimiento mas autorización que la concedida ya por las leyes comunes al tratar de sociedades análogas.-Cierto es que el artículo 108 de la Constitución puede parecer á primera vista restrictivo de la libertad comercial en la materia, pero por poco que se piense en ella se convendrá en que la tal restricción no se refiere á los Bancos particulares sino á los de Provincia ó Estado, cuyos billetes, una vez emitidos en ese carácter, sería forzoso aceptar como moneda corriente en pago de contribuciones nacionales.-El Banco que se considera no está en esas condiciones, sus billetes no tendrán aquel privilegio; siendo de notar por otra parte que la trascendencia de sus operaciones no podría ir más allá de la confianza que los particulares quieran acordarle.-Al encarar el asunto de que se trata, el Congreso estima conveniente dirigir á V. E. estas aclaraciones, en el interés, no solo de proveer desde luego á la solicitud que por su conducto le ha sido elevada, sino en el de establecer la doctrina que él entiende constitucional y oportuna, toda vez que se trate de resolver cuestiones análogas.-Dios guarde á V. E.-MARCOS PAZ-*Carlos M. Saravia*, Secretario del Senado.-JOSÉ E. URIBURU-*Bernabé Quintana*, Secretario de la Cámara de Diputados.-Octubre 20 de 1863.-Acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional-MITRE-*Rufino de Elizalde*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 85.

Ley 68: Acordando á las viudas é hijos de los Generales Lavalle, Paz y Lamadrid, por sueldos atrasados y en remuneración de sus servicios, la cantidad de diez mil pesos en fondos públicos.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley: Art. 1º Acuérdate á la viuda é hijos del General D. Juan Lavalle, por sueldos atrasados de este y en remuneración de sus servicios, la cantidad de diez mil pesos en fondos públicos, del 6 % de amortización.-Art. 2º Esta

concesión no obsta á la percepción de la pensión militar que á dicha señora viuda corresponde gozar según la ley respectiva.-Art. 3º Las disposiciones de los artículos anteriores serán estensivas á los hijos del General D. José M. Paz, y á la viuda é hijos del General D. Gregorio Araoz de la Madrid.-Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires, á los diez y seis días del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.-MARCOS PAZ.-*Carlos M. Saravia*, Secretario del Senado.-JOSÉ E. URIBURU.-*Bernabé Quintana*, Secretario de la C. de DD.-Departamento de Guerra y Marina-Buenos Aires, Octubre 22 de 1863.-Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-MITRE.-*Juan A. Gelly y Obes*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 86.

Ley 71: Determinando de curso legal en la República, las monedas extranjeras.

Departamento de Hacienda-Buenos Aires, Octubre 26 de 1863-Por cuanto: El Congreso Nacional ha sancionado lo siguiente:-*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley*:-Art. 1º Declárase de curso legal en la República Argentina, las monedas de oro que á continuación se espresan, por los valores que se les determinan:

Onza de oro.....	pesos fuertes	16
Napoleón.....	“ “	3 90 c.
Soberano Inglés.....	“ “	4 90 c.
Doblón Español.....	“ “	5
Cóndor Chileno.....	“ “	9 25
Veinte mil reis del Brasil.....	“ “	11
Águila de los Estados Unidos.....	“ “	10

Todas estas piezas siendo dobles así como sus subdivisiones por el valor relativo-Art. 2º Las obligaciones contraídas después de la promulgación de la presente ley, podrán ser satisfechas en cualquiera de las monedas que se espresan en el artículo precedente.-Art. 3º Comuníquese al P. E.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los veintiún días del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.-MARCOS PAZ.-*Carlos M. Saravia*, Secretario del Senado.-JOSÉ E. URIBURU.-*Bernabé Quintana*, Secretario de la Cámara de Diputados.-Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-MITRE-*Rufino de Elizalde*.

Correspondencia en que están las monedas procedentes entre el tipo de 16 pesos por onza de oro y el de 17 pesos por la misma, á saber:

	Tipo de 16	Tipo de 17
Onza de oro.....	16	-- 17
Napoleón.....	3 90	-- 4 14 3/8
Soberano Inglés.....	4 90	-- 5 20 5/8
Doblón español.....	5	-- 5 31 ¼
Cóndor chileno.....	9 25	-- 9 82 ¾
Veinte mil reis del Brasil.....	11	-- 11 68 ¾
Águila de los E. Unidos.....	10	-- 10 62 ½

Correspondencia en que están las monedas procedentes entre el tipo de 16 pesos por onza de oro y el de 17 pesos por la misma, á saber:

	Tipo de 16	Tipo de 17
Onza de oro.....	16	-- 17

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Napoleón.....	3 92	--	4 14 3/8
Soberano Inglés.....	4 90	--	5 25 5/8
Doblón español.....	5	--	5 31 1/4
Cóndor chileno.....	9 25	--	9 82 3/4
Veinte mil reis del Brasil.....	11	--	11 68 3/4
Águila de los E. Unidos.....	10	--	10 62 1/2

Contaduría General de la Nación, Buenos Aires, Octubre 26 de 1863.-*Pedro C. Pereira*.-Contador Mayor.-Es copia.-*Palemón Huergo*.-Sub Secretario.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, págs. 87 – 88.

Informe de la Contaduría y resolución superior, en una nota del Administrador de Rentas Nacionales en la Concordia, sobre el cambio fijado á la moneda cordobesa.

Exmo. señor: El precio corriente de la moneda cordobesa, con referencia al oro, ha sido siempre en la generalidad admitido por el comercio en sus transacciones, con la misma estimación que el boliviano. Pero como la moneda cordobesa era admitida por la ley como nacional en pago de derechos de Aduana á razón de 17 pesos por onza de oro, cuyo valor está muy distante de tener, ocurría en el Litoral que el comercio, cuando ella escaseaba, hacía transacciones con un 2 ó un 4% de mérito sobre el boliviano. En la actualidad que escasea la moneda legítima cordobesa, suplantada por la falsificación de que se ha impuesto el Gobierno, y que esta no puede admitirse en las Aduana sino por su valor en plaza, resulta según el adjunto informe pedido á la Bolsa, que el valor de esta moneda es el de 20 pesos por onza de oro, tanto en enteros como en medios. Es todo cuanto sobre el particular puede informar esta oficina, en cumplimiento del decreto que precede.-Buenos Aires, Octubre 21 de 1863.-*Pedro C. Pereyra*-*Pedro Pondal*-Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Octubre 27 de 1863-Hágase saber al Administrador de Rentas de la Concordia, que reciba esta moneda á razón de 20 pesos por onza; circúlese á los demás administradores, para que ejecuten esta disposición en las Administraciones á su cargo.-MITRE-*Rufino de Elizalde*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 90.

Informe de la Contaduría y resolución superior de una consulta del Administrador de Rentas Nacionales de Gualeguaychú, sobre letras aceptadas antes de la disposición que pone la moneda cordobesa en las mismas condiciones que la boliviana.

Exmo. Señor: Los comerciantes de Gualeguaychú, á que se refiere la consulta del Administrador de Rentas Nacionales de aquella localidad en la nota precedente de consulta, aceptaron sus letras en moneda nacional de 17 pesos en onza de oro, sin pacto especial para que su pago fuera verificado en esta ó en aquella clase ó cuño de moneda: reputábase como nacional la de cuño cordobés, y eran admitidos 17 pesos de él por una onza de oro en todas las oficinas fiscales, porque la ley así lo disponía. Las letras son obligaciones de dar y pagar á cierto tiempo que esta futuro, y cuando él llega, rije otra disposición por la cual se dice que esa moneda cordobesa se admita, pero por el valor real que ella tenga en plaza, con relación á la onza de oro:-y como las letras no fueron

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

admitidas con plata cordobesa, sino en moneda nacional, conceptuando cada onza de oro por 17 pesos, es forzoso que los aceptantes de esas letras las paguen como valga la onza de oro en el día del vencimiento de las letras, ya sea en papel moneda, plata boliviana, cordobesa y estrangera, ó en el mismo oro, si lo quieren.-De manera que tiene el comercio varios modos de verificarlo, sin ser precisamente en cordobesa, si no les hace cuenta darla por el precio de plaza: así como es seguro que no querían dar 17 pesos de ella, si la onza de oro valiese 15 pesos solamente, al vencimiento de las letras. Es pues muy gratuito el suponer que por moneda nacional se entienda precisamente la cordobesa, pues también se tiene como tal la riojana, que no es fable como aquella, y la misma onza de oro, cuando se regula á 17 pesos una. Por consiguiente, tanto por el modo como las letras han sido aceptadas, y para evitar el perjuicio de 25 á 30% que el Estado ha estado sufriendo sin razón y sin justicia, la Contaduría es de dictamen, salvo el mejor de V. E., que no haga lugar á lo que indica el Administrador de Rentas de Gualeguaychú, y que las letras sean pagadas á sus vencimientos, por lo que valga la onza de oro. Pide también la Contaduría á V. E., que la resolución superior del presente asunto sea circulada á todas las Administraciones de Rentas, en precaución de casos semejantes, y para que les sirva de regla en ellas.-Buenos Aires, Octubre 24 de 1863.- PEDRO C. PEREIRA.-JUAN P. ALDAMA-Departamento de Hacienda-Buenos Aires, Octubre 26 de 1863.-En todo como dice la Contaduría: á sus efectos, circúlese el presente informe á todos los Administradores de Rentas Nacionales en le República.- MITRE.-*Rufino de Elizalde.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 90.

Correspondencia en que están las monedas precedentes entre el tipo de 16 pesos por onza y el de 10 pesos por la misma, á saber:

	Tipo de 16	Tipo de 17
Onza de oro.....	16.	17.
Napoleón.....	3.90	4.14 $\frac{3}{8}$
Soberano Inglés.....	4.90	5.20 $\frac{5}{8}$
Doblón Español.....	5	5.31 $\frac{1}{4}$
Cóndor Chileno.....	9.25	9.82 $\frac{3}{4}$
20.000 reis del Brasil.....	11	11.68 $\frac{1}{4}$
Águila de los Estados-Unidos.....	10	10.62 $\frac{1}{2}$

Contaduría General de la Nación, Buenos Aires, Octubre 26 de 1863.

Pedro C. Pereira.
Contador Mayor.

Es copia-

Palemón Huergo.
Sub-Secretario.

Informe del Presidente del Crédito Público D. Pedro Agote sobre la Deuda Pública, Bancos y Emisiones de papel moneda y acuñación de monedas de la República Argentina. Buenos Aires. Imprenta de La Tribuna Nacional. 1881, pág. CCXCIX.

Ley 72: Tratado con España, de reconocimiento, paz y amistad.

El Presidente de la República-Buenos Aires, Noviembre 6 de 1863.-Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente-LEY-El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos sancionan con fuerza de ley: Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para ratificar el Tratado de Reconocimiento, Paz y Amistad celebrado en veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres entre el Presidente de la República Argentina y S. M. la Reina de España, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios.-Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á los cinco días del mes de Noviembre del año mil ochocientos sesenta y tres.-MARCOS PAZ-Carlos M. Saravia, Secretario del Senado.-JOSÉ E. URIBURU-Ramón B. Muñiz, Secretario de la Cámara de DD.-Por tanto: cúmplase é insértese en el Registro Nacional.-MITRE.-Rufino de Elizalde.

BARTOLOME MITRE

Presidente de la República Argentina á todos los que la presente vieren ¡Salud!- Por cuanto: entre la República y S. M. la Reina de las Españas se negoció, concluyó y firmó un Tratado de Reconocimiento, Paz y Amistad, en la ciudad de Madrid el día 21 de Setiembre de 1863, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto: Tratado cuyo tenor es el siguiente: S. E. el Presidente de la República Argentina por una parte, S. M. la Reina de las Españas por la otra, animados del deseo de remover las dificultades que se han suscitado para la ejecución del art. 7º del Tratado de Reconocimiento, Paz y Amistad, celebrado en Madrid el 9 de Julio de 1859, y teniendo en cuenta que el restablecimiento de la unidad Argentina, felizmente llevada á cabo en virtud de la Provincia de Buenos Aires, hace necesaria la modificación del mismo artículo, han nombrado por sus Plenipotenciarios á saber: S. E. el Presidente de la República Argentina, á D. Mariano Balcarce, Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Cortes de París, Londres y Turin, nombrado con el mismo carácter para la de Madrid etc. etc. y S. M. C. á D. Manuel Pando Fernandez de Pinedo, Alava y Dávila marques de Miraflores, etc. Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Carlos III, Gran Cordon de la Legión de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la de Pío IX de los Estados Pontificios, de la de Cristo de Portugal, Senador del Reino, su Embajador que ha sido, Presidente de su Consejo de Ministros, y su primer Secretario de Estado y del Despacho, etc. etc., quienes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en que dicho Tratado se modifique, y quede modificado en los términos siguientes:

Art. 1º S. M. C. reconoce como Nación libre, soberana é independiente á la República ó Confederación Argentina, compuesta de todas las Provincias mencionadas en su Constitución federal vigente, y de los demás territorios que legítimamente le pertenecen ó en adelante le pertenecieren; y usando de la facultad que le compete con arreglo al decreto de las Cortes Generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia en toda forma y para siempre, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le correspondían sobre el territorio de la mencionada República.-Art. 2º Por la alta interposición de S. M. C. , y como consecuencia natural del presente Tratado, habrá absoluto olvido y completa amnistía para todos los súbditos de S. M. y ciudadanos de la República Argentina, cualquiera que sea el partido que hayan seguido durante las disensiones felizmente terminadas por la presente estipulación.-Art. 3º La República Argentina y S. M. C. convienen en que los ciudadanos y súbditos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener

justicia y plena satisfacción por las deudas *bona fide* contraídas entre sí, como también el que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningún obstáculo en los derechos que pueden alegar por razón de matrimonio, herencia por testamento ó *ab intestato*, ó cualquier otro de los títulos de adquisición reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamación.-Art. 4º La Confederación Argentina, considerando que así como adhiere los derechos y privilegios correspondientes á la corona de España, contrae todos sus deberes y obligaciones, reconoce solemnemente como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que mas, conforme á lo establecido espontáneamente en sus leyes, todas las deudas, de cualquier clase que sean contraídas por el Gobierno Español y sus autoridades en las antiguas Provincias de España, que forman actualmente ó constituyan en lo sucesivo, el territorio de la República Argentina, evacuado por aquellas en 25 de Mayo de 1810.-Serán considerados como comprobantes de las deudas, los asientos de los libros de cuenta y razón de las oficinas del Antiguo Vireinato de Buenos Aires, ó de los especiales de las Provincias que constituyen ó formen en adelante la República Argentina, así como los ajustes y certificaciones originales ó copias ligitimamente autorizadas, y todos los documentos que, cualquiera que sean sus fechas, hagan fé con arreglo á los principios de derecho universalmente admitidos, siempre que estén firmados por autoridades españolas residente en el territorio. La calificación de estos créditos se hará oyendo á las partes interesadas, y las cantidades que de esta liquidación resulten admitidas y de lejítimo pago, devengarán el interés legal correspondiente, desde un año después de cangeadas las ratificaciones del presente Tratado, aunque la liquidación se verifique con posterioridad. No formarán parte de esta deuda las cantidades que el gobierno de S. M. C. invirtiese después de la completa evacuación del Territorio Argentino por las autoridades españolas.-Art. 5º Aunque las luchas y desavenencias felizmente terminadas no fueron tenaces ni desastrosas en el antiguo Vireinato de Buenos Aires, y es de presumir por consiguiente que hayan sido insignificantes los secuestros, confiscaciones de propiedad ó súbditos españoles ó á ciudadanos argentinos; deseando evitar todo daño, la República Argentina y S. M. C. se comprometen solemnemente á que todos los bienes muebles, alhajas, dinero, ú otros efectos de cualquier especie que hubieren sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles ó á ciudadanos de la República Argentina durante la guerra sostenida en América ó después de ella y se hallaren todavía en poder de los respectivos Gobiernos en cuyo nombre se hubiese hecho el secuestro ó la confiscación, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños, ó á sus herederos ó lejítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga acción para reclamar cosa alguna por razón de los productos que dichos bienes ó valores hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó confiscación. Los desperfectos ó mejoras causados en tales bienes por tiempo, por el acaso, durante el secuestro ó la confiscación, no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños y sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos, secuestro ó confiscación, así como el espresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en mencionada época. Y estos abonos recíprocos ser harán de buena fe y sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia. A los acreedores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo se les dará la indemnización competente en estos términos y á su elección, ó en papel de la deuda consolidada de la clase mas privilegiada cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, ó en tierras del Estado.-Si la indemnización tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo

un documento de crédito contra el Estado, que devengará un interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella; y si se verificase en tierras públicas, después del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá el valor de las tierras que se den en indemnización de los bienes perdidos, la cantidad de tierras mas que se calculo equivalente la rédito de las primitivas, si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido canje; en términos que la indemnización sea efectiva y completa cuando se realice.-Para la indemnización tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenían los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fé y de un modo amigable y conciliador.-S. M. C. por su parte se compromete á efectuar igual reconocimiento y pago respecto á los créditos de la misma especie que pertenezcan á ciudadanos argentinos en España.-Art. 6º Cualquiera que sea el punto en que se hallen establecidos los súbditos españoles, ó los ciudadanos de la República Argentina, que en virtud de lo estipulado en los artículos 4º y 5º de este Tratado tenga que hacer alguna reclamación, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el día en que se publique en la Capital de la República la ratificación del presente Tratado, acompañando una relación suscinta de los hechos apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda.-Pasados los dichos cuatro años, no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase, bajo pretexto alguno.-Art. 7º Con el fin de establecer y consolidar la unión que debe existir entre los dos pueblos, convienen ambas Partes Contratantes en que para determinar la nacionalidad de españoles, y argentinos, se observen respectivamente en cada país, las disposiciones consignadas en la Constitución y las leyes del mismo.-Aquellos españoles nacidos en los actuales dominios de España que hubiesen residido en la República Argentina y adoptado su nacionalidad, podrán recobrar la suya primitiva si así lo conviniere, para lo cual tendrán el plazo de un año los presentes y dos los ausentes.-Pasado este término se entenderá definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.-La simple inscripción en la matrícula de nacionales que deberá establecerse en las Legaciones y Consulados de uno y otro Estado, será formalidad suficiente para hacer constar la nacionalidad respectiva.-Los principios y las condiciones que establece este artículo, serán igualmente aplicables á los ciudadanos Argentinos y sus hijos en los dominios españoles.-Art. 8º Los ciudadanos de la República Argentina en España, y los súbditos de S. M. C. en la República, podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor, toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, estraer del país sus valores íntegramente; disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismo por testamento ó *ab intestato*, todo con arreglo á las leyes del país en los mismos términos y bajo iguales condiciones y adeudos que usan, ó usaren la de la Nación más favorecida.-Art. 9º Los ciudadanos de la República Argentina no estarán sujetos en España, ni los súbditos de esta en la República Argentina al servicio del ejército, armada ó milicia nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribución extraordinaria ó préstamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razón de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los ciudadanos ó súbditos de la Nación más favorecida.-Art. 10 En tanto la República Argentina y S. M. C. no ajusten un Tratado de Comercio y Navegación las Altas Partes Contratantes se obligan recíprocamente á considerar los ciudadanos ó súbditos de ambos Estados, para el adeudo de derechos por las producciones naturales ó industriales, efectos y mercaderías que importaren ó esportaren de los territorios respectivos, así como para el pago de los derechos de puerto, en los mismos términos que los de la Nación más favorecida.-Toda exención y todo favor ó privilegio que en materias de comercio, aduanas ó privilegio que en

materias de comercio, aduanas ó navegación con cada uno de los dos Estados contratantes á cualquiera Nación, se hará de hecho estensiva á los súbditos del otro Estado; y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesión hubiese sido gratuita, ó en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiere estipulado, ó por medio de una compensación acordada por mutuo convenio.-Art. 11 El presente Tratado, según se halla estendido en once artículos, será ratificado y las ratificaciones se canjearán en esta Corte en el término de un año ó antes si fuese posible.-En fe de lo cual nos los infrascritos Plenipotenciarios de la República Argentina y de S. M. C. lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos respectivos en Madrid á 21 de Setiembre de 1863.-Mariano Balcarce.-(L. S.)-El Marqués de Miraflores.-(L. S.)

Por tanto: visto y examinado el Tratado preinserto y después de haber obtenido la competente autorización del Congreso Nacional, lo ha aceptado, confirmado y ratificado, como lo hace por la presente prometiendo y obligándose á nombre de la República Argentina á hacer observar y cumplir fiel é iniolablemente todo lo contenido y estipulado en todos y en cada uno de los mencionados artículos del Tratado.-En fe de lo cual firma con su mano el presente instrumento de ratificación, sellado con el gran sello de las armas de la República y refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.-Dado en la Casa de Gobierno de Buenos Aires á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.-BARTOLOME MITRE-*Rufino de Elizalde.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, págs. 96 – 98.

Decreto: Reglamentario de la ley que manda liquidar la deuda del Gobierno de la Confederación, hasta el 1º de Abril de 1861.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Noviembre 6 de 1863.-El Presidente de la República.-*Ha acordado y decreta*-Art. 1º Los tenedores de bonos, libramientos y billetes de la Tesorería puestos en circulación por el Gobierno de la Confederación hasta el 1º de Abril de 1861, los presentarán al liquidador que se establece por este decreto, con la liquidación de los intereses correspondientes según lo dispuesto por los artículos 1º y 2º de la ley de Octubre 20 del corriente año, con arreglo á los modelos que entregará el liquidador por duplicado, dándoseles recibo en uno de ellos.-Art. 2º Verificada la liquidación, el liquidador los remitirá á la Contaduría General tomando recibo en un libro.-Art. 3º La Contaduría General espedirá los títulos provisorios al portador por principal é intereses con arreglo á lo ordenado por el art. 4º de la citada ley, inutilizando los bonos, libramientos, y billetes de Tesorería, y recogiendo los recibos del liquidador.-Art. 4º Queda nombrado liquidador el ciudadano D. Juan Cruz Ocampo, con la dotación mensual de ciento veinte pesos plata, quién pedirá los empleados que necesite.-Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-MITRE-*Rufino de Elizalde.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 98.

Informe de la Contaduría y resolución superior, en una nota del Exmo. Gobierno de la Provincia de Corrientes, relativa al cambio ó valor del papel moneda de esa Provincia.

Exmo. señor:

Por el artículo 29 de la Ley vigente de Aduana se permite admitir en pago de derechos, en las Aduanas de la Provincia de Corrientes, el papel moneda de dicha Provincia, por su justo equivalente con relación al oro.-En época anterior, desde que no había un tipo fijo para el cambio, los quebrantos mensuales de las rentas, al recibir y entregar dicha moneda, eran de bastante consideración al fisco.-Se pretendió fijar un cambio, lo que no fue posible, se dispuso por medidas análogas comunicadas á los Administradores, evitar aquellos quebrantos, que tampoco produjeron el pretendido resultado, y finalmente, el caduco Gobierno del Paraná, dictó el derecho que cita el Gobierno de Corrientes, cuya medida no ha evitado, aunque en menor escala, los perjuicios del cambio.-En los ocho meses últimos, según las cuentas y los Estados de las Aduanas de la Provincia de Corrientes sobre el Paraná, se han perjudicado las Rentas en la cantidad de cien pesos (100 \$) fuertes.-En vista de lo espuesto y a que en las diferentes localidades la apreciación del papel moneda varía mucho por escasear demasiado el metálico, opina la Contaduría que puede admitirse para la Aduana de la Capital de Corrientes el cambio oficial, semanal, que propone el Gobierno como medida conciliatoria. Si así fuere del superior agrado de V. E., se podría dar orden á los Administradores de entregar precisamente en pago de los compromisos fiscales, con preferencia, el papel moneda al mismo precio que lo han recibido: que reserven el metálico que recauden para llenar las órdenes determinadas que se les impartan, ó para remitirlo á la Tesorería General; para que lo conviertan en metálico sin quebranto, y para que en caso que resulten sobrantes en aquella moneda, que hagan las Aduanas de Goya y Bella Vista, traslación de sus fondos en papel á la Caja de Corrientes sin variar el valor, cuyo Administrador dará cuenta en su Estado mensual de su recibo, conversión á metálico ó inversión. Esto es, Exmo. Señor, cuanto sobre este asunto puede informar la Contaduría General, en vista de lo ocurrido referente al cambio del papel moneda de la Provincia de Corrientes, en cuyas localidades no hay establecidas Bolsa ó Casas de Cambio, para su mejor apreciación.-Buenos Aires, Octubre 29 de 1863.-*Pedro C. Pereira-Pedro Pondal.*

Departamento de Hacienda.- Buenos Aires, Noviembre 6 de 1863.-Como propone la Contaduría General; á sus efectos hágase saber al Exmo. Gobierno de Corrientes, á los Administradores de Rentas de aquella Provincia y á la Contaduría General.-MITRE.-*Rufino de Elizalde.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, págs. 98 – 99,

Ley 73: Ordenando la inscripción en fondos públicos, de los créditos que resulten legítimos, procedentes de la deuda de Abril á Diciembre de 1861.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Noviembre 6 de 1863.-Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:-*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*-Art. 1º La Comisión creada en virtud de la ley del 1º de Noviembre de 1862, clasificará y liquidará la deuda legítimamente contraída por el estinguido Gobierno de la Confederación desde el 1º de Abril hasta el 12 de Diciembre de 1861.-Art. 2º No se comprenderán en la liquidación: 1º aquellos créditos en que la persona que hizo ú ordenó el gasto de que la obligación precede, ó la que otorgó el documento ó que lo reconoció, fue incompetente por falta de autoridad legal para

hacerlo: 2° los contraídos fuera de la ley del presupuesto, ú otros que especialmente autorizasen el gasto: 3° los daños y perjuicios causados por autoridad no constituida legítimamente, y aún estándolo, se provienen de actos ilícitos ó fuera de las atribuciones legales: 4° aquellos en cuyo contrato hubo dolo, causa torpe, lesión enorme, ú otro vicio cualquiera que dé lugar á legítima escepción, en la parte á que el vicio alcance y 5° el exceso, sobre el precio corriente en las especies suministradas sin contrato previo.-Art. 3° El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros y con informe de la Comisión clasificadora, procederá á la inscripción de los créditos liquidados que sean de legítimo abono, en fondos públicos de la Nación del seis por ciento de interés anual con uno por ciento de amortización.-Art. 4° El Poder Ejecutivo hará publicar cada quincena una razón de los créditos que hubiesen de ser inscriptos y también de los que desecharé, espresando la procedencia de cada uno, é indicando los comprobantes de legitimidad y las razones del rechazo respectivamente.-Art. 5° Al abrirse las sesiones del próximo período Legislativo, el Poder Ejecutivo dará cuenta el Gobierno del cumplimiento de la presente ley, acompañando un estado esplicativo de las operaciones que en su virtud hubiera practicado.-Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala del Congreso, en Buenos Aires á los seis días del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.-MARCOS PAZ.-*Carlos M. Saravia*, Secretario de Senado.-*JOSÉ E. URIBURU-Ramón Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.-Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-MITRE.-*Rufino de Elizalde*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 99.

Decreto: Reglamentación de la ley sobre inscripción de créditos legítimos, procedentes de la deuda de Abril á Diciembre de 1861.

Departamento de Hacienda.-Noviembre 7 de 1863.-El Presidente de la República-*Ha acordado y decreta*:-Art. 1° Los créditos legítimos de cualquier clase y naturaleza que sean contra el Gobierno de la Confederación, que aun no se hubiesen presentado á la Comisión Clasificadora, deberán serlo dentro del término de seis meses, pasado el cual, no se tomarán en consideración.-Art. 2° La Comisión, previos los informes y justificativos que estime necesarios sobre cada crédito, oyendo á la Contaduría General y al Fiscal de Gobierno, lo elevará por el Ministerio de Hacienda con informe, y acompañándolo de un proyecto de resolución fundado con arreglo á lo establecido en el artículo 2° de la ley de 6 del corriente mes.-Art. 3° El Sub-Secretario de Hacienda distribuirá estos expedientes entre él y los de Relaciones Exteriores, Culto, Justicia é Instrucción Pública para presentarlos al acuerdo del Ministro de Hacienda, quien los llevará al acuerdo general de Ministros con el Presidente de la República.-Art. 4° Los Sub-Secretarios harán las relaciones de los expedientes que hayan intervenido para ser publicadas con arreglo al artículo 4° de la ley citada.-Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-MITRE.-*Rufino de Elizalde*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, págs. 99 – 100.

Ley 74: Presupuesto para 1864.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º-Los gastos ordinarios de la administración para el ejercicio de 1864 quedan fijados en la suma de ocho millones, novecientos mil cuatrocientos sesenta y seis pesos, con sesenta centavos (8.900.466.60)

Art. 2º-El Poder Ejecutivo nacional queda autorizado para invertir por el departamento del Interior la suma de un millón ciento seis mil ciento dieciocho pesos (1.106.118), conforme á los incisos siguientes, y en la forma designada en los respectivos presupuestos parciales según se detallan en el Anexo A, que forma parte de esta ley:

Nota del autor: no se discriminan las partidas del presupuesto de gasto, del departamento del Interior, las cuales se pueden consultar en: Congreso Nacional. Cámara de Senadores. Sesiones de 1863. Buenos Aires. Imprenta y Encuadernación de la H. Cámara de Diputados. 1929, pág. 889.

Art. 3º-Por el Departamento de Relaciones Exteriores, la suma de setenta y cinco mil cincuenta pesos fuetes (75.050), conforme á los incisos siguientes y en la forma designada en los presupuestos parciales, según se detallan en el anexo B, que forma parte de esta ley:

Nota del autor: no se discriminan las partidas del presupuesto de gasto, del Departamento de Relaciones Exteriores, las se pueden consultar en: Congreso Nacional. Cámara de Senadores. Sesiones de 1863. Buenos Aires. Imprenta y Encuadernación de la H. Cámara de Diputados. 1929, pág. 889.

Art. 4º-Por el Departamento de Hacienda la suma de ochocientos noventa mil ochocientos veinte y un pesos (890.821), conforme á los incisos siguientes y en la forma designada en los presupuestos parciales, según se detallan en el anexo C, que forma parte de esta ley:

Nota del autor: no se discriminan las partidas del presupuesto de gasto, del Departamento de Hacienda, las se pueden consultar en: Congreso Nacional. Cámara de Senadores. Sesiones de 1863. Buenos Aires. Imprenta y Encuadernación de la H. Cámara de Diputados. 1929, págs. 889 – 890.

Art. 5º-Por el Departamento de Justicia, Culto é Instrucción Pública, la suma de cuatrocientos veintitrés mil setecientos veintidós pesos (423.722), conforme á los incisos siguientes, y en la forma designada en los presupuestos parciales, según se detallan en el anexo D, que forma parte de esta ley:

Nota del autor: no se discriminan las partidas del presupuesto de gasto, del Departamento de Justicia, Culto e Instrucción Pública, las cuales se pueden consultar en: Congreso Nacional. Cámara de Senadores. Sesiones de 1863. Buenos Aires. Imprenta y Encuadernación de la H. Cámara de Diputados. 1929, pág. 890.

Art. 6º-Por el Departamento de Guerra y Marina la suma de tres millones trescientos setenta y cinco mil doscientos cincuenta y cinco y setenta centavos (3.375.255,60), conforme á los incisos siguientes y en la forma designada en los presupuestos parciales, según se detallan en el anexo E que forma parte de esta ley:

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Nota del autor: no se discriminan las partidas del presupuesto de gasto, del Departamento de Guerra y Marina, las cuales se pueden consultar en: Congreso Nacional. Cámara de Senadores. Sesiones de 1863. Buenos Aires. Imprenta y Encuadernación de la H. Cámara de Diputados. 1929, pág. 890.

Art. 7º-Para el pago y amortización de la deuda pública, se asigna la suma de tres millones, veintinueve mil quinientos pesos (3.029.500), conforme á los incisos siguientes:

1º Garantía dada á la provincia de Buenos Aires, por la ley de 19 de Julio de 1862, y acuerdo de 25 de Noviembre del mismo año.....	960.000.---
2º Para atender por mensualidades á las emisiones de papel moneda de la provincia de Buenos Aires en 1859, con arreglo al decreto del gobierno de esta provincia, de 12 de Diciembre de 1860.....	260.000.---
3º Para atender al pago de los cupones de la deuda extranjera.....	60.500.---
4º Para la amortización del papel moneda de la provincia de Buenos Aires.....	700.000.---
5º Para intereses y amortización de los fondos públicos.....	240.000.---
6º Para intereses y amortización de los diez millones de fondos públicos.....	240.000.---
7º Exceso del costo de los dividendos del empréstito de Londres, respecto al cálculo del presupuesto garantizado de Buenos Aires...	64.000.---
	<u>3.029.500.---</u>

Art. 8º-Queda destinada para el pago de las sumas designadas en los artículos anteriores, la cantidad de ocho millones, cuatrocientos catorce mil, seiscientos pesos (8.414.600), que se percibirá en el término del ejercicio de esta ley por los títulos siguientes:

1. Importación.....	4.300.000.---
2. Exportación.....	1.515.000.---
3. Almacenaje y eslingaje.....	56.100.---
4. Renta de papel sellado.....	125.000.---
5. Renta de Correos.....	50.000.---
6. Derecho adicional 2 ½ por ciento.....	700.000.---
7. Idem 5%.....	1.515.000.---
8. Contribución directa.....	100.000.---
9. Contribución de minas.....	4.000.---
10. Eventuales: alquiler de almacenes.....	6.500.---
Multas del fisco.....	1.000.---
Multas de policía.....	6.000.---
Derecho de puerto.....	1.000.---
Arrendamiento de buques del Estado.....	35.000.---
	<u>8.414.600.---</u>

Art. 9º-Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer uso del crédito nacional para llenar el déficit que resulte entre las entradas y los gastos calculados en la presente ley.

Art. 10.-Comuníquese, etc.

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1863

Congreso Nacional. Cámara de Senadores. Sesiones de 1863. Buenos Aires. Imprenta y Encuadernación de la H. Cámara de Diputados. 1929, págs. 889 – 891.

Resolución: Nombramiento de los señores Diputados D. José María Cantilo y Dr. D. Manuel Zavaleta, para integrar la Junta de Administración del Crédito Público.

El Presidente de la Cámara de Diputados de la Nación.-Buenos Aires, Noviembre 12 de 1863.-Al Sr. Presidente de la República.-Comunico á V. E. que la Cámara de Diputados en sesión de hoy, ha nombrado para integrar la Junta de Administración del Crédito Público á los señores Diputados D. José M. Cantilo y Dr. D. Manuel Zavaleta.-Dios guarde á V. E. muchos años.-JOSÉ E. URIBURU.-*Ramón B. Muñiz*, Secretario.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Noviembre 13 de 1863.-Acútese recibo, comuníquese á los efectos y á la Contaduría, publíquese y dése al Registro Nacional.-MITRE.-*Rufino de Elizalde*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 102.

Ley 79: Organización del Crédito Público Nacional.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Noviembre 16 de 1863.-Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:-*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso han sancionado con fuerza de ley lo siguiente:*

Organización del Crédito Público Nacional

CAPÍTULO I

DEL GRAN LIBRO DE RENTAS Y FONDOS PÚBLICOS

Artículo 1º Desde la promulgación de esta ley queda establecido el Gran Libro de Rentas y Fondos Públicos que contendrá: 1º La inscripción de los créditos contra la Nación, reconocidos ya y que en adelante se reconozcan en fondos públicos, á medida que su consolidación sea hecha, 2º El nombre de los acreedores. 3º La expresión de series, números y la fecha de la inscripción de los créditos contra la Nación por el orden alfabético de los nombres de sus tenedores.-Art. 2º Todos los capitales y réditos anotados en él, son garantidos por todas las rentas que posee en el día la Nación y por las que poseyere en adelante, así como por todos sus créditos activos y por sus propiedades inmuebles.-Art. 3º El Gran Libro se conservará bajo la inmediata dependencia de una Junta de Administración del Crédito Público Nacional.-Art. 4º Ningún capital y fracción menor de cien pesos podrá ser inscripta en él.-Art. 5º Las inscripciones de fondos públicos y sus transferencias, quedan á cargo de una oficina especial que se establecerá al efecto, y estará bajo la inmediata vigilancia de la Junta de Administración del Crédito Público.

CAPÍTULO II

DE LA CAJA DE AMORTIZACIÓN

Art. 6° Queda establecida desde el 1° de Enero próximo una caja de amortización de los fondos inscriptos en el Gran Libro de rentas y fondos públicos.-Art. 7° La caja de amortización llevará copia del gran libro, siguiendo las transformaciones diarias del libro orijinal.-Art. 8° La caja de amortización será dotada de los fondos necesarios para el pago de los réditos y amortización de los capitales y rentas que se inscriban en el Gran Libro.-Art. 9° Con los espresados fondos pagará en dinero efectivo y en las respectivas fechas, los réditos de los fondos públicos inscriptos, y realizará la amortización en el modo y forma que lo determinen las respectivas leyes de su creación.-Art. 10. Los fondos públicos amortizados serán inscriptos en el Gran Libro, á nombre de la caja de amortización y quedarán definitivamente cancelados, estampándose en su dorso un sello con la palabra *Cancelados*; y las cantidades correspondientes á su renta y amortización, serán aplicadas á aumentar el fondo amortizante de las que quedan en circulación.-Art. 11. Los fondos de amortización correspondientes á capitales cuyo valor en plaza pase de la par, serán reservados en la caja de amortización.

CAPÍTULO III

DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN

Art. 12. La Administración del Crédito Público estará bajo la inmediata garantía y vigilancia del Congreso Nacional, por medio de una Junta de Administración que se establecerá al efecto.- Art. 13. La Junta de Administración se compondrá de un Senador, Presidente de la Junta, dos Diputados y dos propietarios ó comerciantes.- Art. 14. La elección del Senador y de los dos Diputados, se hará cada año dentro de los cinco días que preceden á la clausura de las sesiones, por la respectiva Cámara del Congreso, pudiendo ser reelectos. Los dos propietarios ó comerciantes, serán nombrados en la misma ocasión por el Poder Ejecutivo.-Art. 15. La Junta de Administración tendrá un Secretario, que lo será el Contador de la caja de amortización.-Art. 16. Solo los miembros que componen la Junta, tendrán voto en ella.-Art. 17. Al fin de cada trimestre la Administración publicará un estado de su situación y además un estado anual que presentará el Congreso por medio de su Presidente.-Art. 18. La Junta de Administración podrá nombrar y destituir los empleados de su dependencia una vez que sea fijado por el Congreso su número, clase y dotación.

CAPÍTULO IV

DE LOS RÉDITOS Y FONDO AMORTIZANTE

Art. 19. La Tesorería General queda sujeta en toda la extensión de sus entradas y sin designación de ramos, á enterar los fondos determinados por esta ley para el servicio de la deuda pública fundada.-Art. 20. Interin no estén inscriptos todos los capitales y rentas designadas en la presente ley, la Tesorería General remitirá mensualmente á la caja de amortización, tan solo los réditos y fondo amortizante, correspondiente á los capitales inscriptos.-Art. 21. Con las espresadas sumas y las que las leyes determinaren como capital eventual, la caja de amortización efectuará el pago de los réditos y realizará la amortización de los capitales y rentas inscriptas en el gran libro.

CAPÍTULO V

CREACION DE FONDOS

Art. 22. Decláranse creados *siete millones de pesos de diez y siete en onza*, en fondos públicos del 6% para ser publicados: 1° A la ejecución de las leyes de consolidación que ha dictado el Congreso: 2° A la ejecución de las leyes de igual naturaleza que el mismo Congreso dictare en adelante, para la consolidación de la deuda pública, que debe ser reconocida.-Art. 23. Para el servicio de esta deuda y de la que ha sido consolidada y reconocida por las leyes del 1° de Octubre de 1860 y del 23 de Octubre de 1862, declárase establecida: 1° Una renta anual de *seiscientos mil pesos de diez y siete en onza*, correspondiente al rédito de 6%. 2° La suma anual de *ciento cuarenta y cinco mil pesos de diez y siete en onza*, para la amortización correspondiente conforme á las leyes de su referencia.-Art. 24. Los réditos del capital creado por el artículo 22, serán pagados por trimestres en los ocho primeros días de Enero, Abril, Julio y Octubre: en las primeras épocas se efectuará la respectiva amortización en concurrencia y publicidad.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 25. Las inscripciones del Gran Libro de fondos y rentas públicas serán autorizadas con las firmas del Presidente, uno de los Diputados y el jefe de la oficina de inscripciones.-Art. 26. Los títulos de fondos y rentas públicas serán una trascripción de la inscripción matriz del Gran Libro, autorizada por el Presidente y el jefe de la oficina de inscripciones.-Art. 27. Los tenedores de inscripciones podrán solicitar títulos al portador y vice-versa en las épocas que determine la junta.-Art. 28. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer en la plaza de Lóndres el pago de los intereses y amortización de los fondos públicos Nacionales cuando los tenedores así lo solicitaren, bajo la base de entregar en la Capital de la República la misma suma de dinero que entregaría si la renta y amortización se pagasen en ella y al cambio de sesenta y cinco y medio chelines por onza de oro, sin ningún género de gravamen al Estado por comisión, alteración de cambio, ni otra causa, y sin alterar en lo más mínimo el carácter y la naturaleza de la obligación.- Art. 29.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á los doce días del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.-MARCOS PAZ-Carlos M. Saravia, Secretario del Senado.-JOSÉ E. URIBURU-Ramón B. Muñiz, Secretario de la Cámara de DD.-Por tanto: cúmplase, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Nacional.-MITRE-Rufino de Elizalde.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, págs. 108 – 109.

Ley 80: Prescribiendo que el Poder Ejecutivo someta al Congreso el contrato que celebre para el pago en Londres del servicio de la deuda consolidada.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º-El Poder Ejecutivo someterá a la aprobación del Congreso, el contrato que celebre para poner en ejecución la autorización que pueda conferirle la ley de crédito público, sobre pago en Londres de los intereses y amortización de la deuda consolidada.

Art. 2º-Comuníquese, etc.

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1863.

Congreso Nacional. Cámara de Senadores. Sesiones de 1863. Buenos Aires. Imprenta y Encuadernación de la H. Cámara de Diputados. 1929, pág. 899.

Ley 78: Mandando reconocer y liquidar la deuda por suplementos y auxilios prestados á los ejércitos libertadores que combatieron la tiranía de Rosas.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Noviembre 13 de 1863.-Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:- *El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina etc.*-Art. 1º La deuda procedente de suplementos y auxilios á los ejércitos que combatieron por la libertad, y contra la tiranía de Rosas, desde mil ochocientos treinta y ocho, queda reconocida como deuda á cargo de la Nación.-Art. 2º Se considerarán como tales créditos los documentados originariamente: 1º por los Generales que mandaron los referidos ejércitos ó por subalternos suyos caracterizados suficientemente: 2º por Comisiones notoriamente establecidas á reconocidas por ellos para procurar aquellos auxilios y suplementos; y 3º por los Gobiernos de Provincia en cuanto á formar y equipar los dichos ejércitos.-Art. 3º El Poder Ejecutivo nombrará una comisión que examine y liquide esta deuda, fijando para la presentación de los créditos un término que no baje de un año; pasado el cual no se tomará en consideración documento ni reclamo alguno.-Art. 4º El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros, y previo informe de la Comisión, proveerá á la inscripción de los créditos liquidados según esta ley, en fondos públicos de la Nación al 6 p% de interés anual, con uno por ciento de amortización.-Art. 5º El Poder Ejecutivo hará publicar cada quincena una razón de los créditos que hubiesen de ser inscriptos, y también los que desechase espresando la procedencia de cada uno, é indicándolos comprobantes de la legitimidad y las razones del rechazo respectivamente.-Art. 6º Al abrirse las sesiones del próximo período legislativo, el P. E. dará cuenta al Congreso del cumplimiento de la presente ley, acompañando un estado esplicativo de las operaciones que en su virtud hubiese practicado.-Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-MARCOS PAZ.-*Honorio H. Gomez*, Pro-Secretario.-JOSÉ E. URIBURU-*Ramón Muñiz*, Secretario de la Cámara de Diputados.-Por tanto: cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-MITRE-*Rufino de Elizalde*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 107.

Resolución: Nombrando al Senador Doctor D. Lucas González para integrar la Junta de Administración del Crédito Público.

El Presidente del Senado-Buenos Aires, Noviembre 13 de 1863.-Al Poder Ejecutivo.-Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. á los efectos consiguientes, que el Senado en sesión de hoy, ha tenido á bien nombrar al Señor Senador Doctor D. Lucas González para integrar la Junta de Administración del Crédito Público.-Dios guarde á V. E.-MARCOS PAZ.-*Honorio H. Gómez*.-Pro-Secretario.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Noviembre 13 de 1863.-Acútese recibo, comuníquese al efecto á la Contaduría, publíquese y dese al Registro Nacional.-MITRE.-*Rufino de Elizalde*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 107.

Decreto: Nombrando dos propietarios para integrar la Junta de Administración del Crédito Público.

Departamento de Hacienda-Buenos Aires, Noviembre 17 de 1863.-El Presidente de la República.-*Ha acordado y decreta*: Art. 1º Quedan nombrados para integrar la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, los ciudadanos Don Francisco Balbín y Don Juan Martin Estrada.-Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-MITRE-*Rufino de Elizalde*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 109.

Decreto: Reglamentando la ley sobre deuda procedente de auxilios suministrados á los ejércitos libertadores.

Departamento de Hacienda-Buenos Aires, Noviembre 17 de 1863.-El Presidente de la República: *Ha acordado y decreta*: Art. 1º Los créditos procedentes de suplementos y auxilios á los ejércitos que combatieron contra la tiranía de Rosas, desde 1838, serán presentados dentro del término de un año de la publicación de este decreto, pasado el cual no se tomarán en consideración.-Art. 2º. Los acreedores podrán presentar sus créditos con sus justificativos á la Comisión liquidadora de la deuda Nacional.-Art. 3º La Comisión, previos los informes y justificativos necesarios sobre los créditos que se encuentren comprendidos en el artículo 2º de la ley de 13 del corriente, elevará cada uno al Gobierno por el Ministerio de Hacienda, con informe y acompañado de un proyecto de resolución.-Art. 4º. La Comisión podrá pedir informa á la Contaduría General y dar Vista al Fiscal de Gobierno en los casos que lo crea necesario.-Art. 5º. En todo lo demás, se procederá con arreglo á los artículos 3º y 4º del decreto de 7 del corriente mes.-Art. 6º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional-MITRE-*Rufino de Elizalde*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 110.

Resolución recaída en una nota de la Comisión clasificadora de la deuda flotante, fecha 17 de Noviembre, relativa á la deuda contraída con posterioridad al 12 de Diciembre de 1861.

Departamento de Hacienda-Buenos Aires, Noviembre 19 de 1863.-Digase en contestación, que la Comisión queda autorizada para examinar y liquidar la deuda posterior á Diciembre 12 de 1861, debiendo liquidarla con separación de la anterior para ser presentada oportunamente al Congreso; y que puede examinar y rectificar los créditos aunque hubiesen ya sido reconocidos por el actual Gobierno.-MITRE-*Rufino de Elizalde*.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 111.

Decreto: Nombrando á D. Alejo Arocena para integrar la Junta de Administración del Crédito Público.

Departamento de Hacienda-Buenos Aires, Noviembre 20 de 1863.-Habiéndose aceptado la renuncia elevada por el ciudadano D. Francisco Balbín, del cargo que le confirió el Gobierno por decreto de 17 del corriente en la Administración del Crédito Público.-El Presidente de la República.-Ha acordado y decreta:-Art. 1º Queda nombrado el ciudadano D. Alejo Arocena para integrar la Junta de Administración del Crédito Público.-Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-MITRE.-*Rufino de Elizalde.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 111.

Informe de la Contaduría y resolución superior, en una nota del Administrador de Rentas Nacionales en la Capital sobre moneda peruana.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1863.-Exmo. Señor:-Dos clases de monedas de plata con cuño peruano circulan, aunque con escasez: la una de recibo por lo que representa su signo, pues es de buena ley, y la otra sobre manera feble, pues es peor que la mala boliviana, la cual conoce el menos avisado al solo verla, por que su color cobrizo y estaño la delata, y es de esta clase la que el Tesorero General devolvió al de la Administración que se la remitía. Dadas estas explicaciones, cree la Contaduría que no debe admitirse la feble, ni aún por su valor en plaza, pues no le tiene como boliviana, con la cual tampoco puede asimilarse, porque como se ha dicho, es de peor calidad; tampoco hay disposición alguna legal ni gubernativa que obligue su recepción.-Es cuanto puede informar la Contaduría sobre este asunto.-*Pedro C. Pereira-Juan P. Aldama.*

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Noviembre 28 de 1863.-De acuerdo con el precedente informe de la Contaduría, téngase él por resolución; circúlese á los Administradores de Rentas Nacionales en la República, vuelva al Administrador de Rentas Nacionales en la Capital, y publíquese.-MITRE-*Rufino de Elizalde.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 113.

Decreto: Suprimiendo el tipo de diez y siete pesos por una onza de oro.

Departamento de Hacienda.-Buenos Aires, Noviembre 28 de 1863.-El Presidente de la República.-*Ha acordado y decreta*:-Art. 1º Desde el 1º de Enero del año entrante de 1864, la contabilidad del Estado se llevará en pesos fuertes de diez y seis en onza de oro, con arreglo á la ley de Octubre 26 del presente año.-Art. 2º La Contaduría General hará la reducción de las cantidades contenidas en la ley del presupuesto y sus anexos para 1864, que pondrá al lado de las que tiene de diez y siete pesos por onza de oro.-Art. 3º Las tarifas de Aduana para el año entrante, se harán en pesos fuertes de diez y seis por onza de oro, y las letras de Aduana serán en la misma moneda.-Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-MITRE.-*Rufino de Elizalde.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 113.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Se nombran los Directores del Banco de la Provincia para el año de 1864.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1863.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Nómbrase Directores del Banco de la Provincia para el año de 1864 á los Sres. D. Jaime Llavallol, D. Manuel Ocampo, D. Mariano Haedo, D. Juan P. Esnaola, D. Vicente Cazon, D. Juan B. Peña, D. Leonardo Pereira, Dr. Don Francisco Pico, D. Manuel J. Guerrico, D. Guillermo Guilmour, D. Julio B. Vignal, D. Bernabé Ocampo, D. Juan Bernabé Molina, D. Francisco Madero, D. José Manuel Estrada y D. Enrique Gamman.

Art. 2º Dése las gracias á los señores que componen el actual Directorio por el importante servicio que han prestado al país, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.
LUIS L. DOMINGUEZ.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1863. Buenos Aires. Imprenta y litográfica á vapor de Bernheim y Boneo. 1864, págs. 348 – 349.

Nota: De la Contaduría General sobre moneda cordobesa, de conformidad á la cual ha resuelto el Gobierno en 26 de Enero de 1864.

Contaduría General de la Nación.-Buenos Aires, Diciembre 26 de 1863.-*Al Exmo. Sr. Ministro de Hacienda Dr. D. Rufino de Elizalde.*-El infrascripto se permite hacer presente á V. E., que en las Aduanas del Litoral existe un inconveniente para hacer el descuento de letras, que con motivo de órdenes para verificar determinados pagos, se dan á los Administradores.-El valor de veinte pesos por onza de oro á que es admitida la moneda de plata cordobesa, no siendo ese el que generalmente tienen en las plazas, ocasiona desconfianza á los capitalistas, que pudieran hacer el descuento.-Aceptadas las letras á moneda admisibles por la ley y demás disposiciones vigentes, están los aceptantes en su perfecto derecho para verificar sus pagos en esa moneda por el tiempo establecido; pero los que desean descontarlas y no poseen moneda cordobesa que entregar, calculan un quebranto aproximativo de un ocho por ciento, si hacen el descuento en otra moneda.-Para obviar el inconveniente indicado, que produce con frecuencia postergación en los pagos decretados por el Gobierno sobre diversas cajas, cuando en ellas no hay quien las quiera descontar por el único inconveniente indicado, opina la Contaduría General, que no siendo el de veinte pesos cordobeses el valor de una onza de oro sellada, debe entonces admitirse esa moneda en las cajas nacionales por el corriente de plaza en cada localidad, en los mismos términos que se practica con la moneda feble boliviana.-No obstante lo expuesto, V. E. se servirá determinar lo que considere convenir.-Dios guarde á V. E.-*Pedro C. Pereyra.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1884, 6 tomos. Tomo 5: 1863 – 1869, pág. 121.

Registro Estadístico de Buenos Aires del año 1863.

...HACIENDA.

PRESUPUESTOS

Cálculo de Recursos y Presupuesto General de Gastos para el año de 1863.

CÁLCULO DE RECURSOS.

Obligación garantida por el Gobierno Nacional.....	\$ 24.000.000	Derechos de saladeros.....	\$ 1.210.100
Papel sellado.....	“ 3.300.000	Derechos de grasería.....	“ 100.500
Contribución Directa de Campaña...	“ 2.000.000	Tierras públicas, parte aplicada a gastos generales.....	“ 3.000.000
Derecho de uno y medio por ciento sobre pregonería judicial.....	“ 200.000	Eventuales.....	“ 9.647
Derecho de herencia transversal atrasada.....	“ 50.000	Total:.....	<u>34.186.947</u>
Peaje del puente de Barracas.....	“ 316.000		

PRESUPUESTO GENERAL.

Nota del autor: Del Presupuesto se extractan las siguientes partidas del Ministerio de Hacienda. El resto de las partidas que componen el Presupuesto de Gastos, se encuentra en el Registro Estadístico de Buenos Aires, Año 1863, Buenos Aires, págs. 151 – 160.

...Empréstito de Londres.

	<u>Al mes</u>	<u>Al Año</u>
Para intereses de bonos originarios del 6 por ciento.....	£	60.000
Para amortización de id.....	£	5.000
Para intereses de bonos diferidos del 3 por ciento.....	£	16.410
Para amortización de ídem.....	£	8.205
	£	<u>89.615</u>

Son ochenta y nueve mil seiscientos quince libras esterlinas, y su equivalente al cambio de 110 ps. m/c. importa: nueve millones ochocientos cincuenta y siete mil seis cientos cincuenta m/c...\$

\$ 9.857.650

Intereses y amortización del Crédito Público

	<u>Al mes</u>	<u>Al año</u>
Por la renta correspondiente á 40.360.000 pesos de fondos públicos de 6 p.%, deducidos 12.000.000 amortizados por la ley de 2 de Julio de 1858.....	201.800	
Por ídem ídem á 2.000.000 del 4 p.% anual.....	6.666 51/3	
Por ídem ídem á 10.000.000 del 6 p.% creados por la ley de 16 de Setiembre de 1856.....	50.000	
Por ídem ídem á 12.000.000 del 6 p.% creados por la ley de 2 de Julio de 1858.....	60.000	
Por ídem ídem á 20.000.000 del 6 p.% creados por la ley de 5 de Mayo de 1859.....	100.000	
Por ídem ídem á 24.000.000 del 6 p.%, creados por la ley de 8 de Julio de 1861; deducido el interés correspondiente á la amortización		
1 ^{er} trimestre al 31 de Mayo.....	443.800	
2 ^o ídem al 30 de Julio.....	341.100	
3 ^o ídem al 30 de Setiembre.....	338.400	
4 ^o ídem al 31 de Diciembre.....	335.700	1.359.000
	<u>418.466 51/3</u>	<u>5.021.600</u>
		<u>6.380.600</u>

Fondos para amortización.

Correspondientes	<u>Al mes</u>	<u>Al Año</u>
40.360.000 del 6 %.....	33.633 2 2/3	
2.000.000 del 4 “.....	833 2 2/3	
10.000.000 del 6 “.....	8.333 2 2/3	
12.000.000 del 6 “.....	10.000	
20.000.000 del 6 “.....	16.666 5 1/3	
24.000.000 del 6 “.....	60.000	1.533.600
Total.....	<u>129.466 51/3</u>	<u>6.380.600</u>
		<u>7.914.200</u>

Resumen General

	<u>Al año</u>
Cámaras y Crédito Público.....	623.740
Departamento de Gobierno.....	14.309.588
Departamento de Hacienda.....	19.652.799
	<u>34.586.127</u>

...CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA.
Estado correspondiente al año de 1863.

Nota del autor: De los cuadros se extrae la siguiente información del Ministerio de Hacienda. Los cuadros completos se encuentran en el Registro Estadístico de Buenos Aires, Año 1863, Buenos Aires, págs. 163 – 166.

Conceptos	Presupuesto	Producido	De mas	De menos
Ingresos:				
Existencia al 31 Diciembre 1862		1.735.356 1		
Garantía.....	24.000.000	21.800.000		2.200.000
Papel Sellado.....	3.300.000	4.141.719	841.719	
Contribución Directa de campana.....	2.000.000	2.744.199 3	744.199 3	
Pregonería Judicial.....	200.000	146.291		53.799
Herencia transversal.....	50.000	48.196 2		1.803 6
Puente de Barracas.....	316.700	316.700		
Saladeros y vapores.....	1.210.100	1.210.100		
Derecho yeguarizo y mular.....	100.500	100.500		
Renta de tierras	3.000.000	3.640.427 5	640.427 5	
Diversos, eventuales y otros	9.647	3.723.146 8½		
Totales.....	34.186.947	39.606.636 3½	2.380.124	2.255.512 6
Producido de mas.....				124.611 2
			2.380.124	2.380.124
Egresos:				
Honorables Cámaras y Crédito Público.....	623.740	606.409		17.331 1
Departamento de Gobierno.....	14.309.588	13.261.472 7		1.048.115 1
Departamento de Hacienda.....	19.672.799	19.806.510 3½	133.711 3½	
Intereses y amortización del Crédito Público.....	7.934.200	6.614.533 6		1.319.966 2
Empréstito de Londres.....	9.857.650	11.607.529 3½	1.749.870 3½	
	34.606.127	33.674.392 2½	133.711 3½	1.065.446 1
Varias cuentas.....		5.151.135 6		
Suma de lo gastado.....		38.825.528 ½		
Gastado de menos.....			931.754 5½	
			1.065.446 1	
Existencia en Tesorería.....		781.108 3		

...DEUDA PÚBLICA.

Cuentas de amortización del Empréstito de Londres

	Bonos originarios.....			1.000.000
1860				
Agosto.... 8	L.E 2.966 5	costo al 84¾ p% de		3.500
1861				
Abril..... 8	2.730	“ “ 91 “		3.000
Abril..... 8	452 10	“ “ 90 “		500
Julio.....16		880 deducido el interés del semestre que vence el 12 de Julio al 88 p%		1.000
Julio.....31	1.260	costo al 84 p% de		1.500
Julio.....31	820	“ “ 82 “		1.000
Julio.....31	407 10	“ “ 81½ “		500
Julio.....31	405	“ “ 81 “		500
1862				
Enero....12	1.830	“ “ 91½ “		2.000
Junio.....20	3.496 10	“ “ 94½ “		3.700
Diciembre31	3.700	“ “ 92½ “		4.000
1863				
Junio.....24	3.360	“ “ 96 “		3.500
Junio.....30	480	“ “ 96 “		500
Noviembre30	4.140	“ “ 92 “		4.500
	26.897 15			29.700
	Amortizado hasta fin del año de 1827.....		23.000	52.700
	Circular el 1º de Enero 1864.....		L. E.	947.300

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

BONOS DEL 3 P.%

Amortización Extraordinaria

				BONOS	COSTO
1859					
Abril.....	15 Amortizados	al 19	p%	22.000	4.180
Mayo.....	31	“	al 17	“	55.000
Mayo.....	31	“	al 18	“	8.000
Agosto	8	“	al 18	“	27.500
Setiembre .	14	“	al 20	“	22.300
Setiembre..	29	“	al 20	“	2.500
1860					
Mayo.....	16	“	al 25	“	15.000
Noviembre..	9	“	al 30¼	“	2.000
Noviembre.	15	“	al 30	“	6.000
Noviembre.	15	“	al 30¼	“	4.000
Noviembre.	20	“	al 30	“	20.000
Noviembre.	30	“	al 30	“	1.000
1861					
Marzo.....	28	“	al 28¼	“	10.000
Mayo.....	17	“	al 28	“	8.000
Mayo.....	17	“	al 28¾	“	10.000
Junio.....	14	“	al 28½	“	5.000
Junio.....	26	“	al 28¾	“	1.500
Diciembre...	17	“	al 29½	“	13.500
Diciembre...	19	“	al 29½	“	2.000
Diciembre..	20	“	al 29½	“	2.000
Diciembre..	20	“	al 29	“	1.100
Diciembre..	31	“	al 29	“	5.500
Diciembre..	31	“	al 30	“	3.500
Diciembre..	31“	“	al 30¼	“	6.000
1862					
Agosto.....	16	“	al 38½	“	25.000
Agosto.....	21	“	al 38½	“	1.000
1863					
Mayo.....	16	“	al 23	“	5.000
				284.400	69.547 15

Amortización ordinaria..... 1.641.000

				<u>COSTO</u>	<u>BONOS</u>
1861					
Agosto.....	14 Amortizados	al 26	p%	1.300	5.000
Setiembre....	30	“	30½	“	1.525
Octubre.....	16	“	28	“	1.400
Diciembre...30		“	29	“	986
1862					
Marzo.....	31	“	33¾	“	1.856 6

BONOS DEL TRES POR CIENTO

Amortización ordinaria.

	DEBE		HABER
1863		1863	
Diciembre 31-A saldo de 1862.....	80 14 11	Diciembre 31-Por costo de £	
Diciembre 31-A remesa		30.000, amortizadas hasta el	
correspondiente al 1er. Semestre....	4.102 10	30 de Noviembre.....	£11.740
Diciembre 31-A intereses		Diciembre 31-Por corretaje.....	18 15
acumulativo sobre £ 332.700		Diciembre 31-Por saldo que	
amortizadas hasta el 12 de Enero....	1.663 10	pasa á 1864.....	70 11
Diciembre 31-A intereses vencidos			
hasta el 20 de Junio.....	76 11 5		
Diciembre 31-A remesa			
correspondiente al segundo			
semestre.....	4.102 10		
Diciembre 31-A interés acumulativo			
sobre £ 346.700 amortizadas hasta			
el 12 de Julio.....	1.773 10		
Diciembre 31-A intereses vencidos			
hasta el 30 de Noviembre.....	69 9 7		
	<u>£11.828 15 11</u>		<u>£11.828 15 11</u>

FONDOS PÚBLICOS

Estado demostrativo de las operaciones de Fondos Públicos, desde 1.º de Enero de 1822 en que dió principio este Establecimiento, hasta fin de Diciembre de 1863; con expresión del giro del caudal en el presente año.

DEBE	DEL 4 P. %		DEL 6 P. %		HABER	DEL 4 P. %		DEL 6 P. %	
	Pesos.	Rls.	Pesos.	Rls.		Pesos.	Rls.	Pesos.	Rls.
A creaciones hechas desde Octubre 30 de 1821 hasta Mayo 5 de 1859, según las leyes referentes.....	2.000.000		94.360.000		Por existentes desde las primeras creaciones, porque sus dueños no han ocurrido á cobrarlos.	10.397	6½	7.438	½
					Por no circulantes, porque perteneciendo á corporaciones y obras pias, solo están á percibir rentas.....	146.923	2¾	3.037.253	7½
					Por definitivamente amortizados por ley de 1º de Julio de 1858.....			12.000.000	
					Por amortizados hasta fin de 1862.....	1.225.029	7¾	53.180.061	7¾
					Por idem en el presente año, fondos públicos del 6 p. % al precio de 90 p%, y los del 4 p% al 67 p%.....	117.332	3¾	4.605.960	6¾
					Por circulantes entre particulares en la fecha de este estado.....	500.316	3¾	21.529.285	1½
	2.000.000		94.360.000			2.000.000		94.360.000	

CAUDAL.

	Pesos. Rls.	Pesos. Rls.		Pesos. Rls.	Pesos. Rls.
A existencia a fin de 1862.....	1.216.052 1	Por rentas pagadas en este año. { Del 4p.%.....	24.106 5½	
A lo recibido de la Colecturía Jeneral para rentas y amortización de este año.....	5.367.267 1	{ Del 6p.%.....	1.580.758	1.604.864 5½
			Por invertidos en la amortización de este año.....	4.233.974 5
			Por existencia que { Para rentas.....	457.041 4	
			pasa á Enero de 1864 { Para amortizar.....	754.479 7½
				297.438 3½	
		6.583.319 2			6.583.319 2

CREACION DE 8 DEL JUNIO DE 1861.

Estado general demostrativo de las operaciones de Fondos Públicos desde 1.º de Setiembre de 1861, en que dieron principio, hasta fin de Diciembre de 1863; con expresión del giro del caudal en el presente año.

FONDOS PÚBLICOS.

DEBE	Del 6 p. %		HABER	Del 6 p. %	
	Pesos.	Rls.		Pesos.	Rls.
A creación hecha por la ley de 8 de Junio de 1861...	24.000.000		Por amortizados al Banco.....	1.620.000	
			Por existencia que pasa á Enero de 1864.....	22.380.000	
	24.000.000			24.000.000	

CAUDAL.

	Pesos.			Pesos.	
	Rls.	Rls.		Rls.	Rls.
A recibido de Colecturía General para rentas y amortización de este año.....	1.563.300		Por rentas pagadas en este año.....	1.023.300	
			Por invertidos en la amortización.....	540.000	
	1.563.300			1.563.300	

CREACION DE 20 DE ENERO DE 1862.

Estado demostrativo de las operaciones de Fondos Públicos y Caja de Amortización de Buenos Aires desde 1.º de Abril de 1862, en que dieron principio sus operaciones, hasta fin de Diciembre de 1863; con expresión del giro del caudal en dicho período.

FONDOS PÚBLICOS.

DEBE	Del 9 p.%		DEBE	Del 9 p.%	
	Pesos.	Rls.		Pesos.	Rls.
A creación hecha por ley de 20 de Enero de 1862.....	50.000.000		Por capital actual del Banco.....	40.626.362	7
			“ Id del Departamento de Escuelas.....	4.933.637	1
			“ Id del Colegio Nacional.....	970.000	
			“ Id de particulares.....	470.000	
			“ Amortizados.....	3.000.000	
	50.000.000			50.000.000	

CAUDAL.

	Pesos.			Pesos.	
	Rls.			Rls.	
A recibido de Administración de Rentas Nacionales para rentas y amortización.....	10.656.255	4	Por rentas pagadas.....	7.652.475	
			“ Amortizados.....	3.000.000	
			“ Existencia que pasa á Enero de 1864.....	3.780	4
	10.656.255	4		10.656.255	4

Presidencia de Bartolomé Mitre
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

...BANCO Y CASA DE MONEDA

...Estado de la circulación y de los Billetes emitidos y quemados de 1863.

		Circulación el 1.º de Enero.	Emitidos	Quemados	Retirados	Circulación el 31 de Diciembre.
Antiguos	1	3.136.316	-----	-----	-----	3.136.316
	5	1.453.745	-----	-----	-----	1.453.745
	10	1.280.180	-----	14.500	-----	1.265.680
	20	1.285.720	-----	36.000	-----	1.249.720
	50	667.900	-----	77.500	-----	590.400
	100	915.200	-----	205.000	-----	710.200
	200	582.600	-----	150.000	-----	432.600
	500	645.500	-----	225.000	-----	420.500
	1.000	2.297.000	-----	650.000	-----	1.647.000
Nuevos de 1856		12.264.161	-----	1.358.000	-----	10.906.161
	1	1.958.700	1.116.000	737.500	-----	2.337.200
	5	3.663.995	2.115.000	1.808.000	-----	3.970.995
	10	5.765.500	3.300.000	2.817.000	-----	6.248.500
	20	11.567.000	5.360.000	5.728.000	-----	11.199.000
	50	18.087.500	8.050.000	9.662.500	-----	16.475.000
	100	32.797.400	12.900.000	14.540.000	-----	31.157.400
	200	29.503.400	14.800.000	10.830.000	-----	33.473.400
	500	51.875.000	16.000.000	8.150.000	-----	59.725.000
1.000	33.450.000	-----	26.550.000	-----	6.900.000	
5.000	34.315.000	28.815.000	-----	10.275.000	52.855.000	
Emisiones de 1859 y 1861		235.247.656	92.456.000	82.181.000	10.275.000	235.247.656
	5.000	124.440.000	-----	19.230.000	-----	105.210.000
		359.687.656	92.456.000	101.411.000	10.275.000	340.457.656

Tasa sucesiva en 1863.

PERIODO	DESCUENTOS		RÉBITOS	
	Metálico	Moneda Corriente	Metálico	Moneda Corriente
Enero 1.º á Enero 25.....	9	6	6	4
Id. 26 á Febrero 10.....	9	9	7	7
Febrero 11 á Febrero 28.....	13	13	12	12
Marzo 1.º á Marzo 31.....	13	12	12	10
Abril 1.º á Junio 19.....	13	10	11	8
Junio 20 á Julio 19.....	15	15	12	12
Julio 20 á Agosto 31.....	12	12	9	9
Setiembre 1.º á Setiembre 30.....	10	10	7	7
Octubre 1.º á Noviembre 30.....	9	9	6	7
Diciembre 1.º á Diciembre 31.....	8	8	5	5
Tasa media.....	11.278	10.319	8.819	7.847

Registro Estadístico de Buenos Aires, 1863, Buenos Aires, Imprenta, litografía y fundición de tipos á vapor de a. Bernheim, 1864, págs. 150 – 161, 163 – 166, 168 – 173, y 183.